

ALCANCE DIGITAL N° 156

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, miércoles 17 de octubre del 2012

N° 200

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Expedientes Nos. 18.542, 18.543, 18.544, 18.547,
18.549, 18.550, 18.551, 18.555, 18.562, 18.564

ACUERDOS

No. 6507-12-13

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 37311-H

DOCUMENTOS VARIOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN PARCIAL DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.º 7509, LEY DE IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Expediente N.º 18.542

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El impuesto que pesa sobre la propiedad inmueble (terrenos y construcción), originalmente fue creado mediante la Ley N.º 27 de 2 de marzo de 1939 bajo el nombre de "Impuesto Territorial".

Posteriormente, motivados los legisladores por la necesidad nacional de descentralizar el poder y acorde con el principio constitucional de autonomía municipal, fue promulgada la Ley N.º 7509, de 9 de mayo de 1995, reformada por Ley N.º 7729, de 15 de setiembre de 1997, derogando expresamente la Ley de Impuesto Territorial.

Así las cosas, desde su concepción, la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles fue concebida como estandarte de la descentralización estatal, y una manera de crear rentas por parte del Estado central a favor de los gobiernos locales.

Por esta razón, y de acuerdo con el principio de autonomía municipal, es necesario permitir que sean los propios gobiernos locales quienes, conociendo sus necesidades y la administración de los recursos, puedan determinar y establecer sus presupuestos sin limitaciones diferentes a las establecidas en el Código Municipal.

Esto en virtud de que los gobiernos locales, especialmente los rurales, presentan grandes carencias presupuestarias al final de cada período, quedando incluso al punto de cierre técnico, dada la poca actividad comercial y por ende la baja recaudación presupuestaria, siendo el impuesto de bienes inmuebles, la principal fuente de ingresos.

Ahora bien, la Ley de Impuesto de Bienes Inmuebles establece en su artículo 3, un tope de diez por ciento (10%), en el porcentaje recaudado por este

tributo que pueda ser destinado para gastos administrativos, siendo una restricción odiosa para los gobiernos locales y contraria a lo señalado por el Código Municipal, mismo que permite destinar hasta en un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos ordinarios municipales para atender los gastos administrativos.

Por las razones antes esbozadas, es menester continuar con el camino propuesto por el Estado de descentralizar el poder y promover la autonomía municipal, siendo hoy necesario eliminar el tope del diez por ciento (10%) establecido por el artículo 3 de la Ley de Impuesto de Bienes Inmuebles para gastos administrativos de cada municipalidad, lo cual implicaría la aplicación de la norma general establecida en el artículo 93 del Código Municipal, el cual fija en un cuarenta por ciento (40%) el tope que podrán destinar los gobiernos locales para sus gastos administrativos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY N.º 7509, LEY DE IMPUESTO
SOBRE BIENES INMUEBLES, DE 9 DE MAYO DE 1995**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 3 de la Ley N.º 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 9 de 2000, para que el texto se lea:

“Artículo 3.- Competencia de las municipalidades

Para efectos de este impuesto, las municipalidades tendrán el carácter de administración tributaria. Se encargarán de realizar valoraciones de bienes inmuebles, facturar, recaudar y tramitar el cobro judicial y de administrar, en sus respectivos territorios, los tributos que genera la presente ley.

Las municipalidades distribuirán entre los sujetos pasivos una fórmula de declaración, la cual obligatoriamente será de recibo de la administración tributaria y, con base en ella, elaborarán un registro que deberán mantener actualizado. La declaración que presente el sujeto pasivo no tendrá el carácter de declaración jurada.”

(Así reformado por el artículo 1º, inciso a), de la Ley N.º 7729, de 15 de diciembre de 1997).

Rige a partir de su publicación.

Alfonso Pérez Gómez
DIPUTADO

23 de agosto de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00077-L.—Crédito.—(IN2012096837).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 2, NUMERAL 27 EN SU INCISO D), EL ARTÍCULO 43 EN SU INCISO D) Y DERÓGANSE LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY N.º 8436, LEY DE PESCA Y ACUICULTURA

Expediente N.º 18.543

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley responde a cambios fundamentales que exige nuestra actual legislación en materia de pesca y acuicultura, para que se adecue a las necesidades de la ciudadanía en general. El mismo tiene como propósito la modificación de la Ley N.º 8436, Ley de Pesca y Acuicultura.

Las presentes regulaciones a dicha ley están enfocadas a fin de proteger y conservar los recursos marinos y hidrológicos para la mejora protección y conservación de la riqueza natural de nuestro país para realizar lo anterior las reformas estarán basadas en estudios ambientales y criterio técnico sobre el tema de la pesca con red de arrastre y la problemática que esta presenta con respecto a daños en el medio ambiente.

Entiéndase pesca con red de arrastre:

Empleo de una red lastrada que barre el fondo de la mar capturando todo lo que encuentra a su paso.

Lo cual implica la destrucción del fondo marino en la zona de la pesca con esta técnica.

Pesca por red de arrastre

CAPÍTULO VI

Conservación, protección y administración de los recursos marinos vivos

Artículo 38.- La autoridad ejecutora de la presente ley determinará los métodos, las técnicas, los equipos y las artes de pesca prohibidos. En las aguas jurisdiccionales del Estado costarricense, se prohíbe lo siguiente:

- a) Utilizar o llevar a bordo de una embarcación artes de pesca no autorizados por la autoridad ejecutora.
- b) Usar explosivos de cualquier naturaleza, dirigidos a la actividad pesquera.
- c) Emplear equipos acústicos como artes de pesca y sustancias tóxicas en las embarcaciones.
- d) Impedir el desplazamiento de los peces en sus migraciones naturales.
- e) Interceptar peces en los cursos de agua mediante instalaciones, atajos y otros procedimientos que atenten contra la flora y fauna acuáticas.
- f) Introducir especies vivas declaradas por el Estado como perjudiciales para los recursos pesqueros.
- g) Arrojar a las aguas superficiales, subterráneas y marítimas territoriales, directa o indirectamente, residuos o desechos líquidos, sólidos, gaseosos, radiactivos o no radiactivos, aguas negras, combustibles en cualquier estado, hidrocarburos, desechos tóxicos, desechos biológicos producto de la utilización de extractos de plantas para cegar peces y otros organismos acuáticos, sustancias químicas o sustancias de cualquier naturaleza, que alteren las características físicas, químicas y biológicas del agua y, consecuentemente, la hagan peligrosa para la salud de las personas, la fauna y flora terrestre y acuática, o la tornen inservible para usos domésticos, agrícolas, industriales o de recreación.
- h) Capturar ejemplares de especies de talla inferior a la autorizada.
- i) Utilizar dimensiones y materiales no autorizados para las mallas, los anzuelos, las redes y las artes de pesca en general que, en función del tipo de barco, maniobra de pesca o especie, no sean los fijados para las capturas.
- j) Emplear redes a galleras y redes de arrastre pelágicas de altura.
- k) Realizar toda práctica que atente contra la sustentabilidad del recurso pesquero.

- I)** Utilizar embarcaciones sin su correspondiente licencia de pesca al día y que no estén debidamente identificadas con nombre, bandera y número de matrícula por ambos lados de la proa.

TÍTULO II Tipos de pesca

CAPÍTULO I Definición y clases

Artículo 43.- La pesca comercial se realizará para obtener beneficios económicos y se clasificará en:

a) Pequeña escala: Pesca realizada artesanalmente por personas físicas, sin mediar el uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera, o la pesca practicada a bordo de una embarcación con una autonomía para faenar hasta un máximo de tres millas náuticas del mar territorial costarricense.

b) Mediana escala: Pesca realizada por personas físicas o jurídicas a bordo de una embarcación con autonomía para faenar hasta un máximo de cuarenta millas náuticas inclusive.

c) Avanzada: Pesca realizada por personas físicas o jurídicas, a bordo de una embarcación con autonomía para faenar superior a las cuarenta millas náuticas, orientada a la captura de especies pelágicas con palangre, y otras especies de importancia comercial, realizada por medios mecánicos.

d) Semindustrial: Pesca realizada por personas físicas o jurídicas, utilizando embarcaciones orientadas a la extracción del camarón con red de arrastre, la sardina y el atún con red de cerco.

e) Industrial: Pesca e industrialización efectuada por personas físicas o jurídicas, con embarcaciones capacitadas para efectuar a bordo labores de pesca, congelamiento, empaque e industrialización de sus capturas.

Prohíbese la operación, en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, de los barcos que califiquen como fábricas o factorías.

- En el presente artículo en su inciso d) permite la pesca con red de arrastre por lo cual deberá ser modificado para poder adecuarse al propósito de la presente reforma, omitiéndose la parte donde permite dicha pesca:

d) Semindustrial: Pesca realizada por personas físicas o jurídicas, utilizando embarcaciones orientadas a la extracción del camarón, la sardina y el atún con red de cerco.

Artículo 47.- Las licencias para capturar camarones con fines comerciales en el océano Pacífico, únicamente se otorgarán a las embarcaciones de bandera y registro nacionales; asimismo, a las personas físicas o jurídicas costarricenses, las cuales se clasifican en tres categorías:

a) Categoría A: Embarcaciones con licencias o permisos de pesca de camarón que utilizan como artes de pesca, redes de arrastre por el fondo; estas podrán capturar recursos camaroneros únicamente en el litoral pacífico, con la condición de que no sean áreas restringidas durante época de veda.

b) Categoría B: Embarcaciones con licencias o permisos de pesca, para la captura de camarón Fidel (*Solenocera agassizi*), camello real (*Heterocarpus sp*) y otras especies de este recurso, que se pesquen en aguas de profundidad igual o mayor que las especies anteriores, utilizando como artes de pesca, redes de arrastre por el fondo, únicamente en el litoral pacífico.

El camarón Fidel solamente podrá ser capturado en las áreas donde no se encuentre mezclado con especies de menor profundidad, tales como camarón blanco, camarón café, camarón rosado y camarón tití.

c) Categoría C: Permisos con licencia o permiso de pesca con embarcaciones artesanales en pequeña escala, autorizadas únicamente para capturar camarones con redes de enmalle.

En las categorías de pesca A y B se permite la pesca por el método de red de arrastre con ciertas limitaciones como son solamente en el litoral pacífico y que no sean restringidas durante época de veda, pero en pro de proteger los recursos naturales y la biodiversidad se deberá de utilizar este medio de pesca por lo cual se propone se eliminen dichos incisos para la protección y conservación del recurso pesquero.

La reforma que proponemos a la Ley de Pesca y Acuicultura, viene a asegurar el aprovechamiento sostenible de nuestros recursos marinos, que de no administrarlos adecuadamente, podrían en un futuro próximo, enfrentar una reducción drástica, en detrimento de nuestras reservas alimenticias y la eco diversidad de nuestro entorno.

Subsecuentemente, es obligación de nosotros los legisladores implementar estas medidas; por lo cual, someto a consideración de las señoras y los señores diputados esta iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 2, NUMERAL 27 EN SU INCISO D),
EL ARTÍCULO 43 EN SU INCISO D) Y DERÓGANSE LOS
INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY N.º 8436,
LEY DE PESCA Y ACUICULTURA**

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 2, numeral 27 en su inciso d), el artículo 43 en su inciso d) y deróganse los incisos a) y b) del artículo 47, de la Ley N.º 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, los que en lo sucesivo, dirán:

“Artículo 2.- Numeral 27:

d) Semiindustrial: Pesca realizada por personas físicas o jurídicas, a bordo de embarcaciones orientadas a la extracción del camarón, de la sardina y del atún con red de cerco.”

“Artículo 43.- Inciso d:

d) Semiindustrial: Pesca realizada por personas físicas o jurídicas, utilizando embarcaciones orientadas a la extracción del camarón, la sardina y el atún con red de cerco.”

“Artículo 47.- Inciso a:

Derógase el inciso a), del artículo 47 de la Ley N.º 8436, Ley de Pesca y Acuicultura.

Artículo 47.- Inciso b:

Derógase el inciso b), del artículo 47 de la Ley N.º 8436, Ley de Pesca y Acuicultura.”

Rige a partir de su publicación.

Víctor Emilio Granados Calvo
DIPUTADO

22 de agosto de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00078-L.—Crédito.—(IN2012096830).

PROYECTO DE LEY
DECLARATORIA DEL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 1821
COMO LA FECHA DE LA INDEPENDENCIA
DE COSTA RICA

Expediente N.º 18.544

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El catedrático costarricense Miguel Rojas Jiménez realizó una exhaustiva investigación en relación con la verdadera fecha para la celebración nacional del Día de la Independencia. Esta investigación lleva varios años y está muy documentada, como debe ser en un tema de tanta trascendencia y controversia. El informe final concluye en una propuesta de ley para que el día de la independencia, se celebre a partir de la promulgación de este proyecto legislativo el día 29 de octubre de todos los años. La propuesta fue llevada a la Oficina de Iniciativa Popular por el investigador y catedrático el día 11 de mayo y le agregó un adendum el 20 de julio del presente año 2012. Por su importancia y por su trascendencia fue acogido por el diputado Claudio Enrique Monge Pereira el día 24 de julio.

Epígrafe

Cabildo extraordinario y abierto de 29 de octubre de 1821 con los representantes de todos los ayuntamientos de Costa Rica:

“A este respecto considera este Despacho que los Cabildos Abiertos celebrados en Costa Rica en la época de la colonia, cuando aún no se había declarado la constitución de la República de Costa Rica hasta en 1848, sin duda alguna constituyeron la manifestación democrática más pura en la historia costarricense y en esa virtud, los acuerdos gestados al amparo de un cabildo abierto conforman la voluntad plena y soberana del pueblo”. (Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica. 2008: 65.)

Costa Rica en su cruce de vías. No hay cosa más terrible para la identidad de un pueblo y su consolidación interior que vivir pendiente de las decisiones de los

agentes extranjeros, pues de alguna manera esto implica que no somos capaces de tener un gobierno propio y que no somos dueños de la soberanía de nuestro país.

En tiempos de la colonia española fuimos una provincia de España. Éramos los más retirados y abandonados del Virreinato de la Nueva España y su capital México, incluida la vieja Capitanía General de Guatemala, así como el más abandonado en todos los aspectos de progreso material, económico y bienes integrales de cultura que les dan luces de civilización a los pueblos. Quizá el no tener abundantes riquezas minerales como el oro, la plata y las piedras preciosas; el no constituir un centro de comercio y poder como Portobello en Panamá, o no haber sido parte de otros centros de poder político y económico como Guatemala y Nicaragua, desencantaron a los injertados colonos, en su codicia – desilusión, para quedarse y construir asentamientos humanos imponentes con una mínima concreción de obra pública y arquitectura en aquel período histórico.

La pobreza era general, la geografía y la naturaleza duras. Los informes que hicieron varios de los gobernadores a la corona española dejaron constancia escrita de las míseras condiciones de los habitantes, debido a la división de clase y la capacidad económica de un grupo que se afianzó desde la siembra del tabaco en el último tercio del siglo XVIII. Era una Costa Rica concentrada, principalmente, en las áreas del Valle Central. No obstante, el deseo de educación y progreso comenzó a notarse abiertamente con la apertura de la Casa de Enseñanza de Santo Tomás, en San José, en 1814. No éramos libres, estábamos sujetos a España y a sus leyes.

Debemos tomar conciencia de lo que sintetizó el historiador Ricardo Fernández Guardia:

“el caso especialísimo de que con motivo de su gran aislamiento, su insignificancia y el completo abandono en que la tenían las autoridades superiores, Costa Rica gozaba de una autonomía no por tácita menos efectiva, a extremo de que don Miguel González Saravia, jefe político superior de León, escribió el 2 de junio de 1821 al gobernador Cañas, que la provincia de Costa Rica se manejaba casi con absoluta independencia”.
(Fernández G. 2007: 4)

Por ello, cuando llegó el momento de tomar decisiones políticas extremas, como era el discernimiento entre seguir atados a la corona española o hacer vida propia, nuestros antepasados fueron ciertamente parcos, pero claros y juiciosos, muy a pesar de sus contradicciones, propias de las circunstancias de la época; dieron pasos rápidos y en ocasiones cometieron errores, pero supieron rectificar con mesura, a veces con una diplomacia empalagosa, pero cauta y racional.

La efeméride patria por excelencia, la fecha cierta y la celebración correcta de nuestra fecha de independencia es un asunto que se ha sometido al conocimiento ciudadano por medios académicos, la prensa, el Ministerio de Educación Pública y la Defensoría de los Habitantes de la República.

Por lo anterior, presento este proyecto de ley para propiciar el debate parlamentario, con el fin de que acojan y resuelvan favorablemente esta propuesta

ciudadana. Se trata de corregir el error histórico de celebrar el 15 de septiembre de 1821 como el de nuestra independencia patria, y ubicarlo en su fecha cierta, política, histórica, jurídica y cívica-cultural que corresponde al 29 de octubre de 1821, con nuestra propia acta y fecha de independencia, tal y como lo decidieron y ratificaron, posteriormente, nuestros próceres independentistas de la época, verdadera antorcha propia de nuestra independencia y libertad.

El objeto de este proyecto de ley es declarar el día 29 de octubre de 1821 como la fecha de la independencia de Costa Rica; en consecuencia, declararlo feriado obligatorio de carácter intransferible para conmemorar cada año el magno acontecimiento patrio. Derogar cualquier decreto y leyes anteriores, incluidos los feriados referentes al 15 de septiembre de 1821 como nuestra fecha y celebración de la independencia.

Asimismo, reafirmar nuestra independencia, la libertad, la autonomía, la identidad y la soberanía históricas como nación única, indivisible e indisoluble, desde dentro y fuera de nuestro sistema republicano, democrático y constitucional, y, en consecuencia, desligada de federaciones o asociaciones supranacionales que pongan en entredicho nuestra autodeterminación y soberanía como República, con nombres y celebraciones de ficción que no corresponden a la realidad histórica de nuestra patria y a sus gloriosas efemérides, para lo cual la antorcha de la independencia deberá destacarse exclusivamente en las celebraciones patrias.

Se comunicará a los ministerios de Educación Pública, Cultura y Juventud, así como al correspondiente de Deportes que eviten ambigüedades al mezclar eventos históricos de fechas y contextos distintos relacionados con el acta y la fecha de la independencia del 29 de octubre de 1821.

Debido a que este tema es de capital importancia para la nacionalidad costarricense se expondrán a continuación los hechos fundamentales que culminaron con la declaratoria del 29 de octubre, de acuerdo con los documentos de la época, los diferentes estudios, las interpretaciones, los análisis y el decreto vigente de 1975, con el fin de que este proyecto de ley sea aprobado.

El señor Daniel Oduber Quirós, presidente de la República durante el período 1974-1978, corroboró el 29 de octubre de 1821 como la fecha del acta y la independencia de Costa Rica; por consiguiente, emite el decreto que se transcribe.

“NÚMERO 5303-E

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Considerando:

- 1.- Que el día 29 de octubre de 1821 se firmó y juró en la ciudad de Cartago, con la participación del pueblo y de las autoridades de la provincia, nuestra absoluta independencia del Gobierno Español, con base en las resoluciones y acuerdos tomados por la Capitanía General de Guatemala y por la Diputación provincial de León de Nicaragua, en el mes de setiembre del mismo año citado.
- 2.- Que el Acta de Cartago, constituye en nuestra historia patria la reafirmación libremente expresada, de la voluntad de los costarricenses de constituirse en Estado independiente, dueño de su propio destino y soberano para darse su propio gobierno.
- 3.- Que la fecha del 29 de octubre de 1821 debe ser consagrada en las páginas de nuestra historia como el instante trascendentalmente sublime en que el pueblo costarricense juró y consagró su destino a la causa de la libertad, la democracia y de los más altos ideales de justicia y de igualdad entre los hombres.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1.- Declárase el 29 de octubre de cada año como fecha destinada a la conmemoración de la firma y jura de nuestra Independencia Patria.

Artículo 2.- Celébrase el aniversario como un día lectivo con celebración escolar, en que se resalten, con especiales relieves de excelsa devoción cívica, los fundamentos esenciales de nuestra democracia representativa y el significado de los valores que constituyen la esencia de la nacionalidad costarricense.

Artículo 3.- El Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, organizarán actos especiales alusivos a la fecha, con el fin de celebrar con dignidad y patriotismo, tan especial acontecimiento de nuestra historia patria.

Artículo 4.- Este decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial, San José, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

DANIEL ODUBER

**El ministro de Cultura, Juventud y Deportes, encargado del despacho de Educación Pública.
CARMEN NARANJO COTO”.**

La Gaceta N.º 201, de 23 de octubre.

La señora Laura Chinchilla Miranda, vicepresidenta de la República, durante el período 2006-2010, acepta el 29 de octubre como la fecha cierta de nuestra independencia.

El 29 de octubre de 2007, en su discurso en la Plaza de la Independencia, en Cartago, la señora Laura Chinchilla, politóloga, entonces vicepresidenta de la República, afirmó que:

“Hoy hace 186 años nuestros ancestros determinaron que fuéramos libres para emprender y hacer nuestro destino: fue cuando el delegado de Ujarrás, hoy Paraíso, Rafael Francisco Osejo, con visión patriótica, le dijo a sus compañeros delegados que esa decisión había que consultarla con el pueblo y así se hizo”. (La Nación. 2007)

En un discurso oficial y público, nuestra hoy presidenta de la República señaló que el 29 de octubre de 1821 es la fecha de nuestra acta de independencia. Por ello, el 27 de octubre de 2011, la señora Presidenta ratificó, por escrito, una vez más, que el 29 de octubre de 1821 es la fecha de nuestra independencia. (DPS-6241-2011)

La pregunta de fondo es ¿por qué celebramos el 15 de septiembre como la fecha de nuestra independencia?

Se preguntó al señor Leonardo Garnier Rímolo, ministro de Educación Pública, ¿por qué se celebra el 15 de septiembre de 1821 como la fecha de nuestra independencia de España y no la del 29 de octubre de 1821?, tal y como lo registran los documentos históricos, públicos y otros estudios hechos por los historiadores.

Lo anterior debido a que el Ministerio de Educación (MEP) es la institución que tutela la educación preescolar, primaria y secundaria del país, así como la responsabilidad que tiene en todos los ámbitos que le son materia asignada por la Constitución, las leyes, los decretos, los reglamentos y los códigos de la

República. Asimismo, el Ministerio de Educación Pública tiene la tutela y la obligación irrenunciable de velar para que los contenidos de las materias de Cívica y Estudios Sociales referidos a Costa Rica, a su cargo y bajo su dominio, sean de carácter político, histórico y jurídico cierto.

Le corresponde al Ministerio de Educación Pública enseñar correctamente y celebrar con los estudiantes y los ciudadanos las efemérides patrias en las fechas que corresponden, máxime si se trata de la fecha de la independencia de Costa Rica, que constituye el acta propia de nacimiento como país, no ya en función de aquel invasor europeo y explotador colonial que implantó su régimen, sino cuando Costa Rica nació a la vida independiente, republicana y constitucional, momento a partir del cual comenzó a ser gobierno propio para asumir su destino.

El Ministerio de Educación Pública dispone de los recursos idóneos de información actualizada y los asesores específicos en política, historia, derecho, cívica y afines, que le permitan corregir cualquier error histórico que se le haga saber, acompañado del escrito correspondiente y la documentación de contenidos que lo respalde.

El 4 de junio de 2008, el Ministerio de Educación Pública respondió con un artículo de la historiadora Clotilde Obregón. En su respuesta, el Ministerio de Educación Pública señaló:

“Considerando:

1. La independencia surgió de una onda expansiva que partió de Sudamérica, pasó a México y Guatemala, llegó a León (Nicaragua) y, al fin, a Costa Rica.
2. Los costarricenses sufrieron diversos problemas por su situación colonial, pero antes de 1821 no lucharon por su emancipación.
3. Una vez conocida el Acta de Guatemala del 15 de setiembre de 1821, y confirmada la Independencia de Costa Rica, el 29 de octubre de 1821, los grupos dirigentes de Costa Rica empezaron a tomar decisiones sobre ¿cómo autogobernarse?
4. El Pacto de Concordia mostró su capacidad inicial para reducir los conflictos; pero el localismo y la división entre republicanos e imperialistas anunciaron que aprender a gobernarse no sería fácil”.

La respuesta del Ministerio de Educación Pública es un desafortunado yerro y plagio descontextualizado de los hechos históricos, con una interpretación a la ligera que concluye: “La soberanía nacional y la independencia política de nuestro país se consolidó durante la llamada Campaña Nacional de 1856, es decir, cuando los costarricenses vencimos militarmente a los filibusteros de la parte sur de lo que hoy día es Estados Unidos”.

Finalmente, sentencia:

“Por tanto:

1. Los acontecimientos políticos y jurídicos sucedidos durante el 15 de setiembre de 1821 en Guatemala, el 29 de octubre de 1821 y el 30 de agosto de 1848 en nuestro país determinaron la consolidación de la Independencia absoluta de Costa Rica de España y cualquier otra nación o país.
2. Con respecto a este tema existe polémica entre los historiadores nacionales, pero pareciera que se acepta el hecho de que el punto de partida estuvo en Sudamérica, pasó a México y, por último a Centroamérica -entonces Capitanía General de Guatemala-, es decir, lo acontecido en Guatemala el 15 de setiembre de 1821 fue vinculante para toda la región, especialmente para Costa Rica, de lo contrario el proceso de lucha por la Independencia habría tomado más tiempo”. (MEP. 2008)

Para cerrar su intervención, el Ministerio de Educación Pública aporta la bibliografía completa que respalda sus programas de primaria y secundaria y que justifica el 15 de setiembre; por ello, hicimos una sinopsis de dicha bibliografía y se probó que está manipulada y desfasada de la realidad histórica.

Se volvió a preguntar al señor ministro de Educación por qué no hacía el cambio de rigor, puesto que él tenía por demostrado que el 29 de octubre de 1821 era la fecha de nuestra independencia y la que se debía declarar oficialmente para celebrarla en todo el país.

El 31 de julio de 2009, el Ministerio de Educación Pública amplió su respuesta señalando que debido a aspectos “legales, administrativos, pedagógicos y académicos”, se daban las instrucciones para que *“mediante la presentación de un proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa fuera presentado”*. (Véanse los decretos N.º 8115 y N.º 8515)

A continuación, se transcriben los documentos siguientes:

A.- El decreto N.º 28183, del Ministerio de Educación Pública, estipula:

“Artículo 1.- Se crea la Comisión Nacional de Actos Cívicos, la cual se encargará de coadyuvar en la organización, programación, difusión y dirección de los actos cívicos, velando porque todos y cada uno de ellos se realice en forma solemne, representativa, elocuente y participativa.

Artículo 2.- La Comisión estará integrada por:

- a) El ministro de Educación Pública o su representante.
- b) El ministro de Cultura, Juventud y Deportes o su representante.
- c) Un representante del Icomos.
- d) Un representante del Sistema Nacional de Radio y Televisión.
- e) Un representante del Archivo Nacional.
- f) El Secretario General del Consejo de Gobierno”.

B.- El decreto N.º 32647-C señala:

“1.- Que del 17 al 22 de junio de 1962 se celebró en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, la segunda reunión ordinaria del Consejo Cultural y Educativo de la Organización de Estados Centroamericanos de la Educación Centroamérica.

2.- Que en la tercera reunión ordinaria del Consejo Cultural y Educativo de la Odeca, celebrada el 3 de septiembre de 1964, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, y gracias a la iniciativa de un ciudadano costarricense, el profesor Alfredo Cruz Bolaños, el señor ministro de Educación Pública de ese momento, licenciado Ismael Antonio Vargas Bonilla, presentó un proyecto denominado “Antorcha de la Independencia”, el cual tuvo plena acogida por los ministros de la región, como un acto que emula la Carrera de Portas que trajo la noticia de la independencia a todo el territorio centroamericano en 1821.

3.- Que en esta última reunión el Consejo Cultural y Educativo de Odeca acordó la conveniencia e interés de concretar la anterior manifestación patriótica simultáneamente en todo el territorio centroamericano.

4.- Que desde el 14 de setiembre de 1964, con la colaboración de los estudiantes de las escuelas y colegios de cada país se ha venido celebrando anualmente en el territorio centroamericano “La Carrera de la Antorcha de la Independencia”, con la cual se reproduce y conmemora el grito de la independencia de Centro América.

5.- Que es función educativa y cultural del Estado promover la exaltación de los sentimientos patrióticos nacionales, en aras de estimular los sentimientos cívicos del pueblo.

Por tanto

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar la Antorcha de la Independencia como Símbolo Nacional”.

C.- El artículo 148 del Código de Trabajo, reformado mediante las leyes N.º 7919 y N.º 8442, indica:

“Se considerarán días feriados y, por lo tanto, de pago obligatorio los siguientes: el 1 de enero, el 11 de abril, el Jueves y Viernes Santos, el 1 de mayo, el 25 de julio, el 15 de agosto, el 15 de setiembre y el 25 de diciembre. Los días 2 de agosto y 12 de octubre también se considerarán días feriados pero su pago no será obligatorio”.

D.- La normativa interna del Ministerio de Educación Pública estipula: en el calendario escolar el 15 de setiembre como el aniversario de la independencia nacional. Se organizan actos cívicos escolares en todos los centros educativos y comunidades de forma obligatoria.

Los objetivos y los contenidos del programa de Estudios Sociales estudian la temática de la independencia de Costa Rica en el primero, segundo, tercero y séptimo años. (Acuerdo del Consejo Superior de Educación, sesión 05-2003, de 30 de enero de 2003). Los objetivos y los contenidos del programa de estudios de Educación Cívica también la valoran en octavo año (Acuerdo del Consejo Superior de Educación, aprobado en junio de 2004).

E.- Una pretensión como la que usted sugiere, respecto al día de celebración de la independencia de nuestro país, requeriría, necesariamente, la elaboración de un proyecto de ley para convertirse en ley de la República, mediante su aprobación por parte de la Asamblea Legislativa, para la modificación de la legislación y la normativa antes enunciada.

Para ello, se tendría que partir de un foro y consenso nacional basado en los trabajos de investigación actuales de carácter histórico sobre la temática indicada, elaborados por aquellos historiadores especialistas en la materia, los cuales cuenten con el apoyo de las escuelas de Historia de la Universidad de Costa Rica y la Universidad Nacional, dentro de un enfoque de historia problema y no de uno que sea positivista. Es decir, que se valoren los hechos históricos como un proceso y no como una exaltación a los personajes y las fechas determinadas.

Me refiero, por ejemplo, a historiadores de la valía del Dr. Juan Rafael Quesada, Dr. Víctor Hugo Acuña, Dr. Iván Molina, Dr. Juan José Marín, Dr. Francisco Enríquez, Dra. Patricia Badilla, Dr. Ronny Viales, Dr. José Antonio Fernández, Dr. Orlando Salazar, Dra. Patricia Fumero, entre otros”. (MEP. 2009)

Propuesta del Ministerio de Educación para rectificar el error histórico

Ya se ha señalado la responsabilidad que por ley tiene el Ministerio de Educación en la enseñanza, rectificación y celebración correcta de nuestra historia y fechas conmemorativas, ambas formadoras de nuestra memoria de independencia como país, conciencia, identidad, autonomía, libertad y soberanía nacional.

El considerando y el por tanto de la respuesta que brindó el Ministerio de Educación Pública, el 4 de junio de 2008, muestra la bibliografía que utilizan para elaborar los programas oficiales de enseñanza primaria y secundaria, dicha bibliografía deslegitima el 15 de septiembre como la fecha de la independencia de Costa Rica. A continuación se hace una sinopsis del contenido de cada fuente.

Fuentes bibliográficas del Ministerio de Educación Pública y una sinopsis de sus contenidos.

a) Acta de Guatemala. (Documento). La diputación provincial de Guatemala emite el acta de la independencia de la ciudad de Guatemala el 15 de septiembre de 1821. El artículo primero dice que es solamente la independencia de la ciudad de Guatemala y el artículo 17 ordena emitir una medalla conmemorativa de dicho acto local.

b) Acta de los nublados: bando de la diputación de León. (Documento). El 28 de septiembre de 1821, la diputación provincial de Costa Rica y Nicaragua, con sede en León, se pronuncia para mantener su independencia jurisdiccional de la de Guatemala, así como no hacer nada en espera de que se aclaren los acontecimientos políticos, para mantener el orden existente con las autoridades españolas. Se hace la sugerencia a la provincia española de Costa Rica para que no haga nada y espere.

c) Acta de la independencia de Nicaragua: bando de la diputación de León. (Documento). El 11 de octubre de 1821, la diputación provincial de Costa Rica y Nicaragua, con sede en León, acuerda la independencia de los pueblos de Nicaragua, así como su anexión inmediata a México, según lo propuso el Plan de Iguala. Costa Rica queda en libertad de decidir lo suyo, así como el Partido de Nicoya.

d) Acta de Cartago. (Documento). Se refiere a la decisión que tomó el ayuntamiento de Cartago el día 13 de octubre de 1821, cuando llegaron los correos de Guatemala y Nicaragua. Esto no tiene relación con la decisión posterior de todos los ayuntamientos de la provincia de Costa Rica el 29 de octubre, ya que este es el proceso que culmina con la declaración de la independencia absoluta de Costa Rica de España.

e) Molina Jiménez, Iván. El valle central de Costa Rica en la independencia. (Artículo de revista). Es un estudio para comprender el desarrollo económico de nuestro país y los sucesos internos de 1821.

f) Monge Alfaro, Carlos. Historia de Costa Rica. Este libro no hace ningún estudio del 15 de septiembre; repite de manera ilusa que Guatemala nos independizó. Ignora por completo lo relacionado con las causas y los sucesos que culminaron con nuestra declaratoria de independencia de España el 29 de octubre.

g) Obregón Quesada, Clotilde. Proceso histórico de Costa Rica: 1821-1848. El enfoque de este artículo dista mucho de ser un estudio específico de nuestra independencia de España, pues su objetivo es otro. Sin embargo, la posición de doña Clotilde es clara en el sentido de que el 15 de septiembre no es la fecha de la independencia de Costa Rica, y así lo ha ratificado por escrito. (*La Nación*. 2010).

h) Obregón Loría, Rafael. Los primeros días de la independencia. En este libro se puntualiza que el 15 de septiembre es solo la independencia de la ciudad de Guatemala, nunca la de Costa Rica, ni la de Centroamérica. Otros detalles contradictorios se verán más adelante.

Se volvió a insistir con el señor ministro, ya que las fuentes bibliográficas con las que el Ministerio de Educación Pública elabora sus programas de enseñanza indican que el 15 de septiembre no es la fecha de nuestra independencia.

El Ministerio de Educación Pública propuso la corrección por medio de la Asamblea Legislativa.

Tal y como se transcribió anteriormente, el Ministerio de Educación Pública explicó sus supuestas limitaciones e instruyó para que se presentara a la corriente legislativa el proyecto de ley que corrija el acontecimiento, la efeméride y la celebración en su fecha correcta. Para ello, suministró una lista de diez historiadores especialistas en el tema del 15 de septiembre, quienes tienen los estudios que se necesitan para elaborar el proyecto mencionado.

Para seguir el lineamiento histórico-legal anotado, se consultó directamente con estos historiadores sobre las investigaciones de cada uno, las publicaciones en las revistas, los libros y afines, informándoles sobre nuestro interés. Sin embargo, cada uno de ellos afirmó no haber realizado ningún estudio sobre el tema de la independencia patria.

a) Dr. Juan Rafael Quesada: sostiene que es por un decreto del presidente José M. Castro, de 1848, pero concluye que no tiene ningún estudio sobre la independencia de Costa Rica. No obstante, en la revista *Umbral* del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, don Juan Rafael Quesada escribió el artículo titulado *Modernidad política e independencia: el caso de Costa Rica*. Sostiene que el Pacto de Concordia es la primera Constitución de nuestro país, y que la fecha de su aprobación el 1º de diciembre de 1821 debe considerarse como el acta de independencia de Costa Rica.

Es importante destacar que don Juan no señaló que la Capitanía General o Reino de Guatemala habían desaparecido debido a la Constitución de Cádiz de 1812, y que desde entonces Costa Rica perteneció a una concepción política-administrativa distinta, ya que formaba una diputación provincial con Nicaragua con sede en León.

No menciona la autonomía de Costa Rica, ni el acta del 29 de octubre de 1821, mediante la cual surgió la Junta de Gobierno provisional netamente costarricense que nombró una comisión para que redactara la constitución que menciona. (Umbral. I semestre de 2010). El Doctor Quesada es miembro de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica, además de ser miembro de la Junta Directiva del Museo Histórico Juan Santamaría. (Quesada. 2009)

b) Dr. Víctor Hugo Acuña:

“El 15 de setiembre fue decretado como fecha conmemorativa de la independencia por el Congreso de la Federación en una de sus primeras sesiones en 1823. Así ha sido siempre festejado por todos los países centroamericanos, surgidos de la desintegración de la Federación; aunque a todos ellos la noticia de lo decidido en la ciudad de Guatemala llegó días o semanas después del 15 de septiembre de 1821, como era natural en ese momento. Una vez recibida la noticia, los distintos ayuntamientos del Reino de Guatemala, ratificaron a su manera, esa decisión”.

Como historiador desconoce que Costa Rica ya no formaba parte del Reino de Guatemala y que ya no existía para esa fecha. Para cerrar dice lo siguiente:

“Debo decirle que no comparto su iniciativa por razones históricas y sobre todo en razón de que fomentaría el aislamiento, la separación y un nacionalismo estrecho de Costa Rica en relación con los otros países centroamericanos. Los imperativos del presente -por ejemplo, la inmigración nicaragüense- exigen, por el contrario, la mayor colaboración y cooperación entre los países centroamericanos”. (Acuña. 2011)

¿Qué tiene que ver eso con la fecha cierta de nuestra independencia el 29 de octubre de 1821? Nada, absolutamente nada.

c) Máster Iván Molina: *“Estimado don Miguel: sobre el tema específico que a usted le interesa no he publicado ningún estudio. Saludos atentos”.* (Molina. 2011)

d) Dr. Juan José Marín: *“De acuerdo a su solicitud, me permito indicarle que no tengo ninguna obra donde sostenga la tesis de que el 15 de setiembre de 1821 es la fecha de independencia de Costa Rica, por tanto, el día nacional del país”.* (Marín. 2010)

El Dr. Marín es el director actual del Centro de Investigaciones Históricas de América Central de la Universidad de Costa Rica.

e) Máster Francisco Enríquez:

“Hola, Miguel, disculpe que hasta ahora le conteste. Me parece que a usted le puede ayudar la M. Sc. Clotilde Obregón, quien si tiene estudios de esa época. Por otra parte la celebración a nivel centroamericano de esa fecha tiene que buscarla en la Constitución Federal y en los decretos que al respecto emitió la República Federal y se aprobaron en los distintos Estados Centroamericanos. La independencia se declaró el 15 de setiembre en Guatemala porque era la capital del reino o Capitanía General y el resto éramos provincias de la misma. Un cordial saludo”. (Enríquez. 2009)

El Máster Enríquez es el decano actual de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica, miembro de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica.

Se puede observar que desconoce el hecho jurídico de la Constitución de Cádiz de 1812, en la que Costa Rica quedó desligada de Guatemala. En el momento de la independencia, el 29 de octubre de 1821, ya formaba casa aparte. Guatemala sí formaba una diputación provincial junto con Chiapas, El Salvador y Honduras.

f) Dra. Patricia Badilla: *“En relación con la información que usted me solicita, debo informarle que nunca he investigado el tema en cuestión y mi especialidad es completamente ajena a dicha temática”. (Badilla. 2011)*

La Dra. Badilla es actualmente la vicedecana de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional.

g) Dr. Ronny Viales:

“Sobre la fecha de conmemoración de la independencia en Costa Rica, creo que habría que distinguir, al menos, tres niveles de análisis: 1. El de la historicidad de los fenómenos / hechos sociales; en este nivel, que es el que creo que a usted le interesa sobremanera, lo importante es reconstruir los hechos y los procesos sociales relevantes. En el caso de la independencia, usted tendría la razón sobre una inconsistencia al celebrar el 15 de setiembre la independencia pero, en función de los criterios que se utilizan, la propia noción de independencia tendría que ser claramente esbozada porque implicaría una valoración de parte de los investigadores y las investigadoras, habrá quien señala que todavía no somos independientes, en el marco de la globalización contemporánea, de allí que el 15 de setiembre sea una convención”. (Viales. 2009)

Qué tiene que ver nuestra acta y la fecha de la independencia del 29 de octubre de 1821 con que se interprete a la libre las teorías de la independencia o de la liberación al tenor de la llamada globalización, según el criterio del historiador.

h) Dr. José Antonio Fernández:

“Me extraña mucho que don Leonardo y el asesor de Estudios Sociales me tengan por experto en el tema de la Independencia, pues si bien he escrito sobre historia colonial centroamericana nunca me he metido a estudiar el complejo proceso de la independencia... No puedo en consecuencia indicarle cuál es el libro o investigación que supuestamente yo realicé ni tampoco puedo considerarme un experto en el tema”. (Fernández, J. 2011)

El Dr. Fernández se pensionó en el año 2010 y fue director de la Escuela de Historia de la Universidad Nacional.

i) Dr. Orlando Salazar: fue profesor de Historia en la Universidad de Costa Rica, se pensionó desde hace varios años. Su especialidad es el periodo liberal cafetalero después de 1850, sin ninguna relación con el asunto de la independencia de Costa Rica, del que no tiene ningún estudio.

j) Dra. Patricia Fumero: *“Estimado profesor Rojas, al día de hoy no he realizado estudios específicos relacionados con la Independencia de Costa Rica en 1821. No obstante, si he realizado estudios colaterales. Sin más, lo mejor”.* (Fumero. 2011)

El 24 de agosto de 2011, el ministro de Educación, en el oficio N.º DM-1087-08-11, reitera lo siguiente:

“para cambiar la fecha de celebración de la independencia de Costa Rica, deben analizarse en el ámbito del Poder Legislativo y no del Ejecutivo, por lo que el Ministerio de Educación Pública no es la instancia que define este tipo de propuestas”.

Es importante destacar que el señor ministro le envió copias de esta carta a la Defensora de los Habitantes, al ministro de Cultura, al director del Museo Nacional, a la Dirección de las escuelas de Historia de la Universidad de Costa Rica y la Universidad Nacional, así como a la Cátedra de Historia de Estudios Generales de la Universidad de Costa Rica. A todas estas dependencias les habíamos informado previamente, con el fin de considerar sus observaciones y su participación; sin embargo, no se obtuvo respuesta.

Agentes de cambio. Constitución de Cádiz 1812, España, hasta el 29 de octubre de 1821

El historiador Carlos Meléndez Chaverri, en sus escritos sobre la historia de Costa Rica en este período independentista, a pesar de que nunca hizo uno específico, ha señalado que es innegable que el país no nació en 1821, que lo sucedido ese año es la culminación de un proceso cuyo inicio se marca a partir del siglo XVI. En su presentación sobre las distintas actas de independencia del istmo, en particular el acta del 29 de octubre de 1821, señala:

“La unánime opinión fue acorde con la idea de que aquí también se declarara la independencia absoluta, señalándose la fecha para su jura. A la vez se decide la anexión a México, sin determinar condición alguna, simplemente para el goce de la felicidad de esta provincia”. (Meléndez. 1971: 30)

La razón de este hecho histórico era independizarse de España y proclamar un gobierno propio. Costa Rica logró ambas por sí misma, con autonomía de criterio, decisión y determinación en el acta de independencia del 29 de octubre de 1821, en Cartago, sellándola con el Pacto de Concordia el 1º de diciembre de 1821.

Otros antecedentes históricos

Año 1492. En este año llegó Cristóbal Colón a tierras americanas. España estaba en proceso de su liberación musulmana que había durado poco más de siete siglos; Italia, Alemania, Francia, Inglaterra entran al período del Renacimiento. Durante este período las ideas clásicas de Grecia y Roma, donde el ser humano era el centro de atención desde sí mismo, se amplían para volver al pensamiento racional, pero con mayor capacidad de distanciamiento por la evolución del pensamiento social y político de la época.

Año 1649. Se decapita en Gran Bretaña al monarca Carlos I, para poner fin al poder absoluto del trono. En adelante, los reyes tuvieron cada vez más limitaciones para gobernar, se desacraliza la idea de que la autoridad le venía a los reyes de fuentes divinas. Se inicia el largo proceso de situar al pueblo como parte integral de un contrato social entre los gobernantes y los gobernados.

Años de 1632 a 1704. John Locke, en su *Ensayo sobre el gobierno civil*, nos presenta la teoría de la separación de poderes, la cual sería desarrollada con mayor detalle por el francés Montesquieu (1689-1755), quien propone los poderes ejecutivo, legislativo y judicial como base para la conformación de los gobiernos. Rousseau (1712-1778) nos propone un contrato social que tiene como fin fundamental el resguardo de un conjunto de derechos sagrados e inalienables que los seres humanos tienen desde su naturaleza primigenia en sus relaciones como sociedad. Es a ello a lo que se refiere el historiador Ricardo Fernández Guardia cuando analizó esos aspectos de nuestra independencia:

“Las ideas nuevas esparcidas por los grandes pensadores europeos del siglo XVIII, la independencia de las colonias británicas, que se dieron el nombre de Estados Unidos de América y la Revolución francesa, despertaron anhelos de libertad en los hombres ilustrados del imperio americano descubierto, conquistado y colonizado por España”.
(Fernández G. 1997)

Año 1808. Se da un giro fundamental a los hechos, ya que los sucesores del trono español ponen la corona a los pies de Napoleón Bonaparte, quien instaló, en 1810, en el trono español a su hermano José; esto va a provocar que muchos criollos aspiren a mayor autonomía y libertad de comercio, así como a cargos político-administrativos de mayor importancia.

A partir de este momento surgen los primeros movimientos americanos de insurrección que buscan la independencia de España. Convocaron a una constituyente en Cádiz, para crear la primera carta fundamental o constitución conocida como Constitución de Cádiz, a partir de 1812. Una vez aprobada entró a regir de inmediato. En esta Constitución el monarca perdió su carácter divino y absoluto, pasó a gobernar con los límites que señalaba el nuevo cuerpo de leyes que estipulaban que la soberanía de la nación residía en el pueblo. Nuestro representante Florencio del Castillo tuvo una brillante participación y hasta fue presidente de las Cortes de Cádiz.

Virreinato de la Nueva España y su capital en México

Existe una ignorancia generalizada en la comprensión del período colonial cuando se le asignaba poder a ciertas regiones o ciudades; lo único cierto es que todos los territorios eran del dominio español, éramos sus provincias. El primer virreinato establecido por España en tierras americanas fue el de Nueva España, en las primeras décadas del siglo XVI; era una división político-administrativa y comprendía, principalmente, una parte de los estados sureños de lo que hoy es Estados Unidos, México, Centroamérica, desde Chiapas hasta Costa Rica, las islas del mar Caribe, Filipinas y Taiwán, que dieron en llamar isla Hermosa. La capital del virreinato era México.

El virrey, que significa “en lugar del rey”, era nombrado por el rey de España y le obedecía directamente a él; era su representante, jefe supremo de la administración colonial, capitán general y gobernador de la Nueva España. Para administrar con justicia estaba dividido en cinco audiencias: México, Guadalajara, Santo Domingo (incluida la actual Venezuela), Guatemala y Manila (en las islas Filipinas).

Existían varias capitanías, entre ellas, la de Cuba, Puerto Rico, Guatemala, que había obtenido tal rango en 1776. En el caso de Centroamérica, la Capitanía General de Guatemala estaba formada por Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y la más alejada al sur, la abandonada Costa Rica, que no le pertenecía

a Guatemala, no era su provincia, ni formaba ninguna hermandad con ella. Todos dependían del Virreinato y del virrey español en ejercicio.

La Constitución de Cádiz, sancionada en marzo de 1812, consideró lo difícil que era administrar y controlar desde España todos sus dominios de ultramar, por lo que creó una nueva división político – administrativa llamada diputaciones provinciales, gobernadas por jefes políticos superiores. En el caso del Virreinato de Nueva España, México fue dividido en diecisiete diputaciones provinciales; Guatemala, específicamente, pasó a formar parte de una diputación provincial constituida por Chiapas, Guatemala, El Salvador y Honduras, con lo cual desapareció el llamado Reino de Guatemala o Capitanía General, además del capitán general.

En el caso de Costa Rica, se formó una nueva diputación provincial formada por Costa Rica, Nicaragua y el Partido de Nicoya (adscrito desde 1810 a Costa Rica), con el mismo representante ante las Cortes de Cádiz. La sede se asignó en León. Es importante destacar que las diputaciones eran independientes entre sí, sus decisiones eran propias y no vinculantes; internamente cada provincia se dividía en ayuntamientos, también con libertad para deliberar y tomar decisiones.

Año 1814. El día 4 de mayo, el rey Fernando VII declaró nula la Constitución de Cádiz y restableció la monarquía. El Virreinato de Nueva España entró a regir a partir del 11 de agosto de 1815.

Año 1820. El día 7 de marzo de 1820, por presión de la revolución liberal en España, se volvió a la Constitución de Cádiz de 1812. El virreinato de Nueva España y su capital México desapareció para siempre, lo mismo que la Capitanía General de Guatemala.

Provincia de Costa Rica – año 1820. A partir de julio se establece la Constitución y, de inmediato, entró en vigencia. Las ideas locales de independencia, sin confrontación militar evidente, se movían hacia la separación de España, para adquirir gobierno propio a pesar de las acciones represivas que llevaba a cabo el señor Juan Manuel de Cañas, gobernador español de Costa Rica, y de una corriente local conservadora que se sentía relativamente cómoda y protegida con los beneficios que le reportaba el régimen colonial.

¿Tenía Costa Rica motivos suficientes para buscar la independencia absoluta de España? La respuesta es un sí rotundo.

Los informes de los últimos gobernadores y la realidad que se vivía eran los de un estado de abandono sin infraestructura, sin herramientas de labranza, industria, médicos ni boticarios. Asimismo, no existían obras públicas, arquitectura, imprenta, pensamiento moderno ni libros que circularan. No había libertad de comercio con otras provincias españolas y mucho menos con otras regiones fuera del dominio español. Además, debían pagar impuestos a la iglesia y a la corona.

Todo esto a pesar de que desde finales del siglo XVIII el cultivo del tabaco daba un respiro a la economía local y algunas familias acumulaban cierta materialidad, pero estaba regulado y controlado por las leyes y las autoridades.

Había un cansancio general, las circunstancias y el carácter local habían desarrollado una búsqueda constante de mayor libertad de acción, lo que permitía el intercambio de ideas de lo que acontecía en otras latitudes, además de los catecismos políticos que traían comerciantes como el marino Gregorio J. Ramírez. Reviste especial importancia que en San José se fundara a título privado la Casa de Enseñanza de Santo Tomás, en 1814, donde el bachiller Rafael F. Osejo y alguna otra luminaria de la provincia enseñaron ideas de la Ilustración y difundieron los derechos ciudadanos que concedía la Constitución.

13 de octubre de 1821. Juan Manuel de Cañas, el último jefe político y gobernador español, era un acérrimo defensor de la monarquía y trataba con mano dura y estricto control cualquier movimiento en contrario, o sea, que se moviera en dirección a la independencia absoluta del Gobierno español, hasta que fue sometido a las circunstancias históricas del correo que llegó con fecha 13, y que traía noticias de la diputación provincial de Guatemala y de la diputación provincial de Costa Rica y Nicaragua, con sede en León.

México. 24 de febrero de 1821. En esta fecha, los rebeldes y las autoridades militares españolas representadas por Agustín de Iturbide habían llegado a un acuerdo de independencia conocido en la historia como el “Plan de Iguala”, el cual fue ratificado el 24 de agosto de 1821 por el Tratado de Córdoba. El Plan de Iguala consistía de tres puntos esenciales: 1) Declarar la independencia de México de España. 2) Reafirmar la religión católica como única y 3) Establecer la unión de todas las clases sociales de México. Además, se crea un ejército protector que se llamó “Las Tres Garantías”, y se establece que el gobierno que tendría como nación independiente sería el de una monarquía moderada, cuya corona le sería otorgada a Fernando VII, o a algún príncipe español o europeo. El líder de ese plan sería el general Agustín de Iturbide. Debido a la caída del imperio de Iturbide, el 8 de abril de 1823, México se dio a la tarea de crear su propia constitución política, cuyos frutos se vieron hasta en 1824.

Es crucial entender que el Plan de Iguala no establece en ninguno de sus puntos que esa es la independencia de Costa Rica, ni se le menciona como parte de ningún territorio político-administrativo de México, pues ya nuestra provincia pertenecía a una diputación provincial distinta, con toma de decisiones autónomas e independientes.

Sin embargo, había una marcada inteligencia militar que inicia la práctica de poder con abiertas pretensiones políticas de anexarse todos los territorios al sur hasta Costa Rica, para establecer un verdadero imperio que ocupara el vacío de poder que dejaban los españoles.

28 de agosto de 1821. Por presión directa de México, la diputación provincial de Guatemala, constituida por Chiapas, El Salvador, Honduras y la misma ciudad de Guatemala, recibe la comunicación de México de lo sucedido, los instan a unírseles y los presionan con el ejército. A raíz de ello, el ayuntamiento de Comitán se independiza de España; se constituye en la primera ciudad de las tierras de aquella porción ístmica del centro de América en tomar esa decisión. La siguen Ciudad Real, el 3 de septiembre, y Ciudad de Tuxtla, el 5 de septiembre; así se lo comunican a la ciudad de Guatemala, anexándose de inmediato y sin condiciones a México. Ese es el hecho histórico.

Diputación provincial de Guatemala - 15 de septiembre de 1821. En la ciudad de Guatemala, sus autoridades y clase política, económica y social dominante se mantenían fuertemente cerradas a seguir con el Gobierno español. El comunicado de independencia que le hicieron llegar las tres ciudades citadas de su diputación provincial, más las pretensiones de México de usar la fuerza militar, obligaron a las autoridades de la diputación provincial y a algunos miembros del Ayuntamiento de la ciudad de Guatemala a convocar un cabildo abierto para tratar el tema, donde finalmente redactaron el “acta de la independencia de la ciudad de Guatemala”, muy ambigua y calculadora, pues querían arrogarse la representación de todas las que alguna vez constituyeron provincias españolas a su cargo bajo la Capitanía General, hablamos de Nicaragua y Costa Rica.

El encabezado del acta señala que:

“Siendo públicos e indudables los deseos de independencia del Gobierno Español que por escrito y de palabra ha manifestado el pueblo de esta capital, recibidos por el último correo diversos oficios de los ayuntamientos constitucionales de Ciudad Real, Comitán y Tuxtla en que comunican haber proclamado y jurado dicha independencia, y excitan a que se haga lo mismo en esta ciudad, siendo positivo que han circulado iguales oficios a otros ayuntamientos, determinado de acuerdo con la Excelentísima Diputación Provincial que para tratar un asunto tan grave se reuniesen en uno de los salones de este Palacio la misma Diputación Provincial...”...
“se acordó, por esta Diputación e individuos del Excelentísimo Ayuntamiento:

1.- Que siendo la independencia del Gobierno Español, la voluntad general del pueblo de Guatemala, y sin perjuicio de lo que determine sobre ella el Congreso que debe formarse, el señor Jefe Político la mande publicar para prevenir las consecuencias que serían temibles en el caso de que la proclamase de hecho el mismo pueblo”...

Artículo 17.- *Que el Excelentísimo Ayuntamiento disponga la acuñación de una medalla que perpetúe en los siglos la memoria del día quince de septiembre de mil ochocientos veintiuno, en que Guatemala proclamó su feliz independencia”. (Actas. 1988: 37)*

Legitimidad del acta de Guatemala para su ciudad. La diputación provincial de Guatemala tuvo en esa ciudad la debida representación el 15 de septiembre, y tenía una limitada potestad de declarar la independencia de las provincias a su cargo. Los tres ayuntamientos de Chiapas se sublevaron contra Guatemala y decretaron, a su vez, su independencia de España y de Guatemala. En cuanto al Ayuntamiento de la ciudad de Guatemala, de trece representantes que lo conformaban, solo cinco estuvieron presentes y por eso no firmaron el acta. El pueblo tampoco participó con ninguna representación, el encabezado dice exactamente que no tuvo participación.

El acta guatemalteca era un planteamiento de independencia para ellos, no una determinación absoluta, en espera de la expectativa de un futuro congreso que se inventaron para que decidiera la cuestión; las autoridades establecidas quedaban en sus cargos bajo la misma constitución española de Cádiz.

En síntesis, lo anterior es un conjunto de hechos históricos y jurídicos de grandísima significación ajenos a Costa Rica en su pertenencia político – administrativa de la época, como veremos.

28 de septiembre de 1821. Diputación provincial de Costa Rica y Nicaragua, León. Guatemala envió un correo extraordinario a la otra diputación provincial con sede en León, que les llegó el 28 de setiembre, informándoles de lo que ellos han acordado; sin embargo, en León lo primero que hacen es establecer la independencia y la autonomía jurisdiccional que goza de Guatemala, que en su acta local y limitada se toma atribuciones que no le corresponden.

Es la llamada “Acta de los nublados”, dirigida a los habitantes de las provincias de Nicaragua y Costa Rica, que acuerda en su artículo 1º lo siguiente: “*La absoluta y total independencia de Guatemala, que parece se ha erigido en soberana*”. Si esta diputación hubiera declarado la independencia en firme, quizá habría tenido validez, pero no fue así, pues en León estaba bien asentado el dominio del pensamiento monárquico y esperaban que España retomara el control por la fuerza de las armas.

Se acuerda una independencia del Gobierno español que no es independencia, pues se continúa bajo el mismo Gobierno hasta tanto se aclaren los nublados del día; mientras tanto hacen la consulta a los pueblos de Nicaragua.

A los pueblos de Costa Rica nunca se les consultó nada. Eso es, básicamente, lo que le comunica a la Gobernación española de Costa Rica y a los ayuntamientos de su pertenencia.

El correo de la diputación provincial de Guatemala, aumentado con el pronunciamiento de la diputación provincial de Costa Rica y Nicaragua, asentada en León, prosiguió hacia la provincia española de Costa Rica.

13 de octubre de 1821. En esta fecha llegó a Costa Rica el correo con ambas comunicaciones. El Ayuntamiento de Cartago, solo el de Cartago, por presión del gobernador Cañas, acoge la sugerencia de no hacer nada hasta que se aclaren los nubados del día, instruyendo a Cañas para que visite los otros ayuntamientos y los motive a seguir su ejemplo. Solo que mientras el gobernador está en esas diligencias, el ayuntamiento de Cartago se reúne y da marcha atrás, anula el acuerdo, limitándose al acuse del correo. El Ayuntamiento de San José lo acuerpa y sugiere formar una Junta Provisional, ante la rabia y la indignación del gobernador Cañas.

Así se inicia el proceso final de consulta por y para el pueblo de Costa Rica, a partir de la decisión de los costarricenses, pero también ratifica la autonomía que se tiene respecto de Guatemala y la distancia y separación de hecho con el acuerdo de la diputación provincial en León.

En otras palabras, Costa Rica por diálogo y acción interna, como parte de su propio proceso de independencia de criterio y gobierno local, se prepara a su manera para tomar su propia decisión. Mientras esto ocurre, en León tomaron un segundo acuerdo el día 11, cuyo correo llegó a Costa Rica el 28 de octubre.

25 de octubre de 1821. Se reunió en la Sala Capitular del Ayuntamiento de Cartago, también Gobernación de Costa Rica, la Junta de los Legados de los Ayuntamientos. La segunda reunión se llevó a cabo el día siguiente, 26 de octubre, el punto relevante era la creación de una Junta Superior Gubernativa Provisional, con el claro propósito de que Costa Rica se gobernara con absoluta autonomía. Aparecieron las tesis y la consulta de algunos de los legados para votar el punto; sin embargo, es de destacar que ya no se estaba en función de la Constitución ni de las leyes españolas, sino de forjar el destino y tomar la decisión en un acto propio. Esa era la coyuntura, seguir con el orden anterior y sujeción, o tomar un camino históricamente distinto. Se suspendió la sesión hasta el siguiente día. Sin embargo, con fecha 28 de octubre llega el correo extraordinario de León, para comunicar la declaratoria de independencia de Nicaragua y su anexión incondicional al imperio mexicano.

28 de octubre de 1821. La diputación provincial, en León, que antes había iniciado el proceso de consulta con los pueblos de Nicaragua, acuerda la independencia de Nicaragua del gobierno español el 11 de octubre de 1821, y deja por escrito que:

“Habiéndose recibido las contestaciones de casi todos los partidos al bando del 28 último, visto que todos propenden por la independencia absoluta del gobierno español...” declara su independencia y anexión sin condiciones al imperio mexicano de Iturbide, sujetándose a la nueva forma de monarquía española que propone”.

En su libro Nicaragua en la independencia, el historiador Chester Zelaya enfatizó lo que dice el artículo 1º de esa acta:

“Que se proclamase y jurase pública y solemnemente la independencia absoluta de Nicaragua del gobierno español en los términos que la había propuesto el General don Agustín Iturbide, tanto en el Plan de Iguala como en el Tratado de Córdoba”. (Zelaya. 2004:106)

Ese nuevo correo llega a Costa Rica el 28 de octubre, pero pasa primero por San José, donde nadie lee el contenido porque va dirigido al gobernador Cañas, solo escuchan el comentario erróneo que les hace el mensajero, el cual se dirige a Cartago, sede de la Gobernación y todavía capital de la provincia de Costa Rica. Los josefinos celebran la independencia, pero no se han dado cuenta de que no es la propia. Por eso Nicaragua comunica lo que ellos han hecho, con el objeto de que Costa Rica decida lo suyo.

Para que no haya dudas, se destaca que en el acta del Ayuntamiento de San José de ese 28 de octubre notifican y confirman que es la independencia solo de Nicaragua, cuando dice que los hechos se han dado en la provincia limítrofe con Costa Rica. (Meléndez. 1978: 67)

Costa Rica. 29 de octubre de 1821, independencia absoluta de España. El doble correo extraordinario que llegó el 13 de octubre simplemente acelera lo que se desarrollaba como un proceso interno costarricense; colaboró en el fortalecimiento y el intercambio de ideas y el diálogo entre las personas de las villas, los pueblos y los ayuntamientos, así como con los temores, las alegrías, los intereses y las contradicciones de un evento de semejante trascendencia. La decisión de los ayuntamientos fue la de no adherirse a Guatemala, ni a León, sino dar un acuse de recibo de sus comunicaciones, con lo cual se marcaba distancia firme de Guatemala y la separación expresa de la diputación provincial de Costa Rica y Nicaragua, en León. El Ayuntamiento de San José propuso una Junta de Gobierno con medida, consulta y diálogo constante, mientras se llegaba a una decisión final.

El día 29 de octubre de 1821, en el Ayuntamiento de Cartago, sede de la Gobernación, reunidos en cabildo extraordinario y abierto, con representantes de todos los ayuntamientos de Costa Rica, distintos componentes sociales, políticos y religiosos de la provincia, proclamaron de manera irreversible la independencia absoluta de Costa Rica de España.

En su presentación, el acta dice que las noticias de haberse jurado la independencia en la capital de México y en la provincia de Nicaragua, así como leído el manifiesto de Guatemala sobre el verdadero aspecto de su independencia, por votación unánime acuerdan:

“ARTÍCULO 1.- *Que se publique, proclame y jure solemnemente el jueves 1º de noviembre la independencia absoluta del Gobierno español.*

ARTÍCULO 2.- *Que absolutamente se observarán la Constitución y las leyes que promulgue el Imperio Mexicano, en el firme concepto de que en*

la adopción de este plan consiste la felicidad y verdaderos intereses de estas provincias”.

El artículo primero fue, posteriormente, jurado por todos, aunque en distintas fechas, siendo el último Heredia. De esta forma se le da legitimidad histórica y jurídica al acta del 29 de octubre, como fecha cierta y única. Independencia absoluta de España, que luego se ratificará en el Pacto de Concordia.

Del artículo segundo se ha interpretado que Costa Rica se unió de hecho al imperio mexicano de Iturbide, lo cual no es cierto, porque Costa Rica acordó una anexión condicionada a México, según se podrá verificar más adelante.

Con el acta del 29 de octubre de 1821, Costa Rica se independiza definitivamente de España y deja clara su relación de independencia con Guatemala. Juan Manuel de Cañas, como último gobernador y jefe político de España en Costa Rica, firma el acta como un acto simbólico de la capitulación.

Se había cumplido el primer paso histórico, el cual era la independencia absoluta de España; faltaba darse un gobierno propio, lo cual se va a lograr con el Pacto de Concordia, un mes después.

En relación con lo anterior, la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, con fecha 22 de julio de 2009, ha concluido y señalado que:

“A este respecto considera este Despacho que los Cabildos Abiertos celebrados en Costa Rica en la época de la colonia, cuando aún no se había declarado la constitución de la República de Costa Rica hasta en 1848, sin duda alguna constituyeron la manifestación democrática más pura en la historia costarricense y en esa virtud, los acuerdos gestados al amparo de un cabildo abierto conforman la voluntad plena y soberana del pueblo”. (DHR-20061. 2008: 65)

Otros sucesos posteriores certifican y ratifican el acta del 29 de octubre como la fecha de la independencia de Costa Rica

1) Pacto de Concordia. 1º de diciembre de 1821

Después del 29 continúa otro proceso que procura la unión de la nueva patria mediante un sistema de gobierno propio. Es importante resaltar que el acuerdo de independencia de Costa Rica toma en cuenta lo que ha ocurrido en México, Nicaragua y el manifiesto de Guatemala como antecedentes para su decisión política y administrativa propia. Parece que las noticias tienden a ser creíbles y son dignas de aplauso, pero no dice que acoge, acuerpa y ratifica ninguna de las tres fechas distintas que cada una de ellas emitió, todo lo contrario, fija su propia fecha con carácter de “independencia absoluta del gobierno español”.

El acta del 29 de octubre de 1821 cumple tres funciones:

- a) Es el acta de nuestra independencia,
- b) Fija la fecha de nuestra independencia,
- c) Es la carta de nacimiento de Costa Rica como país,
- d) Es la que autoriza la creación de nuestra primera carta fundamental, no ya en función de España, sino con independencia, libertad y con autonomía de gobierno para los costarricenses, por los costarricenses y de los costarricenses.

Tal y como se había propuesto, a pesar de los avatares de la decisión tomada, lo cierto es que hay consenso para autogobernarse a raíz de los acuerdos del 29 de octubre, así que con fecha 12 de noviembre se nombra la Junta de Legados de los Pueblos de Costa Rica, mismo día en que se acepta la renuncia al señor Juan Manuel de Cañas.

La Junta asumió con carácter de asamblea constituyente y nombró una comisión especial para que redactara un borrador de la carta fundamental, el que fue presentado a la Junta el 1º de diciembre de 1821. Discutido, reformado y aprobado entró en vigencia de inmediato a la espera de ser sancionado por la nueva Asamblea de Legados en enero de 1822.

Esa carta fundamental es nuestra primera Constitución Política, conocida como Pacto de Concordia; sentó las bases participativas, republicanas y democráticas del nuevo gobierno y de Costa Rica.

El artículo 1º de esta Constitución Política dice lo siguiente:

“La Provincia de Costa Rica está en absoluta libertad y posesión exclusiva de sus derechos para constituirse en una nueva forma de gobierno y será dependiente o confederada de aquel Estado o potencia a que le convenga adherirse, bajo el preciso sistema de absoluta independencia del Gobierno español y de cualquier otro que no sea americano”.

Con ello, se ratifica el acta del 29 de octubre como la fecha de nuestra independencia de España; asimismo, deja escrito su condicionamiento a decidir lo que mejor le convenga en el futuro. O sea, no establece absolutamente nada que diga que se anexa al imperio mexicano.

El artículo 5 señala:

“Todos los hombres libres naturales de la Provincia o avecindados en ella, con cinco años de residencia, gozarán el Derecho de ciudadanos con tal que hayan jurado la absoluta Independencia del gobierno español”. (Junta de Legados de Costa Rica. 1971: 5,6)

Es contundente que Costa Rica por sí misma marcó su propia independencia. Nunca hubo marcha atrás.

2) Comunicación de Costa Rica a México el 18 de diciembre de 1821

La Junta interina de Costa Rica le escribe una carta al señor Agustín de Iturbide y lo pone al tanto de sus acuerdos; le ratifica que la independencia fue jurada por el pueblo de Costa Rica y le hace ver, sin ninguna duda, su voluntad de mantenerse autónoma y gobernarse por sí misma, para dejar abierta la posibilidad de una anexión futura, si le conviene a sus intereses. Fue firmada por Pedro Alvarado, presidente, y Joaquín Iglesias, secretario. (Junta interina. 1821: 136, 137)

El asunto del artículo 2 del acta de nuestra independencia del 29 de octubre, que acordó la anexión a México, siguió su curso regular desde el punto de vista costarricense.

El cálculo político de México seguía con la idea de la conquista y la anexión de todos los viejos territorios coloniales españoles al sur hasta llegar a Costa Rica. Nunca mencionó que el Virreinato de Nueva España había dejado de existir desde mediados de 1820, y que su capital México, por efecto de la Constitución de Cádiz de 1812, vigente en 1820, fue dividida en diecisiete diputaciones provinciales, cada una con jurisdicción propia no vinculante en sus decisiones.

En otras palabras, no podía emitir declaratorias de independencia, órdenes o decretos a nombre de un virreinato inexistente. Como consecuencia de los hechos históricos que reseñamos, México para esa fecha ya no tenía nada que ver con Costa Rica, salvo su insistente amenaza militar de anexarse todos los territorios al sur por fuerza de las armas de su ejército.

Tampoco le convenía recordar que la Capitanía General de Guatemala, que tuvo control político – administrativo directo de las restantes provincias hacia el sur hasta Costa Rica, era obvio que no existía. Por eso manejaba las cosas como si Guatemala (Reino de Guatemala-Capitanía) viviera en el orden político anterior a 1812, es decir, como si nunca hubiera existido y se hubiera aplicado la Constitución de Cádiz.

Resulta importante recabar y resumir el hecho de que Nicaragua y Guatemala tenían sus propios intereses políticos, económicos y sociales, y querían sacar provecho de la situación. Así, Nicaragua presionaba y exigía que Costa Rica le obedeciera, Guatemala hacía lo suyo al presionar y exigir que tomaran decisiones en conjunto pero en Guatemala, y México presionaba y exigía que Guatemala siguiera sus dictados. Al sur, al final de la cadena quedaba la pequeña, despoblada, bondadosa y que por alguna misteriosa razón ninguna le daba progreso y luces de civilización, pero era codiciada, Costa Rica.

El historiador y abogado Hernán G. Peralta lo conceptualizó de esta forma:

“Así comenzó Costa Rica a conquistar su libertad: amenazada por León, por Guatemala y por México. Era natural este proceso porque León, Guatemala y México habían sido las dependencias administrativas que en diferentes formas la habían intervenido”. (Peralta. 1968: 186)

En Costa Rica afloraban acuerdos y pausas respecto a la anexión voluntariosa a México; el mismo Pacto de Concordia había dejado abierto el camino a una eventual anexión pacífica. Por eso, tal y como quedó previsto, el 10 de enero de 1822 se le hicieron algunas reformas, la más significativa era la anexión condicional de Costa Rica al imperio mexicano al disponer que se enviarían diputados al Congreso Constituyente de México, y se aceptaría la constitución que emitiese, pero mientras tanto se seguiría gobernando por el Pacto de Concordia.

Nunca hubo autoridades mexicanas gobernando a Costa Rica, ni México tenía constitución. El día 13 de enero de 1822 tomó posesión en Cartago la primera Junta Superior Gubernativa de Costa Rica.

En su amplia disertación *“Diálogo de las ciudades en la independencia de Costa Rica”*, patrocinada por la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica, Teatro Nacional, 1973, el historiador Gabriel Ureña Morales señaló:

“La Junta convocó a un congreso el 2 de marzo de 1823, en Cartago, para definir lo de un gobierno republicano en Costa Rica. El día 3 se instaló esta Asamblea o Congreso Constituyente y fue presidida por D. José María Peralta; Rafael Francisco Osejo fue designado secretario. Se creó una comisión especial para que dictaminara cuál era la verdadera situación de Costa Rica ante el Imperio Mexicano al que estaba adherida de alguna forma. Esta dictaminó, manifestando que no existía unión. El Congreso en sesión del 8 de marzo declaró que “Costa Rica se halla libre e independiente de toda potencia y por consiguiente en el uso de sus derechos y el Congreso actual en el ejercicio de su soberanía.” (Ureña. 1973: 106)

Comunicación de Costa Rica a México el 24 de marzo de 1823

Esta comunicación es de capital importancia para entender definitivamente que Costa Rica nunca perteneció a México.

En esta fecha, el Congreso Provincial de Costa Rica le hace saber al autonómado emperador de México, Agustín de Iturbide, que:

“Los representantes de la provincia de Costa Rica, reunidos en asamblea general para consultar armoniosamente su suerte futura y verdaderos intereses, ante Vuestra Majestad Imperial con todo respeto exponen: que cuando Costa Rica con heroico esfuerzo y arrostrando por sí misma la

opresión del jefe terrorista que la gobernaba don Juan Manuel de Cañas, proclamó su independencia del Gobierno Español, logró poner término a su prolongado cautiverio en 29 de octubre del año pasado de 1821, no pensó en otra cosa que en resarcir tan largos males con el uso de su libertad y reunida por primera vez pacíficamente a observar su plenitud y goce, la declaró solemnemente e instituyó la forma de gobierno más análoga y propia a su quietud, necesidades e intereses". (Historia General de Costa Rica. 1988: 61, 62)

Una vez más Costa Rica ratifica su independencia, acordada en el acta del 29 de octubre de 1821. Además, en la carta le hace ver al señor Iturbide que no ha recibido respuesta a la comunicación específica que le remitiera sobre el tema de una eventual anexión, donde Costa Rica le planteaba sus condiciones para considerar dicho paso y concretarlo por escrito. También, le ratifica que si no hay anexión *"está resuelta a defender su libertad a todo trance"*. Esa comunicación la firmaron José M. de Peralta, diputado presidente y Rafael Osejo, diputado secretario.

Nunca hubo respuesta de Iturbide, ni anexión de Costa Rica al imperio mexicano, no se obedeció a ninguna autoridad mexicana, no se juró ninguna constitución mexicana pues no tenía y tampoco hubo ninguna ratificación de nada. El imperio mexicano ya había dejado de existir.

El historiador Rafael Obregón Loría concluye:

"En resumen, podría decirse que si como algunos han afirmado, la provincia de Costa Rica perteneció al imperio mexicano, porque las autoridades superiores la declararon adherida, el Pacto de Concordia la unió condicionalmente, cabildos abiertos aprobaron la adhesión, y tuvo su representación en el Congreso constituyente de México, nuestra provincia había puesto condiciones para pertenecer al imperio mexicano las cuales no se llenaron, hubo movimientos populares importantes para impugnar la adhesión, los requisitos legales no se cumplieron, y tampoco se hicieron juramentos de obediencia que el gobierno mexicano había ordenado". (Obregón L. 1974: 16, 17)

Guatemala 1824. Congreso convocado a la fuerza por el general Vicente Filísola, del ejército invasor mexicano

En el acta local de independencia, la Ciudad de Guatemala se había tomado la atribución de convocar al Congreso para decidir el grado de independencia que se quería; Costa Rica ya había sido tajante en su declaratoria y proceso inmediato de darse gobierno propio, independizándose en un mismo acto de España y dando acuse de su comunicado, así como una posible anexión condicionada a México.

Guatemala, de facto, ponía en práctica su estatus pasado de darse autoridad y establecer control político absoluto, el que había perdido con la Constitución de

Cádiz de 1812. El contexto real de la época era de presión por parte de México para que se le anexaran los territorios de las antiguas provincias españolas al sur hasta Costa Rica, mediante una estrategia simple:

Nicaragua se anexa a Costa Rica, Guatemala se anexa a Nicaragua, El Salvador y Honduras, y México se anexa a Guatemala. Esa lógica política tuvo que apretarla con fuerza militar por la resistencia de los patriotas de El Salvador, con lo cual, México quedó desenmascarado en sus verdaderas intenciones.

El Salvador derrotó al ejército guatemalteco que envió Gaínza a cargo del Sto. Abós Padilla a someterlos, esto a inicios de 1822. Le ordenó entonces al coronel Manuel Arzú marchar sobre San Salvador, pero fue derrotado, esto a mediados de 1822.

El 12 de junio de 1822 entró en Guatemala el ejército mexicano invasor, llamado por ellos de protección, de seiscientos hombres bien armados al mando del general Vicente Filísola, quien asumiría el mando de Guatemala con el título de capitán general. En noviembre de 1822, de acuerdo con las órdenes que traía de México, invadió El Salvador, al que derrotó el 9 de febrero de 1823, luego de duros enfrentamientos.

Mientras esto ocurría, en Costa Rica había temor ante las amenazas constantes de Nicaragua de llevar a cabo una invasión; el temor se sintió al conocerse que Guatemala y México estaban en componendas; además, existía el indicio no probado de que México podía invadir directamente a Costa Rica con su ejército.

El General Filísola, en El Salvador, por la noticia de los levantamientos que ocurrían en la capital mexicana contra el Imperio se sintió desprotegido y dispuso regresar a Guatemala.

29 de marzo de 1823. El militar mexicano, invasor de Guatemala y El Salvador, y con órdenes de anexionar los territorios a México hasta Costa Rica convocó un “congreso” para decidir la suerte de Centroamérica, basado en las atribuciones ilegítimas, ilegales y de facto que se arrogaba Guatemala en su acta limitada y local de independencia. El 29 de marzo de 1823, aunque hacía nueve días que ya no existía el también autonombado emperador Iturbide, el general Vicente Filísola, autonombado capitán general, puso a funcionar la estrategia que favorecía a Guatemala, calculando favorecer posteriormente a México con un decreto, donde escribió en su encabezado que:

“Llamó mi atención en tales circunstancias, el punto grave de que un agente del Gobierno Supremo de Méjico, no era la autoridad que debía convocar al Congreso: que ninguna otra de las existentes, ni todas ellas reunidas, lo eran para convocarlo, pero hallé, que desde el 15 de setiembre de 1821, estaba convocado este Congreso por el acta de su fecha: que ésta la formaron funcionarios no autorizados, ella fue aceptada por los pueblos y las provincias, que en virtud de ella misma, y uniendo

sus votos a los del pueblo de esta capital, se emanciparon del gobierno español...". (Obregón L. 1974: 19)

Solo en esta parte del documento se confirma que México no podía convocar al congreso que quisiera. Desde el 15 de septiembre ese congreso estaba convocado por Guatemala, pero el acta de la independencia la formaron funcionarios no autorizados, es decir, fue algo ilegal.

Afirma que el acta de la independencia de la ciudad de Guatemala fue aceptada por las provincias, pero Costa Rica no era provincia de Guatemala, no la aceptó, ni la ratificó, sino que dio solo un acuse de recibo, puesto que formaba parte de otra jurisdicción político-administrativa, que para aquel momento también estaba resquebrajada porque se había vuelto al estado primitivo que produce el derecho natural de los pueblos a decidir su destino.

El decreto sigue en alabanza de México, de su ejército y de la necesidad de ampararse a su brazo protector, hace la convocatoria siguiendo los lineamientos de la Constitución española de Cádiz.

24 de junio de 1823. En esta fecha y por el decreto mencionado se instaló en Guatemala lo que dieron en llamar Asamblea Nacional Constituyente, con solo los representantes de Guatemala y El Salvador. Estuvieron ausentes Honduras, Nicaragua y Costa Rica (quien había condicionado su asistencia a que saliera de Guatemala el ejército invasor de México).

Luego de varios años de exilio, el relevante político guatemalteco Juan José Aycinema publicó en ese país tres folletos donde combatía al Gobierno Federal de Centroamérica.

Al respecto el historiador costarricense Rafael Obregón Loría señala:

"El señor Aycinema mantenía la tesis de que la Asamblea de 1823 no tenía capacidad política para transformar las provincias en estados, ni para federarlos después. Afirmaba que los diputados de esa Asamblea se habían extralimitado en sus atribuciones, porque no tenían autorización expresa de los pueblos de sus provincias para federarlos, y solamente con esa autorización se podía hacer la federación. Tampoco las cosas se habían hecho correctamente". (Obregón. 1974: 47)

Este razonamiento concuerda con el pronunciamiento de la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica que hemos citado, en el cual se dice que son los pueblos los que tienen la soberanía, no los representantes porque sí, por ello es que para transformar la provincia en estado se requería de una convocatoria para que se deliberara y llegara a tal decisión; y en Costa Rica no se hizo nunca. Los representantes costarricenses no estaban autorizados. Aun así, incluyeron a Costa Rica en la llamada Federación (de estados) Centroamericana.

Guatemala puso como condición a Costa Rica que si quería formar parte del proyecto debía aceptar la fecha del 15 de septiembre como el de su independencia; en esto colaboraron la ingenuidad y los temores de los costarricenses, ya que llevaba todas las de perder por la cantidad de votos-representantes que tenía en ese Congreso. Lo mismo que le pasaba cuando había formado parte de la diputación provincial de Costa Rica y Nicaragua, donde tenía minoría de votos y nunca conseguía un proyecto a su favor en procura de su desarrollo.

En su libro *La fiesta de la independencia en Costa Rica, 1821-1921*, el historiador David Díaz Arias, confirma que:

“El Congreso Federal, una vez organizado, se encargó de brindarle un espacio legal a la fiesta de la independencia, tratando de adjudicarle un carácter centroamericano, aun a pesar de que aquel día la jura propuesta era la de Guatemala y no la del istmo”. (Díaz. 2007:13)

REPÚBLICA DE COSTA RICA, 31 de agosto de 1848

Braulio Carrillo separó a Costa Rica de la “federación” en 1838; hizo el cálculo político de no contrariar esa mal llamada fiesta centroamericana para evitar roces y maledicencias con el resto de los vecinos del norte, a pesar de que él mismo vislumbraba la necesidad de concretar en este punto una identidad nacional.

El Dr. José M. Castro, como último jefe de Estado y primer presidente de la República, lo mismo que el Congreso de 1848, cometieron el error de buena voluntad de institucionalizar el día 15 de septiembre como fiesta nacional, sin revisar los hechos de fondo, como correspondía.

Así, el decreto del 11 de setiembre de 1848, estableció lo siguiente:

“Artículo 1.- *El día 15 de setiembre de todos los años será feriado en todas las oficinas públicas, y se celebrará en todos los pueblos de la República con la mayor solemnidad.*

Artículo 2.- *Al efecto el Supremo Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que el próximo 15 del corriente se celebre del modo más digno la publicación del 30 del próximo pasado, y el aniversario en los años subsecuentes”.*

Al separar a Costa Rica de la Federación, esta volvía a su estado natural y a su organización independiente. Pasar de estado a república fue la acción política y administrativa de recuperar y ejercer la soberanía absoluta y romper cualquier lazo anterior, pues solo había compromiso con la nación costarricense. Sin embargo, eso no modificaba la fecha original del 29 de octubre de 1821 como la de nuestra independencia, nuestra legítima acta de nacimiento de país al mundo.

Cabe recordar que no es lo mismo acordar por cabildo abierto, que decretar, como concluyó la Defensoría. La independencia histórica y jurídica que nos legaron nuestros primeros próceres no se puede cambiar.

Cabe destacar que el decreto de 1848 no dice que la fecha de independencia de Costa Rica es el 15 de septiembre; se limita a señalar una celebración sin que conozcamos el fondo del por qué.

Durante la segunda mitad del siglo XIX el país se dedicó a construir la nación, idea y práctica que había sido reforzada con la campaña nacional de 1856-1857. El fin de esa guerra consolidó la independencia. De ahí que no se deben confundir los hechos de Guatemala del 15 de septiembre y su acta de independencia local, el acta y el acuerdo de independencia de Costa Rica el 29 de octubre de 1821, y los afanes y triunfos de 1856-1857; estos son tres contextos históricos y cada uno tiene que ser valorado en su dimensión particular, aunque todo vaya en la ruta de fundamentar, construir y fijar las bases de la nación y la identidad costarricense.

Los historiadores, el Archivo Nacional y la Comisión Nacional de Conmemoraciones históricas concluyen y ratifican el 29 de octubre de 1821 como la fecha del acta de independencia de Costa Rica.

Desde el último cuarto del siglo XIX, con los documentos sobre nuestra independencia, puestos a la luz pública por Francisco M. Yglesias en 1883, comenzó a surgir el verdadero atisbo de los hechos que nos dieron la independencia en 1821; información y conciencia que desde entonces no se perdió, sino que ha sido retomada por ilustres historiadores y editores, según consignamos a continuación.

Historiadores confirman el 29 de octubre de 1821 como la fecha de nuestra independencia

Año de 1883- Es de suma importancia comprender que la memoria de nuestra legítima fecha de independencia estuvo siempre manifiesta desde que en 1883 el historiador y político Francisco M. Yglesias dio a conocer los documentos relativos a este período patrio, y la exaltación que hace de aquellos próceres. Desde entonces, poco a poco y con más conocimiento de causa, han salido a la luz pública estudios y escritos que confirman el 29 de octubre de 1821.

Citamos los siguientes fragmentos en orden cronológico.

Año 1892- Francisco Montero Barrantes señala lo siguiente:

“Aunque el Gobernador Cañas quiso hacer resistencia a la voluntad de todo un pueblo que proclamaba su independencia, a cuyo fin reunió en un cuartel todos los fusiles y municiones, pronto se vio obligado a ceder ante la actitud amenazante que todos manifestaban.

Finalmente se proclamó la Independencia el día 29 de octubre del mismo año 1821, y se levantó el acta siguiente que rompió para siempre los lazos que sujetaban la colonia a su metrópoli". (2003: 165)

Año 1921- Director Revista de Costa Rica:

"Al fin fue firmada la independencia de Costa Rica en la ciudad de Cartago el 29 del mismo mes de octubre y jurada en noviembre, quedando el mismo coronel Cañas al frente del gobierno. No obstante, cuando lentamente fue formándose la opinión, Cañas quiso resistir, y por último abandonó a Costa Rica dejando los destino del país en manos de sus propios hijos". (RCR. 1921: 4)

Año 1924- El lector costarricense:

"A las doce del día 13 de octubre de 1821 llegó a Cartago el correo mensual de Guatemala y Nicaragua, trayendo un manifiesto del señor Gaínza a los centro americanos y otros oficios de las autoridades nicaragüenses, relativos a la independencia... El 29 de octubre de 1821, Costa Rica se declaró independiente de España". (Gobierno de Costa Rica.1924: 12)

Año 1968- Hernán G. Peralta:

"... y la de Cartago, fue la verdadera declaración de independencia de la provincia, pues Cartago era la capital de Costa Rica y a la sesión del 29 de octubre concurrieron, no solo los miembros del ayuntamiento, las autoridades y el pueblo, sino también los representantes de las demás poblaciones que se habían reunido por primera vez en Cabildo Abierto en la sala capitular el 25 de octubre, y que autorizaron con su firma, en nombre de sus respectivos ayuntamientos y vecindarios, la declaración de independencia de 29 de octubre con todas las cláusulas del acta correspondiente"... "Deseamos en consecuencia hacer resaltar los siguientes hechos: 1º Que el acta de independencia de Costa Rica fue la suscrita en Cartago el 29 de octubre de 1821 con la concurrencia de los representantes de los otros pueblos de la provincia, siendo por lo mismo la única que condensó la opinión general del país y que pudo obligarlo de acuerdo con los términos de sus cláusulas". (1968: 189)

"Que no consta en ninguno de los documentos de la época que los ayuntamientos de San José, Heredia o Alajuela o los de algunas de las otras poblaciones representadas en Cartago el 29 de octubre, hubieran protestado por la firma de sus delegados en el acta de independencia o declarado que se habían excedido en sus atribuciones, como sí consta que un mes y medio después de estos sucesos, en el cabildo abierto reunido en Heredia el 11 de diciembre, se revocó el poder otorgado a sus representantes en la Junta de Legados del 12 de noviembre que votó por

el Pacto de Concordia del 1º de diciembre de 1821, por no estar de acuerdo con ciertos términos del mismo”. (Idem. 191).

Año 1969- Ricardo Blanco Segura:

“Así se llegó a la Junta de Legados del 25 de octubre de 1821 y no fue sino hasta el 29 de octubre de ese mismo año en que Costa Rica proclamó su independencia absoluta del gobierno español. El texto del Acta del 29 de octubre, que respalda hasta la saciedad el título de la presente ponencia, es la prueba más contundente de que esa fecha y no otra es la verdadera y auténtica de nuestra independencia de España”. (1971: 245, 247)

Año 1971- Óscar Aguilar Bulgarelli:

“Con aquel acto, Costa Rica finiquitaba el proceso que la separaba totalmente de España, de la que muy poco beneficio había recibido. Indudablemente, con relación a España, el acta del 29 de octubre de 1821, marca el fin del dominio español en Costa Rica”... “Pero en el caso que nos ocupa es indudable que lo que nos interesa es la independencia de un sistema colonial y monárquico, decadente y corrompido, que estaba en franca decadencia. Y esa separación la marca indiscutiblemente el acta y los hechos del 28 y 29 de octubre del año 21, en donde se confirmó de una u otra forma, nuestra independencia de la península”. (1971: 34,35)

Según acotación de don Óscar Aguilar lo del 15 de septiembre es un acto simbólico con los otros países del área.

Año 1971- José Luis Coto Conde:

“La independencia absoluta de la provincia de Costa Rica del gobierno español, quedó definitivamente declarada y confirmada el 29 de octubre de 1821 en la ciudad de Cartago, ante la presencia y con el consentimiento de quienes firmaron la famosa Acta, que eran ni más ni menos que los legítimos representantes del pueblo. Cualesquiera que hubieran sido las circunstancias que rodearon tan trascendental asamblea, la validez de sus acuerdos en lo concerniente a nuestra separación de España nunca fue anulada, ni siquiera puesta en duda por quienes la suscribieron con mano firme y espíritu emancipador: ni representantes ni representados echaron paso atrás”... “Hubo clara conciencia el 29 de octubre de lo que se hacía y la hubo en términos más amplios que en la propia acta de 15 de setiembre de ese mismo año en Guatemala, en cuanto a jurisdicción de los efectos del documento se refiere, desde que aquélla se circunscribía a la propia ciudad, mientras que ésta abarcaba a toda la provincia de Costa Rica”. (1971: 15).

Año 1971- Luz Alba Chacón León:

“Estamos frente a la opinión de los próceres de 1821. De los prohombres que disfrutaron los primeros días de libertad, que participaron activamente en nuestra vida política anterior y posterior a 1821. Son ellos, llanamente, porque lo sintieron en sus corazones, los que digan que nuestra independencia fue el 29 de octubre de 1821. Y no es una declaración precipitada. La dieron casi año y medio más tarde, las mismas personas, repito, que tomaron parte en los hechos de 1821. La expresaron cuando había transcurrido el tiempo suficiente para madurar sus ideas y analizar la situación que habían vivido y que vivían al momento”. (1971: 22).

Año 1973- Gabriel Ureña Morales:

“Estoy de acuerdo en que el acta de Cartago del 29 de octubre se tome como Acta de Independencia de Costa Rica porque refleja el sentimiento de un cabildo abierto de la ciudad cabecera. Además las firmas de los legados de los otros ayuntamientos dan más fuerza como para otorgarle al documento validez provincial”. (1973: 96).

Año 2008- Franco Fernández Esquivel:

“Esa misma mañana se reunió el Cabildo. En forma abierta y extraordinaria, los ediles junto con los legados de los pueblos invitados y las autoridades civiles, participaron activamente con el pueblo. Esta magna Asamblea popular no tenía similitud con otras calculadas reuniones que pretendían proteger los intereses españolistas. Sin ninguna vacilación ni cálculo político o criterios provinciales, ese 29 de octubre de 1821, se declaró la Independencia absoluta del Gobierno Español”. (2008: 175)

“El Acta de Guatemala del 15 de setiembre no tiene jurisdicción en Centroamérica y menos en Costa Rica, que pertenecía a un territorio diferente. Tampoco fue la primera acta de Centroamérica y su contenido y legalidad son muy discutibles, como documento firme para formar un gobierno independiente de España.

Por desconocimiento no se ha hecho justicia con nuestra historia y mucho a los próceres costarricenses, quienes en un verdadero proceso de participación popular nos dieron la independencia el 29 de octubre de 1821”. (Idem: 181, 182)

Año 2009- Arnaldo Moya Gutiérrez:

“Lo que está por verse es la legitimidad de lo actuado y todo parece indicar que el cabildo abierto del cual emana el acta del 29 de octubre tiene la última palabra y por lo tanto y merced a nuestro entender en este cabildo reside la soberanía de la provincia y este decide que la

independencia de la Provincia de Costa Rica se jurará el 1º de noviembre de 1821, como en efecto se juró. La declaración de la Independencia se realiza el 29 de octubre, pero el acto ratificadorio de la jura de la no le da su status legal sino hasta el 1º de noviembre, ¿o no fue eso lo que acordaron nuestros tatarabuelos? La historia es sabia y maestra.

Este es un asunto que se debe discutir a fondo y obliga a una revisión profunda de nuestro calendario cívico. El 15 de setiembre es una fecha decidida por los guatemaltecos. El 29 de octubre es una determinación de los padres de la patria de esta nuestra Costa Rica”. (2009: 5)

Año 2010- Sergio Campos Loaiza, politólogo:

“El 29 de octubre de 1821 fue la fecha en que Costa Rica declaró su independencia absoluta de España, por tanto, es el 29 de Octubre la fecha que debe ser oficial para realizar las celebraciones independentistas que exclusivamente le pertenecen al país. El Acta oficial de Independencia costarricense es sumamente clara y así lo expone, por lo que resulta un deber político, histórico, moral, pero sobre todo, un deber preceptivo de justicia, legitimidad y legalidad corregir la fecha complaciente, errónea y desafortunada que ha engañado a Costa Rica por 188 años... La ecuanimidad de la historia es, precisamente la coherencia que existe en cada uno de sus actos. Muy lejos de ser imposible, la fecha frustrada, acomodaticia, pancista e ilegal del 15 de setiembre de 1821, debe y tiene que ser corregida por la fecha verdadera, racional, consciente y legal de la Independencia de Costa Rica el 29 de octubre de 1821.

Es una gestión impostergable que debe resolverse inmediatamente por las autoridades del país, para ser justos con aquellos ciudadanos que aquel 29 de octubre de 1821, en la ciudad de Cartago, incorporaron a Costa Rica dentro del orden político y dentro del progreso mundial”. (2010: 20)

Año 2012- Vladimir de la Cruz:

“El 29 de octubre se toma la decisión de independizarse”. (2012: 4A).

Año 1971- Archivo Nacional de Costa Rica:

En esta fecha al cumplirse el 150 aniversario de nuestra independencia, el Archivo Nacional de Costa Rica, en Zapote inauguró una sala permanente dedicada a ese acontecimiento.

El director historiador, en su discurso de inauguración, recordó la fecha cierta del hecho histórico y jurídico con palabras de lucidez extraordinaria, con conocimiento y certeza, señaló lo siguiente:

“Hoy, 29 de octubre de 1971, a ciento cincuenta años de haberse firmado en la ciudad de Cartago el acta mediante la cual se declaraba absolutamente independiente del gobierno español a la hasta entonces provincia de Costa Rica, el Archivo Nacional inaugura la Sala de Exposición de Documentos Históricos. En ella presidirá, en sitio de honor, el libro de actas del Ayuntamiento de Cartago del año 1821 que guarda entre sus páginas el trascendental documento que da fe de nuestro nacimiento a la vida independiente.

Bien hacen los pueblos que saben recordar con gratitud a quienes siguen siendo la esencia misma de nuestra nacionalidad. Bien hacen las instituciones que tienen a su cargo la custodia de los documentos que son prueba inequívoca de esos hechos, en darlos a conocer públicamente. Bien harán quienes estas piezas históricas originales vean y lean, en dejar en sus mentes la idea de que antes de nosotros hubo muchos ciudadanos capaces de señalar caminos que hoy transitamos y que forman parte de nuestra idiosincrasia.

Que la SALA 29 DE OCTUBRE sea la expresión del reconocimiento a los que suscribieron nuestra Independencia hace hoy un siglo y medio”.

**PUBLICACIÓN DEL
ACTA DE INDEPENDENCIA DE COSTA RICA
29 DE OCTUBRE DE 1821**

**Ministerio de Gobernación, Policía, Justicia y Gracia
Archivo Nacional de Costa Rica. San José, 29 de octubre de 1971**

Año 1979- Archivo Nacional de Costa Rica:

Publicó una segunda edición especial que estuvo a cargo de la Comisión Nacional de Conmemoraciones Históricas; en la misma se incluyó el decreto emitido por el entonces Presidente de la República Daniel Oduber, N.º 5303-E, de 1975, firmado por Carmen Naranjo, ministra de Educación, y Cultura, Juventud y Deportes, que se transcribió completo al inicio de esta exposición.

La Directiva de la Comisión Nacional de Conmemoraciones Históricas avaló dicha publicación.

Sus miembros, en orden alfabético, eran:

Presidente a.i., profesor José Luis Coto Conde, delegado del Archivo Nacional.

Miembros: profesor Ricardo Blanco Segura, delegado del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes; licenciada Carmen Lila Gómez Urbina, delegada de la

Universidad de Costa Rica; doctor Carlos Serrano Bonilla, delegado de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica; licenciado Federico Vargas Peralta, delegado de la Editorial Costa Rica; licenciado Gabriel Ureña Morales, delegado de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica.

Faltó la designación de un delegado del Ministerio de Cultura y el delegado de la Universidad Nacional.

En la contraportada de la publicación se escribió un único párrafo.

“Con la publicación de esta nueva edición, la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, ha querido sumarse a la celebración de la efeméride del 29 de octubre, fecha esta en que se cumple un nuevo aniversario de la firma del Acta de la Independencia de Costa Rica”.

Réplica a la Academia de Geografía e Historia

La Academia de Geografía e Historia de Costa Rica publicó en la página virtual de *Tribuna Democrática*, con fecha 3 de julio de 2012, el texto completo de su posición con respecto al 15 de septiembre y el 29 de octubre de 1821.

Se transcribe íntegro, pues forma parte de otro expediente. Sin embargo, a pesar de que las observaciones que hace, y que en el presente proyecto fueron consideradas, aclaradas, refutadas y probadas en contrario, se le da respuesta punto por punto, por ser de interés general para la discusión parlamentaria, reafirmando sin ninguna duda, que el 29 de octubre de 1821 es la fecha de nuestra independencia, y no otra.

La Academia de Geografía e Historia de Costa Rica

CONSIDERANDO:

- a) “La consulta formulada por la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa sobre el proyecto de Ley “Declaración del 29 de octubre de 1821 como la fecha de la independencia de Costa Rica”.

Respuesta: Es normal que la Comisión haga consultas para obtener otro punto de vista.

- b) “Que la propuesta contenida en ese proyecto de ley es un asunto debatido ampliamente por la historiografía costarricense a lo largo de los siglos XIX y XX, predominando en la gran mayoría de los historiadores, entre ellos don Ricardo Fernández Guardia, Prof. Rafael Obregón Loría y Dr. Carlos Meléndez Chaverri, la tesis de que no corresponde a los hechos históricos de 1821, el considerar el Acta del Ayuntamiento de Cartago de 29 de octubre de 1821, como el acta de la independencia de Costa Rica, como

quedará nuevamente ratificado más adelante. Esta posición es compartida por historiadores de muy diferentes generaciones, especialidades, signos ideológicos y políticos”.

Respuesta: No es cierto como se plantea. Fue a finales del siglo XIX que Francisco M. Yglesias, político e historiador, aporta la documentación idónea y se comienzan a conocer verdades de peso sobre el período de nuestra independencia, así como también en 1892 lo hace Francisco Montero Barrantes, historiador, quien señala que el 29 de octubre de 1821 Costa Rica declara su independencia de España y se separa definitivamente de la metrópoli España.

Ricardo Fernández Guardia no hizo nunca un estudio específico sobre el 29 de octubre, sino que se limitó a repetir que Guatemala nos dio la independencia el 15 y que nosotros la aceptamos.

Carlos Meléndez Chaverri no hizo nunca un estudio específico sobre el 29. Señala lo mismo que Fernández Guardia; sin embargo, sí señaló que en sus últimos años lo que se perseguía en aquel momento era independizarse de España y darse un gobierno propio, y que eso se había logrado con el acta del 29 de octubre y con el Pacto de Concordia el 1º de diciembre. En sus publicaciones siempre separó el acta del 29 de octubre como la de nuestra independencia.

Rafael Obregón Loría sí llevó a cabo estudios del período. Concluye, de manera tajante, que el 15 de septiembre jamás puede considerarse la fecha de la independencia de Costa Rica, ni la de Centroamérica. Don Rafael fue de la opinión que el 1º de diciembre podía ser la correcta, en virtud del Pacto de Concordia.

En su estudio fue enfático sobre las circunstancias paupérrimas y la poca población del país; la amenaza de Miguel González Saravia, jefe político de León, de invadir Costa Rica si no se sometían a la unión con Guatemala las antiguas provincias españolas y la amenaza de Guatemala de hacer lo mismo con ayuda de un ejército de México al que eufemísticamente este le llamaba de “protección” y que en realidad era un ejército invasor de ocupación, además de que Obregón pone al descubierto las conversaciones secretas y eventuales pactos entre Nicaragua y Guatemala, y entre el guatemalteco Gaínza y el mexicano Iturbide para anexar a como diera lugar todos los territorios a México.

Muchos otros historiadores y estudiosos de otras disciplinas, luego de Fernández Guardia, sí han estudiado el tema de nuestra verdadera fecha de independencia hasta el presente 2012, y concluyen que el acta del 29 de octubre de 1821 es nuestra legítima fecha de independencia. Citamos algunos, en primera instancia, a Hernán G. Peralta, quien desde la publicación de su libro *Agustín de Iturbide y Costa Rica* (San José, 1944) es referencia y consulta obligatoria, inclusive para Obregón Loría, pues Peralta además de historiador era abogado, pero la Academia lo ignora por completo; Arnaldo Moya Gutiérrez; Óscar Aguilar Bulgarelli; José Luis Coto Conde; Luz Alba Chacón León; Ricardo Blanco Segura;

Franco Fernández Esquivel; Tomás Arias Castro; Gabriel Ureña Morales, Vladimir de la Cruz de Lemos, entre otros.

Lo que ocurre con la Academia es que sigue pegada con un discurso monolítico sobre este asunto, mentalmente dependientes, ajeno a nuestra soberanía histórica.

- c) Que la exposición de motivos del proyecto de Ley N.º 18.286, parte de una base falsa al cercenar el acta del Ayuntamiento de Cartago, de 29 de octubre 1821. Efectivamente, este proyecto se fundamenta en lo que establece el artículo 1 del acta, el cual establece: “1º Que se publique, proclame y jure solemnemente el jueves 1º de noviembre la Independencia absoluta del Gobierno Español”. Pretendiendo ignorar lo que la misma Acta establece a renglón seguido en su artículo 2º: “2º Que absolutamente se observarán la Constitución y leyes que promulgue el Imperio Mexicano; en el firme concepto de que en la adopción de este Plan consiste la felicidad y verdaderos intereses de estas provincias”.

Respuesta. El fin que persigue el artículo 1º del acta del 29 resume, con sobriedad y sabiduría, y decreta en palabras exactas la independencia absoluta de España, y esa es nuestra única independencia hasta hoy 2012.

El artículo segundo es una expectativa de anexión a México que nunca se llevó a cabo. El artículo 1º del Pacto de Concordia establece que Costa Rica es independiente y está en libertad absoluta de asociarse con quien quiera, y eso deviene del acta del 29. El 18 de diciembre de 1821, la Junta de Gobierno de Costa Rica interina le escribe a Iturbide sobre las condiciones de una eventual anexión, Iturbide no contesta.

El 24 de marzo de 1823, el presidente del Congreso Provincial de Costa Rica le escribe a Iturbide ratificándole la fecha del 29 como la de nuestra independencia. Y lo vuelve a poner al tanto de fijar condiciones para una anexión. Iturbide nunca contestó. En 1823 Nicaragua otra vez amenazaba con invadir Costa Rica. La Junta de Gobierno convocó a un congreso el 2 de marzo y se creó una Comisión especial para que dictaminara si estábamos o no unidos a México. El dictamen de la Comisión fue que no estábamos unidos a México.

El Congreso, reunido el 8 de marzo, fue claro: “Costa Rica se halla libre e independiente de toda potencia y por consiguiente en el uso de sus derechos y el Congreso actual en el ejercicio de su soberanía”. Quede establecido que dice en el ejercicio de su soberanía.

- d) Que resulta muy oportuno citar lo que el Prof. Rafael Obregón Loría dijo al respecto en su obra *Los primeros días de la Independencia*: “...un documento que proclama a la vez que la independencia de España la anexión al imperio mexicano, no puede nunca considerarse como un acta de independencia” y agrega: “Ya en otra oportunidad dijimos sobre este punto “que la

independencia no consistía “únicamente en dejar de pertenecer a España. Independencia significa no depender de nadie, ser completamente libre, manejarse con absoluta autonomía, gozar de plena soberanía. Y si Costa Rica dejó de pertenecer a España para pasar de inmediato a depender del imperio mexicano, lógico es que no quedó independiente. Su situación política no había sufrido en realidad enorme cambio, pues depender de España o bien de México, significaba siempre formar parte de otro Estado, y no tener por lo tanto independencia...”.

Respuesta. La Academia ha tomado al historiador Obregón Loría como el gurú para los intereses que defiende. Deja por fuera el estudio y las conclusiones de otros historiadores e investigadores. Ya hemos señalado de manera inobjetable que Obregón L. es tajante en concluir que el 15 de setiembre es solo la independencia de la ciudad de Guatemala, y nunca la independencia de Centroamérica. También señala Obregón que Costa Rica nunca obedeció ni perteneció a México, y que nunca le juró ningún tipo de obediencia; México no tenía constitución política, a diferencia de Costa Rica que sí la tenía y se gobernaba por ella un mes después de declarar su independencia absoluta de España.

Obregón L., reconoce lo difícil de las comunicaciones en aquella época y las circunstancias de cada acontecimiento; por ello, la prudencia con que paso a paso actuaron y tomaron decisiones nuestros ancestros independentistas. Si la soberanía reside en el pueblo, en el acta de independencia de Guatemala no hubo participación del pueblo, ni en las discusiones ni en los acuerdos, ni tampoco existen sus firmas, así lo detectó, analizó y concluyó Obregón L., pero es claro que a la Academia no le interesa hacer esas observaciones.

En virtud de lo anterior conviene ampliar con algunas citas tomadas del mismo libro de Obregón, muy concluyentes, contrario a la respuesta de la Academia.

La Academia parte de la premisa de que el profesor Obregón no reconoce el acta de independencia de Costa Rica porque en el mismo documento que declara su independencia de España se une a México y que por ello no es independencia porque deja de pertenecer a España para pertenecer a México. Con ello, omiten información, tergiversan y manipulan los hechos.

Obregón ha dicho que la reunión convocada en la ciudad de Guatemala era ilegal, que no asistieron los que tenían que asistir, no firmaron los que tenían que firmar, y que el pueblo no estuvo en la sala de deliberaciones ni tomó parte en ellas, así como que no fueron tomados en cuenta todos los ayuntamientos de aquella sede, o sea, no hubo soberanía ni legítima representación.

Ya hemos visto que para Costa Rica la cuestión de fondo en aquel momento era independizarse de España y darse gobierno propio, lo cual logró un mes después con su primera constitución; eso lo había logrado por sí misma. El artículo segundo nunca se llevó a cabo, Costa Rica nunca cedió su autonomía, nunca su

independencia a México, que tampoco tenía constitución, nunca hubo jura ni obediencia. El imperio mexicano desapareció sin haber tenido una constitución política; Costa Rica sí la tenía y se gobernaba por ella. Enorme diferencia.

Del libro de Obregón L., que cita la Academia, incorporado a la bibliografía de citas de este escrito, se extraen algunos segmentos de lo que en realidad apunta, en oposición al uso que le da la Academia para favorecer su posición ideológica.

“Los ayuntamientos citados (Chiapas: Tuxtla, Ciudad Real, y Comitán) informaron de su decisión al Jefe Político, Gaínza, y remitieron iguales pliegos al Ayuntamiento de Guatemala, en los que se invitaba a seguir su ejemplo.

Esas noticias causaron gran sensación en Guatemala, y puede afirmarse que los sucesos de Chiapas tuvieron una influencia decisiva en la emancipación del resto de Centro América y que, prácticamente, la provocaron”. (17)

“El 13 de septiembre llegaron a Guatemala los pliegos de los Ayuntamientos de Chiapas en que éstos comunicaban haber proclamado la independencia conforme al Plan de Iguala, noticia que fue también del conocimiento de diversas personas que, por el mismo correo, recibieron correspondencia de amigos suyos en Chiapas”. (27)

“El anterior documento (invitación del 14 de septiembre a reunirse al 15) pone de manifiesto que Gaínza invitó a la reunión únicamente a las personas que podrían llamarse privilegiadas, y que ignoró totalmente al pueblo, a pesar de que éste era el más interesado en el asunto de la independencia”. (29)

“Se leyeron las comunicaciones de los Ayuntamientos de Chiapas y a continuación se entró a deliberar sobre los sucesos ocurridos y sobre la instancia que hacían esos ayuntamientos al de Guatemala para que adoptase igual actitud”. (31)

“... se llega a la conclusión lógica (acta de independencia de la ciudad de Guatemala) de que ese documento no es ni por asomo el acta de independencia de Centro América, sino que todo en él se distingue por su carácter esencialmente local. Cuando allí se usa la palabra “Guatemala” es para indicar la ciudad de ese nombre, cuando se dice “pueblo” es para referirse a sus habitantes; y cuando se quiere hablar del resto de Centro América, se usa el término de “las provincias”. (36)

“Consideremos ahora qué clase de asamblea fue aquella que se celebró el 15 de septiembre en Guatemala, cuáles fueron sus características, y, sobre todo, con qué atribuciones pudo contar.

La asamblea, según hemos visto, fue convocada por la diputación provincial, de la cual Gaínza era presidente. Fundamentalmente, fue entonces una reunión de la diputación provincial, a la cual se invitó a un grupo de funcionarios que no pertenecían a esa entidad. Por lo tanto, la asamblea fue una reunión abierta de la diputación provincial.

No obstante, del acta se desprende que se consideró como una reunión conjunta de la diputación provincial y del Ayuntamiento, ya que se afirma que los acuerdos tomados en dicha reunión deben considerarse como tomados por ambas corporaciones. Sorprende, desde luego, tal afirmación, porque si bien la diputación provincial se encontraba completa, del Ayuntamiento solo había una representación mínima, ya que de dieciséis miembros que la constituían únicamente se invitó y estuvieron presentes cinco individuos.

Dígase lo que se diga en el acta, lo cierto es que del texto de ella no podría considerarse nunca aquella asamblea como un cabildo abierto, pues lo fundamental en los cabildos abiertos es la participación del pueblo, y a éste no solamente no se le invitó, sino que el acta se empeña en negar su participación en las deliberaciones. No siendo, pues, un cabildo abierto, aquella asamblea carecía de atribuciones para proclamar la independencia de la ciudad de Guatemala, decisión que sólo podía derivarse de un acto supremo de la voluntad popular; los señores de la Diputación Provincial y una representación mínima del Ayuntamiento no tenían facultades para hacer tal declaratoria". (43,44)

Como puede notarse, según el historiador Rafael Obregón Loría el acta de independencia de la ciudad de Guatemala de 15 de septiembre de 1821 es ilegal, por decir lo menos. Y esa es el acta y la fecha que se le impone a Costa Rica, que avala la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica, y que se tiene que aceptar porque sí.

También hay otros historiadores que han incursionado en el tema de nuestra fecha de independencia.

El historiador Gabriel Ureña Morales, miembro de la Academia de Geografía e Historia, en 1973, nos señala:

"Estoy de acuerdo en que el Acta de Cartago del 29 de octubre se tome como Acta de Independencia de Costa Rica porque refleja el sentimiento de un cabildo abierto de la ciudad cabecera. Además, las firmas de los legados de los otros ayuntamientos dan más fuerza como para otorgarle al documento validez provincial". (1973)

Además, en el acta del 29 firman dos parroquianos, que le da carácter legal y simbólico a la vez, pues da fe de la presencia del pueblo en el acto, en un documento público de semejante trascendencia y naturaleza pública.

- e) Que desde el 1 de octubre de 1821, Agustín de Iturbide comunicó al capitán general de Guatemala, Gabino Gaínza, que para mantener su independencia de España, las provincias del Reino de Guatemala debían unirse a México. Para garantizar esa condición, agregaba, él enviaría un “ejército protector” a Guatemala, como efectivamente lo hizo.

Respuesta. Es inaudito lo que afirma la Academia sin ningún conocimiento ni análisis. Desde 1812, con la Constitución de Cádiz, de 1815 a 1820, desapareció el Virreinato de la Nueva España, y con ella su capital México, desapareció la Capitanía General de Guatemala; desapareció la figura del capitán general y desapareció, en consecuencia, el llamado reino de Guatemala. En ese momento, el único ejército de amenaza era el de México, lo envió a Guatemala como ejército invasor y puso a temblar a las autoridades y su gente; atacaron a El Salvador, lo derrotaron militarmente y lo obligaron a obedecer sus mandatos; ya hemos explicado someramente de las conversaciones secretas entre México con Guatemala, y, obvio, Guatemala con Nicaragua.

- f) Que el acta del 29 de octubre de 1821 es el producto del primer golpe de estado de la historia de Costa Rica, realizado mediante la toma del cuartel de la ciudad de Cartago, a las tres de la mañana del propio día 29 de octubre de 1821, y encabezado por don José Santos Lombardo, “monárquico liberal” partidario de la anexión al imperio mexicano de Iturbide. Efectivamente, Lombardo, al tener noticias de lo ocurrido en San José, en la noche del 28 de octubre, a favor de la independencia de España, decidió adelantarse a los acontecimientos y junto con un grupo de vecinos de Cartago tomó el cuartel, logró que se convocara al Ayuntamiento de la ciudad y se acordara proclamar la independencia de España, pero de inmediato (y era lo que más le interesaba), la anexión al imperio mexicano.

Respuesta. Este es un golpe de estado inventado por la Academia. El hecho es que el correo de León dirigido al gobernador Cañas, pasó por San José rumbo a Cartago el 28 de octubre, con la noticia de que Nicaragua había declarado su independencia el 11 de octubre. San José previno a Cartago para evitar que el gobernador español Juan Manuel de Cañas pudiera usar las armas, en caso de que se opusiera a celebrar el cabildo abierto extraordinario que debía convocar para ver el asunto de la independencia.

José Santos Lombardo, en la madrugada del 29, junto con otros ciudadanos, tomó pacíficamente el cuartel y nunca se mencionó el asunto porque no tuvo ningún revuelo; la sesión del cabildo se llevó a cabo sin interrupciones ni amenazas militares, fue un acto totalmente civil y patriótico, como muy bien lo ha estudiado el historiador Óscar Aguilar Bulgarelli en su libro sobre la figura de José Santos Lombardo, donde destaca que Lombardo estaba a favor de la independencia de España, y que la toma del cuartel la hizo precisamente en contra del Imperio Español. En síntesis, la Academia defiende a España.

Otra mentira es que José Santos Lombardo convocó al cabildo, pues no tenía ninguna autoridad para ello, lo que sí hizo el gobernador Cañas, a quien iba dirigida la correspondencia. Cañas firmó el acta del 29 de octubre de 1821 como acto real de aceptación y capitulación de la España que representaba, y a partir de ese momento dejó de ser el gobernador para pasar a llamarse “Jefe Político Patriótico”, de Costa Rica, no de España, hasta su renuncia el 12 de noviembre. En todo caso, lo que Lombardo hizo fue en contra del imperio español, porque Costa Rica todavía era una de sus provincias y no se había independizado de ella, hasta la tarde de ese 29 de octubre de 1821.

- g)** Que el acta del 29 de octubre de 1821 es un acta del Ayuntamiento de Cartago y, por lo tanto, no es un documento que involucre legalmente a toda la provincia de Costa Rica. La presencia casual de legados de otros ayuntamientos no legitima el acta, porque esos legados no estaban investidos de poderes suficientes para decidir sobre esas materias, como quedó demostrado con los hechos ocurridos en los días siguientes, en que las ciudades de San José y Alajuela se manifestaron en contra del contenido de dicha acta.

Que esa disparidad de ideas dio origen a la división de imperialistas y republicanos, confrontación que se dilucidó con la Batalla de Ochomogo, primera guerra civil entre los costarricenses, el 5 de abril de 1823. Batalla totalmente extemporánea e innecesaria, en razón de que Agustín Iturbide había abdicado al trono del imperio, casi tres semanas antes.

Respuesta. Cartago era todavía la capital, tenía un peso político muy fuerte y ostentaba un poder de convocatoria único en ese momento, por eso los demás ayuntamientos acudían libremente a su convocatoria. El único hecho cierto es que del acta del 29 de octubre de 1821 devienen los demás acontecimientos que van a mover a Costa Rica. No había nada de eso de que los representantes de los otros ayuntamientos estaban de paseo por Cartago, y que de repente asistieron a una convocatoria legal, exclusiva para decidir el asunto de nuestra independencia. Estaban ahí porque fueron debidamente convocados, tuvieron participación en las deliberaciones. Lo que ocurrió luego no lo desmiente, se hicieron las juras, se formó una Junta de Gobierno de Legados con carácter de Asamblea Constituyente, se tuvo el Pacto de Concordia como primera constitución, se formó la Primera Junta de Gobierno. San José y Alajuela participaron activamente del proceso. Esa es la realidad. Nadie podía saber lo que estaba pasando en México, por el problema de las distancias y las comunicaciones.

Sin embargo, historiadores como Chester Zelaya, miembro de la Academia, al hacer un recuento de las acciones del período se brinca inexplicablemente la relación completa de los hechos, así como la trascendencia del acta y la declaratoria del 29 de octubre de 1821. (1971)

POR TANTO:

- a) El acta suscrita en la ciudad de Guatemala el 15 de setiembre de 1821, aun cuando podría discutirse jurídicamente su validez para considerarla como el acta de la independencia de toda Centroamérica, lo cierto es que históricamente fue aceptada como tal por todos los centroamericanos desde hace casi 200 años. Tanto es así, que lamentablemente, es tal vez la única fecha, entre varias fechas significativas relacionadas con el proceso emancipador, que los costarricenses retienen en su memoria.

Respuesta. Los costarricenses hemos sido históricamente mal informados, lo que ocurre es que los hallazgos y el análisis de los documentos y los hechos a la luz de una revisión objetiva y a la distancia han permitido encontrar las verdades que no se habían valorado en su justa dimensión emancipadora, y, en consecuencia, poco a poco se han rectificado, como el que la Asamblea Legislativa haya declarado a Juan Rafael Mora libertador y héroe nacional hasta el año 2010, así como a Juan Santamaría héroe nacional, muy a pesar de la oposición de un pequeño grupo de historiadores que se han creído dueños de la verdad, argumentando defectos de la persona por encima del valor de su obra política, nacional y ciudadana, que es lo único que al final cuenta para el progreso que lograron impulsar en su momento. Si tenemos un proceso costarricense que sostiene su historia, no tenemos porqué vivir al amparo de la historia de otros países. Cada uno con lo suyo. Se impone la civilidad con respeto y convivencia.

- b) En toda forma, la Independencia fue y sigue siendo un proceso, que se inicia el 15 de setiembre de 1821, cierra un primer ciclo en 1848, con la Proclamación de la República, pero también mantiene un ciclo más amplio hasta nuestros días, que nos obliga a reflexionar permanentemente qué significa ser independiente; por ello, escoger una fecha dentro de ese proceso para celebrarla es un acto que podría simbolizar el conjunto de procesos.

Respuesta. Los acontecimientos costarricenses establecen su destino histórico final a partir del 29 de octubre de 1821. Guatemala se arroga hechos históricos muy cuestionables, como son que el movimiento independentista se encendió en su tierra, cuando lo cierto es que fueron los tres ayuntamientos de Chiapas los que se separaron de inmediato de la ciudad de Guatemala, así se lo comunicaron, invitándola a seguir sus pasos. Obregón lo estableció según hemos hecho la cita; que el 15 de setiembre jamás puede considerarse la independencia de Centroamérica ni mucho menos la de Costa Rica. Visto con el análisis de Obregón, la misma independencia de la ciudad de Guatemala estuvo plagada de vicios y jamás tuvo representatividad ni soberanía popular, la que más bien se le denegó en la misma acta. La cuestión de qué significa hoy ser independientes en un mundo globalizado es otra cosa. La Academia quiere enredar el asunto con relativismos de que no somos nada, no lo fuimos antes y no es necesario precisar ninguna fecha de independencia, con flaca memoria de los hechos que hemos señalado. Entonces, no celebremos ninguna, o celebremos la de los Estados Unidos el 4 de julio, o la de Francia el 14 de julio.

Se trata únicamente la independencia de Costa Rica de España, y eso se dio el 29 de octubre. No existe ninguna otra en nuestra historia. Lo que pasó en 1848 con la declaratoria de la República que lleva a cabo el Dr. José M^a Castro Madriz es otro momento histórico, otros actores sociales y políticos. La fecha del 29 de octubre de 1821 es la más trascendental, pues decretó nuestra independencia, marcó nuestro nacimiento al mundo, no como una fecha simbólica, sino como un hecho real en el documento público más importante de aquella época, de nuestra historia patria.

- c) El 15 de setiembre se conmemora desde 1824. La significación social y cultural de la celebración ha variado a lo largo del tiempo, como lo muestra el estudio del Dr. David Díaz Arias, actual director de posgrado en Historia de la Universidad de Costa Rica. No obstante, algunas de las tradiciones para festejar han permanecido como para constituirse en patrimonio intangible: actos en que participan las otras naciones centroamericanas; el desfile de faroles; música y formas de creación literaria (poesía, ensayo, teatro) y arreglos típicos, entre otros. Esto manifiesta el profundo simbolismo de la actual fecha conmemorativa, interiorizada por la población nacional en la construcción de su identidad.

Réplica. En el considerando, la Academia no ha presentado nada que haya estudiado el historiador David Díaz Arias, puede ser doctor y director de un programa de posgrado, pero esos grados y cargos son normales en las universidades; es un recurso argumental muy pobre y lamentable para la postura de fondo emitida.

Por ello, conviene recordar lo que el mismo Doctor Díaz escribió en su tesis de maestría, adecuada para publicación como libro, *“La fiesta de la independencia en Costa Rica, 1821-1921”*. (UCR.2007)

“Desde ya el Acta de Independencia de Guatemala, que atravesó en un mes el istmo, dejaba constancia en su punto 17 sobre la necesidad de recordar la fecha de la emancipación política como un acto de la memoria:

“17. Que el Excelentísimo Ayuntamiento disponga la acuñación de una medalla que perpetúe en los siglos la memoria del día quince de septiembre de mil ochocientos veinte y uno, en que Guatemala proclamó su feliz independencia”. (Díaz. 2007: 12)

Y en la página siguiente, señala y concluye que:

“El Congreso Federal, una vez organizado, se encargó de brindarle un espacio legal a la fiesta de la independencia, tratando de adjudicarle un carácter centroamericano, aun a pesar de que aquel día la jura propuesta era la de Guatemala y no la del istmo”. (Idem. 2007: 13)

Nuestro pueblo ha celebrado un adefesio de fecha. Su formación histórica y cívica nacional y su identidad propia tienen que ser construidas desde dentro de nuestra raíz histórica y democrática; se ha estado celebrando un préstamo foráneo que responde a otros intereses, totalmente ajenos a nuestra independencia, más bien, creando falsos valores. Lo demás que señala la Academia son nimiedades, ficciones, construcciones de un imaginario, cuando nosotros tenemos el trazo y el cuerpo histórico de hechos de los que somos protagonistas directos, los cuales se pueden verificar. Pero si la educación enseña y forma con mentiras históricas por verdad, seguiremos siendo consumidores de esclavitud.

- d) El fenómeno de la globalización que da a nivel mundial desde hace tres décadas, que nos conduce en forma inexorable a formar parte de una cultura global, debe llevarnos a estar más alertas que nunca y proteger y defender nuestra identidad y nuestros valores.

Respuesta. En el mundo globalizado actual la Unesco defiende la diversidad cultural y la historia de cada pueblo para mayor riqueza de la expresión humana, con miras a un mejor diálogo y convivencia planetaria, no afirma que debemos ser iguales ni que Centroamérica es un país, todo lo contrario. La Academia de Geografía e Historia, con su postura fuera de contexto no protege ni defiende nuestra identidad y nuestros valores, sino los que otros nos han impuesto al sostener un discurso y práctica que nos mantiene colonizados, y en consecuencia achica los logros de nuestro pueblo, y nos niega independencia, autonomía, libertad y soberanía plena integral.

Tenemos múltiples tradiciones a nivel nacional y regional que se enriquecen cada día, pero con otra visión inclusiva: como todo lo referente a la gastronomía y al arte culinario costarricense, partiendo de la olla de carne, el casado, el gallo pinto, el arroz con pollo, la sopa de rondón, el pan bon, el pan de negro, el patí, los gallos de papa con carne, los de arracache y una enorme riqueza que apenas comenzamos a descubrir. Véanse otros más tradicionales como: la carreta-boyero-boyero, la romería a Cartago el día de la Virgen de los Ángeles, los carnavales de Limón, la fiesta de la Virgen del Mar en Puntarenas, las mascaradas de Barva, el swing tico, la fiesta del pejivalle en Tucurrique, el festival de las esferas, en el sur, la carrera de mulas en Parrita, las fiestas de Zapote y las corridas a la tica, las fiestas de Palmares, la fiesta brava en Cañas, Santa Cruz y Nicoya, en fechas distintas, el Festival de las Artes nacional e internacional, el pasito en el Teatro Nacional, el Festival de la Luz, que generó su versión en Turrialba, en San Isidro de El General, en Desamparados; la procesión de los santos en San Ramón, la fiesta anglicana de fechas religiosas en Limón, la danza de los diablitos de Boruca-Curré, y hasta el día de los muertos, para citar solo unas cuantas. Pero bajo su discurso, la Academia nos quiere ver centroamericanizados, como si nosotros no tuviéramos nada.

Lo que ocurre es que nuestro país y nuestro pueblo forman un organismo vivo, creador, que evoluciona en movimiento, que al volcar sus ojos de conciencia patria

hacia el pasado, se reencuentra con el presente y toma decisiones correctivas para construir un futuro mejor, como costarricenses.

- e) Con base en todo lo anterior, la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica, en forma respetuosa pero vehemente, se permite recomendar a la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa,

Rechazar el expediente N.º 18.286, Declaración del 29 de Octubre de 1821 como la Fecha de la Independencia de Costa Rica”.

Sede de la Academia, San José, 2 de julio de 2012

Respuesta. Ni uno solo de los argumentos expuestos por la Academia es verosímil ni sólido con la realidad histórica que relata, por lo que no tiene argumentos para oponerse.

Aún más, ignora el decreto de 1975 donde se le da tributo al acta y fecha de nuestra independencia el 29 de octubre de 1821; no le conviene o no lo conoce, con lo cual se establece una vez más que no es un asunto exclusivo de académicos, sino que es de orden político.

La Organización de los Estados Americanos (OEA) reconoce el 29 de octubre de 1821 como la fecha de la independencia de Costa Rica

La Secretaría General de la OEA., en publicación del año de 1955, reconoce y publica el acta del 29 de octubre de 1821 como la fecha de la independencia de Costa Rica.

Las actas de independencia de América. La publicación de que disponemos es la segunda edición, ampliada, con fecha de 1973, con presentación del señor Galo Plaza, entonces secretario general, quien escribió en uno de sus párrafos lo siguiente:

“Parece innecesario señalar la importancia de los documentos aquí reunidos, verdaderas -actas de nacimiento- de nuestros pueblos. No sólo porque el acontecimiento de la independencia es asunto que ha estimulado la labor de muchos historiadores a lo largo de más de un siglo, sino también porque la magnitud misma del hecho, su carácter esencial para la formación de nuestras nacionalidades, ha promovido la meditación constante de pensadores y hombres públicos, y aun de cada consciente ciudadano de nuestros países”... “Estos documentos expresan una voluntad de destino. Son testimonios de una decisión; de la determinación de asumir la mayoría de edad histórica, de configurar la propia vida colectiva según el sistema de ideas e ideales que se juzgó apropiado en su momento para modelar una existencia independiente. ¿Podríamos decir que ese impulso se agotó con la consecución de los fines concretos

de aquella etapa histórica? Por el contrario, debe afirmarse, a la altura de las nuevas circunstancias en que nos toca vivir, ante las distintas exigencias del mundo de hoy, que aquel designio de realización propia mantiene indemne –aunque quizá intensificada y con otros contenidos- su completa vigencia”. ((OEA, 1973: vii)

No tenemos nada que celebrar el 15 de septiembre, no es una efeméride nacional. Todo debe ser corregido y celebrar nuestra acta, nuestra declaratoria, nuestra constitución, a partir del 29 de octubre, día de nuestra patria, mes de nuestra patria. Esta es una maravillosa oportunidad para recuperar nuestra soberanía histórica, política y cultural, la memoria y los valores cívicos de nuestra identidad.

Para cerrar esta exposición, hacemos hincapié, con el historiador y abogado Hernán G. Peralta:

“Y esa vertiente progresiva de derecho cumpliendo el apotegma de que nutrir es el verbo de la vida, dimanó del Acta de Independencia de 29 de octubre de 1821, firmada hace 146 años en Cartago, y que fue por auténtica, unánime, libérrima, irrevocable, imprescriptible, jurídica y permanente, la partida sacramental o fe de bautismo de la nacionalidad costarricense”. (1967)

CONSIDERANDO

- 1) Que con fecha 13 de octubre de 1975, el entonces presidente de la República, señor Daniel Oduber, firmó el Decreto N.º 5303-E, que reconoce el día 29 de octubre como la fecha del acta y día de la independencia de Costa Rica. Obliga al Ministerio de Educación y al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes a realizar actividades específicas que lo conmemoren en todo el país.
- 2) Que la señora Laura Chinchilla, en su calidad de vicepresidenta de la República, en el año 2007, en la Plaza de la Independencia, en Cartago, reconoció de manera oficial y pública que el 29 de octubre de 1821 es la fecha cierta, histórica y jurídica de nuestra independencia.
- 3) Que la señora Laura Chinchilla, hoy presidenta de la República, con fecha 27 de octubre del 2011, confirma y ratifica lo dicho en el 2007, según carta DPS-6241-2011, del Despacho de la Presidencia de la República.
- 4) Que el señor Leonardo Garnier, ministro de Educación Pública, con fecha 31 de julio de 2009, indicó que para efectuar los cambios correctos con respecto al 29 de octubre de 1821, se debe presentar el proyecto de ley correspondiente en la Asamblea Legislativa. Asimismo, con fecha 24 de agosto de 2011 ratifica que se presente el proyecto de ley en la Asamblea Legislativa, y que por ser una iniciativa ciudadana se lleve a la Oficina de Iniciativa Popular de la Asamblea Legislativa.

- 5) La Defensoría de los Habitantes de la República, con fecha 22 de julio de 2009, ha confirmado la validez indiscutible de los acuerdos soberanos de los cabildos, como el que se llevó a cabo en Cartago en la antigua Gobernación de la Provincia española de Costa Rica, donde también funcionaba el ayuntamiento local, que acuerda la independencia absoluta de España el 29 de octubre de 1821.
- 6) Ha quedado demostrado que fueron los tres ayuntamientos de Chiapas los que pueden considerarse como impulsores inmediatos del proceso de independencia de la ciudad de Guatemala. La fecha del 15 de septiembre y el pronunciamiento de independencia emanado de su acta, aunque muy discutible, es un asunto local e interno de Guatemala; Costa Rica tuvo su propio proceso, sus decisiones fueron autónomas y desligadas de cualquier otra provincia o país, hechos que nos heredaron los próceres independentistas nacionales de la época.
- 7) Que el acta del 29 de octubre de 1821 es la fecha de la independencia de Costa Rica. Por documentos oficiales firmados y corroborados por los actores sociales-políticos costarricenses de la época, se comprueba que nunca pertenecemos al imperio mexicano de Iturbide.
- 8) La fecha del 15 de septiembre es un asunto circunscrito a Guatemala, según factores político-administrativos de su incumbencia, no vinculantes ni jurídicos para Costa Rica.
- 9) El Dr. José María Castro Madriz, mediante decreto de 1848, transformó a Costa Rica de estado a República. Sancionó un decreto que ordenaba celebrar el 15 de septiembre, pero sin el fundamento de rigor que legitimara esa fecha como la cierta, histórica y jurídica de nuestra independencia, máxime si se considera el hecho esencial de que Costa Rica no tenía ningún compromiso legal con ningún otro estado o nación. En síntesis, el decreto no dice que el 15 de septiembre es nuestra fecha de independencia, sino que se celebre.
- 10) Que historiadores nacionales, con nombres, apellidos y estudios señalados, han confirmado y legitimado con sus estudios, ratificando que la fecha cierta, única, histórica y jurídica de nuestra independencia es el 29 de octubre de 1821, por decisión propia de nuestros ancestros, primeros próceres y que ése y no otro es el día de nuestra patria y que como tal debe celebrarse, con lo cual evidencian que se debe rectificar el yerro histórico.
- 11) Que el Archivo Nacional de Costa Rica, en 1971, y la Comisión Nacional de Conmemoraciones Históricas, en 1979, han ratificado y celebrado la gesta social, política, civil y de derecho del 29 de octubre de 1821 como la fecha única de nuestra independencia. Inclusive, el Archivo Nacional, desde 1971, inauguró una sala específica con el nombre de "Sala 29 de octubre"

para que recuerde la memoria pasada y enriquezca la memoria presente y futura de nuestras generaciones.

- 12) Que la Organización de los Estados Americanos (OEA) reconoce, oficialmente, en publicación continental, desde 1955 y 1973, el acta del 29 de octubre de 1821 como la fecha de nuestra independencia.
- 13) Que el presente proyecto aclara, amplía, completa y ordena, en forma y fondo, las ambigüedades y deslices de la interpretación histórica que se ha hecho alrededor de nuestra verdadera fecha de independencia.
- 14) Que al llevar el asunto de nuestra soberanía histórica a la Asamblea Legislativa, para declarar, mediante ley de la República, el acta y la fecha del 29 de octubre de 1821 como la cierta y única de nuestra independencia, se corrige el yerro de haber aceptado, tenido y celebrado un hecho histórico y una efeméride que no nos correspondían.

En virtud de lo anterior, solicito a las señoras diputadas y los señores diputados la aprobación de este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARATORIA DEL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 1821
COMO LA FECHA DE LA INDEPENDENCIA
DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 1.- Declárase el día 29 de octubre de 1821 como la fecha de la independencia de Costa Rica.

ARTÍCULO 2.- Declárase el día 29 de octubre de cada año como feriado obligatorio de carácter intransferible para conmemorar la independencia de Costa Rica.

ARTÍCULO 3.- Derógase el 15 de septiembre de 1821 como la fecha de la independencia de Costa Rica, así como el feriado obligatorio de esta fecha.

ARTÍCULO 4.- Declárase el mes de octubre de cada año, hasta el 1º de diciembre en que se tuvo la primera Constitución Política, el tiempo de las celebraciones patrias.

ARTÍCULO 5.- Declárase nuestra soberanía histórica a partir del 29 de octubre de 1821, y a Costa Rica como nación única, indivisible e indisoluble.

Rige a partir de su publicación.

Claudio Monge Pereira
DIPUTADO

29 de agosto de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00079-L.—Crédito.—(IN2012096811).

PROYECTO DE LEY

REFORMA INTEGRAL A LA LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL, N.º 5347, DE 3 DE SETIEMBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.547

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

1.- Objeto

El presente proyecto de ley, tiene por objeto actualizar y fortalecer la ley que dio origen a la creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (Cnree), N.º 5347, de 3 de setiembre de 1973, para que el nombre de la institución, sus funciones y competencias, sean acordes con su condición de ente rector de la discapacidad en Costa Rica y con el enfoque social y de derechos humanos de la discapacidad.

Las reformas planteadas procuran que la institución sea vinculada a las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico al Cnree, especialmente la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N.º 7600, de 2 de mayo de 1996.

En este sentido, la modernización de este instrumento jurídico, busca legitimar la autoridad del Cnree en el tema de discapacidad, entendiéndola como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias (físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo) y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

2.- Antecedentes

El Cnree se creó en 1973, mediante la Ley N.º 5347, la cual estipula que *“el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, es el ente encargado de orientar la política general en materia de rehabilitación y educación especial, así como planificar, promover, organizar, crear y supervisar los programas y servicios de rehabilitación y educación especial para personas “física y*

mentalmente disminuidas”; sustituyendo de este modo a la Comisión Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, que había sido creada dos años antes.

El impacto a nivel nacional del Cnree, condujo a la definición de las políticas nacionales de prevención de la deficiencia, la discapacidad y de rehabilitación integral en 1986. Posteriormente en 1996, en el marco de una coyuntura internacional de cambio, sumado a la exigencia de las personas con discapacidad de contar con una normativa específica que procurara el respeto de sus derechos, colaboró con la promulgación de la Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Esta ley pretende equiparar los derechos de las personas con discapacidad, mejorando sus condiciones de desarrollo en términos de salud, educación, trabajo, infraestructura, transporte, cultura, deporte y comunicación.

En ese mismo año, mediante Pronunciamiento N.º C-205-98 de la Procuraduría General de la República (PGR), se ratifica al Cnree como ente rector en materia de discapacidad, encargado de planificar, coordinar y asesorar a todas las organizaciones públicas y privadas que desarrollen programas o presten servicios a la población con discapacidad del país.

El 14 de agosto de 2008, se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N.º 8661, publicada en el diario oficial La Gaceta el 29 de setiembre del mismo año. Dicha Convención tiene la finalidad de “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de la dignidad inherente” (Artículo 1). Para ello, los Estados Parte deben tomar las medidas para lograr el ejercicio paulatino de los derechos económicos, sociales y culturales, utilizando para tal fin el máximo de recursos disponibles. Este instrumento internacional, obliga a los Estados a fiscalizar las cuestiones relativas a su aplicación, lo cual no solamente exige legislación y políticas adecuadas, sino también requiere recursos financieros e instituciones que posean la capacidad para aplicar y supervisar el cumplimiento de esas leyes y políticas. El artículo 33 de la Convención exige a los Estados Parte que establezcan mecanismos específicos para reforzar la aplicación y supervisión de los derechos de las mujeres, hombres y niños con discapacidad a nivel nacional, siendo prioritario que los Estados designen un organismo gubernamental en la Administración Pública encargados de la aplicación.

Entonces, en función de que las competencias y responsabilidades del Estado costarricense respecto a la población con discapacidad han variado sustancialmente desde la promulgación de la Ley N.º 5347, se hace necesario que el nombre de la entidad rectora encargada de fiscalizar el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad identifique claramente la competencia y las funciones a las que se encuentra avocada la institución, siendo que en la actualidad el Cnree no realiza acciones ni programas vinculados con la rehabilitación o la educación especial, las cuales son ejecutadas por otras entidades especializadas en el campo educativo y médico.

Asimismo, el Consejo nació en un contexto histórico y sociocultural donde se percibía la discapacidad como un problema intrínseco de la persona en un marco asistencialista y caritativo que ya no es acorde con el modelo de los derechos humanos vigente, ni con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que su reforma integral, constituye una demanda del momento, que no puede seguirse postergando, en aras de cumplir con los compromisos adquiridos con la ratificación de la convención.

3.- Sobre la propuesta

La propuesta de ley consiste en reformar varios artículos de la Ley N.º 5347, y adicionar un nuevo artículo y un transitorio, con los siguientes fines:

- a)** Denominar de ahora en adelante al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (Cnree), como Consejo Nacional de Discapacidad, con las siglas Conadis.
- b)** Eliminar aquellos conceptos que hacen referencia a un enfoque médico de la discapacidad, como por ejemplo: rehabilitación, educación especial, tratamiento, personas física o mentalmente disminuidas, entre otros.
- c)** Visibilizar las funciones rectoras de la institución y su coordinación con otros organismos públicos, para garantizar el cumplimiento de los derechos de la población con discapacidad.
- d)** Aumentar la participación de las organizaciones de personas con discapacidad en la toma de decisiones de la institución.
- e)** Modificar el nombre de Secretario Ejecutivo por Director Ejecutivo.
- f)** Integrar al resto de las universidades públicas en la participación del Consejo Nacional de Discapacidad, pues en la ley actual solo se toma en cuenta a la Universidad de Costa Rica, que era la única Universidad pública que existía cuando la ley fue creada.
- g)** Dotar de un nuevo reglamento, acorde con los paradigmas y modelos de organización actuales al Consejo Nacional de Discapacidad.
- h)** Establecer en la Ley N.º 7600 un porcentaje mayor de participación de las organizaciones de personas con discapacidad.

Por todas las consideraciones expuestas anteriormente y con el afán de renovar la institución pública rectora en discapacidad, presentamos a consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA INTEGRAL A LA LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL, N.º 5347, DE
3 DE SETIEMBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese la Ley de Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación Educación Especial, N.º 5347, de 3 de setiembre de 1973 y sus reformas, de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Créase el Consejo Nacional de Discapacidad (Conadis), como ente rector en discapacidad, encargado de orientar la política nacional en discapacidad, en coordinación con las demás instituciones públicas, en todos los sectores del país.

Artículo 2.- El Conadis tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Servir como instrumento coordinador y asesor entre las organizaciones públicas y privadas que brindan apoyo a la población con discapacidad.
- b) Evaluar y fiscalizar el cumplimiento por parte de los Poderes del Estado y de las organizaciones e instituciones públicas y privadas, de la normativa nacional e internacional vigente sobre derechos de las personas con discapacidad.
- c) Definir y elaborar la política nacional en discapacidad, en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad, y en coordinación con las demás políticas y programas de Estado, evitando duplicaciones y utilizando los recursos económicos y humanos disponibles.
- d) Promover la inclusión de contenidos sobre discapacidad en los procesos formativos, en conexión con las universidades y entidades que tengan a su cargo la preparación de personal profesional, técnico y administrativo.
- e) Asesorar a las dependencias del sector público y a los gobiernos locales, para lograr la constitución y el funcionamiento adecuado de las comisiones institucionales y municipales sobre discapacidad.
- f) Coordinar con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, la inclusión de la variable discapacidad en los censos de población y las encuestas de hogares, para contar con datos confiables sobre la población que presenta discapacidad.
- g) Concienciar, formar e informar sobre los derechos y necesidades de la población con discapacidad y luchar contra los prejuicios existentes relacionados con discapacidad, mostrando a la

sociedad las muchas capacidades de las personas con dicha condición.

h) Gestionar en coordinación con los ministerios respectivos, la provisión anual de los fondos necesarios para la atención debida de los programas que benefician a la población con discapacidad, asegurando su utilización para los fines establecidos.

i) Coordinar con los ministerios, organismos nacionales e internacionales la canalización y el otorgamiento de las becas para el adiestramiento de personal en los campos relacionados con la discapacidad; y, además estimular la superación del personal solicitando becas adicionales.

j) Asesorar legalmente a las y los ciudadanos con discapacidad y dar seguimiento a las denuncias de violaciones de derechos planteadas por personas con discapacidad tanto en el nivel administrativo como judicial.

k) Realizar y coordinar con las organizaciones de personas con discapacidad, procesos de consultas sobre legislación, planes, políticas y programas, en coordinación con las diferentes instituciones públicas y poderes del Estado, evitando duplicidades y previendo la asignación de recursos.

l) Desarrollar procesos que animen el involucramiento de los medios de comunicación en la difusión de una imagen respetuosa y positiva de las personas con discapacidad.

m) Todas aquellas funciones y obligaciones derivadas de la Ley N.º 7600, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás normativa nacional e internacional vigente.

Artículo 3.- El Conadis estará integrado por:

a) Un representante y un suplente del Ministerio de Salud.

b) Un representante y un suplente del Ministerio de Educación Pública.

c) Un representante y un suplente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

d) Un representante y un suplente del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

e) Un representante y un suplente de la Caja Costarricense de Seguro Social.

f) Un representante y un suplente del Instituto Nacional de Seguros.

g) Un representante y un suplente del Instituto Nacional de Aprendizaje.

h) Un representante y un suplente del Instituto Mixto de Ayuda Social.

i) Un representante y un suplente de las universidades estatales, designado por el Conesup.

j) Seis representantes y seis suplentes de las organizaciones de personas con discapacidad.

Los representantes y sus suplentes serán nombrados en cada caso por la máxima autoridad de la entidad representada, entre las personas más facultadas para contribuir en el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

Los nombramientos de los representantes y sus suplentes de las organizaciones de personas con discapacidad serán regulados reglamentariamente.

Todos los nombramientos previstos en este artículo revestirán la autoridad para tomar decisiones en nombre de la entidad representada.

Artículo 4.- Los miembros del Conadis desempeñarán sus funciones ad honórem; durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos.

Artículo 5.- El Conadis nombrará dentro de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario, para un período de un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 6.- El Conadis se reunirá ordinariamente dos veces al mes y en forma extraordinaria cuando considere necesario. Las sesiones serán convocadas por escrito y con doce horas de anticipación por lo menos, por el presidente o de oficio por el director ejecutivo, a solicitud de ocho miembros.

En las sesiones extraordinarias solo se conocerá de los asuntos contenidos en la convocatoria oficial.

El quórum se formará con ocho miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, excepto cuando en esta ley se establezca otra mayoría.

Artículo 7.- El Conadis nombrará con votación de una mayoría no menor de diez votos, un director ejecutivo y un auditor. El director ejecutivo será nombrado por un período de cuatro años y el auditor por un período de dos años, pudiendo ser reelectos.

El Director Ejecutivo deberá asistir a las reuniones del Consejo con derecho a voz, pero sin voto.

Para su remoción se necesitará también el voto concurrente de diez de los miembros del Consejo.

Artículo 8.- La Contraloría General de la República será la encargada de la fiscalización y liquidación de los presupuestos del Conadis, el cual estará sujeto a las leyes financieras del país.

Artículo 9.- El patrimonio del Conadis estará constituido:

- a) El presupuesto designado en el presupuesto nacional.
- b) Por las subvenciones nacionales e internacionales que el Consejo reciba.
- c) Por las contribuciones de las instituciones autónomas del Estado de acuerdo con lo que establece la Ley Constitutiva de cada una de ellas.
- d) Por fondos provenientes de créditos y préstamos.
- e) Por legados, donativos, herencias o subvenciones que le sean asignados.
- f) En los lugares donde estén funcionando escuelas de enseñanza especial y rehabilitación física y en los lugares donde en el futuro se crearen centros de esta índole, las municipalidades quedan obligadas a dar una subvención anual del ½% de su presupuesto general.
- g) Por los demás rubros señalados en otras leyes, decretos y normas vigentes.

Artículo 10.- El Conadis estará exento de toda clase de impuestos.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11.- Esta ley rige a partir de su publicación y el Poder Ejecutivo deberá reglamentarla nuevamente dentro de un plazo no mayor de noventa días a partir de su vigencia.

CAPÍTULO VI REFORMAS Y DEROGATORIAS

Artículo 12.- Refórmase el inciso b) del artículo 12 de la Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 12.- Organizaciones de personas con discapacidad

Las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas deben: (...) b) Contar con una representación permanente, en una proporción a un cuarenta por ciento (40%), en el

órgano directivo de la institución pública rectora en materia de discapacidad.”

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio Único.- Deróguese el Decreto DE-12848-SPPS de 4 de agosto de 1981, Reglamento a la Ley de Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.”

Rige a partir de su publicación.

Martín Monestel Contreras

María Eugenia Venegas Renauld

DIPUTADO Y DIPUTADA

30 de agosto de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00081-L.—Crédito.—(IN2012096808).

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA LA PROMOCIÓN, REGULACIÓN E IMPLEMENTACIÓN
DEL TELETRABAJO EN COSTA RICA**

Expediente N.º 18.549

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los continuos avances tecnológicos en los ámbitos de la informática y las telecomunicaciones están desencadenando profundos cambios en todos los campos de la sociedad, con una cobertura e intensidad cada vez mayor.

En efecto, la forma de comunicarnos, de registrar la información, de realizar transacciones, de brindar servicios, de compartir el conocimiento y de atender las necesidades de los ciudadanos, entre otros ejemplos, ponen de manifiesto las transformaciones que están produciendo las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) en la sociedad a nivel mundial.

Los países más desarrollados han depositado en el uso intensivo de las tecnologías digitales gran parte de los logros para tener sociedades más inclusivas, participativas y con mayor calidad de vida. Dentro de ese contexto, nuestro país ha venido siguiendo ese camino y en la actualidad tenemos una serie de avances que posibilitan concretar metas más retadoras.

De acuerdo con el último Informe Global de Competitividad Tecnológica, se reporta que Costa Rica avanzó a la posición 49 de 133 países a nivel mundial en la aplicación de las tecnologías. También, nuestro país figura en el 9º lugar a nivel mundial en exportaciones de alta tecnología y en el 10º lugar en el uso de las tecnologías digitales por parte de las personas.

En lo que refiere a las tarifas de internet fijo de banda ancha, ocupamos la 4º posición a nivel mundial, lo que ha permitido que cerca del sesenta y siete por ciento (67%) de la población tenga acceso a Internet. Mientras que el nivel de penetración de las tecnologías móviles se encuentra cerca del noventa y cuatro por ciento (94%), muestra de un avance muy representativo. Por su parte, el ochenta y nueve por ciento (89%) de las entidades del sector público brindan redes WiFi a sus trabajadores, con lo cual se permite que estos puedan estar conectados a la red y en consecuencia teletrabajar.

Con respecto a la banda ancha, el noventa y siete por ciento (97%) de las instituciones acceden a Internet con velocidades entre 1.5 Mbps y 20 Mbps, esto en materia de teletrabajo es muy importante pues, permite intercambiar archivos de información "pesados" para teletrabajar.

También, los planes contemplados en el Plan Nacional de Banda Ancha, tienen como meta que el diez por ciento (10%) de la población tenga al 2015 conexión a Internet simétrica (2 Mbps de subida y de bajada). Adicionalmente, se tiene previsto pasar de 250 Centros Comunitarios Inteligentes (Cecis) a cerca de 500, con lo cual se abre de forma significativa las posibilidades de teletrabajar desde cualquier parte del país.

Dichos cambios en el mundo y en el país dentro del marco de las tecnologías, permiten a las organizaciones y los individuos relacionarse en tiempo real, independientemente del lugar y hora en que se necesiten los servicios.

Es así como se están creando nuevas formas de interactuar y de organizar el trabajo, que en la mayor parte de los casos no se ajustan a las prácticas convencionales. Por ejemplo, la infraestructura tecnológica de nuestro país permite hoy en día a sus funcionarios trabajar de forma remota sin que la presencia física sea un impedimento para realizar las actividades.

Buen ejemplo de esto, es el caso del teletrabajo en cualquiera de sus modalidades: en el campo, en la obra, con el cliente, en el hogar. Así, se tiene que un topógrafo bien puede estar enviando sus datos en tiempo real al destinatario sin necesidad de desplazarse. Un inspector puede hacer sus reportes de forma directa a una base de datos desde el lugar en que se encuentra sin movilizarse, un médico puede atender un paciente a la distancia (telemedicina). De forma similar, existen muchos casos de actividades que pueden ser realizadas desde el lugar en que se necesitan ejecutar sin necesidad de trasladarse.

Este crecimiento que muestra el país en materia de tecnologías digitales, abre una gama muy amplia de opciones para que el teletrabajo se consolide como una opción para diferentes grupos sociales. Tal es el caso de las personas con algún grado de discapacidad, las mujeres jefes de hogar, los jóvenes y adultos desempleados, las personas que habitan en lugares remotos de difícil acceso y otros ejemplos similares, donde el teletrabajo estaría contribuyendo a reducir las tasas de desempleo.

En el caso de las personas que ya están empleadas, el teletrabajo se convierte en una opción para reducir costos de transporte, alimentación u otros. Por su parte, para las empresas significa menos espacio físico utilizado, reducción de gastos en energía, agua y otros costos asociados. También hay un elemento adicional, el cual consiste en un aumento en la productividad y la mejora en la calidad en el servicio tanto al cliente interno como externo, que constituye un valor agregado de suma importancia.

Si el tema del teletrabajo se analiza desde la perspectiva económica, se observan datos reveladores. Cálculos realizados por la comisión de teletrabajo del sector público en varias instituciones, muestran que un teletrabajador le ahorra a la empresa cerca de ¢136,800.00 por mes, por concepto de energía, agua, telecomunicaciones, espacio físico, mobiliario, depreciación y parqueo entre otros.

De tal forma, si de los 245.000 funcionarios que tiene el estado, un diez por ciento (10%) teletrabajara (24.500), estarían generando cerca de ¢3,300.00 millones de ahorros mensuales. Esto sin considerar la cantidad de vehículos que dejarían de circular.

En materia de medio ambiente, un teletrabajador deja de producir cerca de 0.192 toneladas de CO2 al año; por lo que los 24.500 posibles teletrabajadores, generarían cerca de 4.700 toneladas menos de CO2 anualmente.

Asimismo, el teletrabajo tiene un efecto multiplicador en los procesos de modernización del estado y el cierre de la brecha digital. Esto se da por el hecho de que al trabajar en ambientes virtuales, se intensifica la necesidad de simplificar trámites que fueron concebidos para esquemas donde no se aplicaba la tecnología de forma intensiva como en la actualidad. De igual forma, se promueve el uso de la firma digital, la reducción de papel, la aplicación de software colaborativo como las videoconferencias, que reducen de forma significativa los desplazamientos. La cultura organizacional también evoluciona, al medir el trabajo más por objetivos, metas y resultados, que por la presencia física del funcionario.

De acuerdo con lo señalado, es claro que el teletrabajo produce beneficios a la sociedad, a las organizaciones y al medio ambiente, lo cual en buena medida explica la razón de su auge en diferentes partes del mundo. Este crecimiento en la aplicación del teletrabajo, ha llevado a que los países donde se presenta con mayor intensidad esta práctica laboral, procedieran a modificar su normativa laboral para adecuarla a estas nuevas tendencias.

Algunos ejemplos de estas modificaciones se presentan en países como Estados Unidos, donde se han dictado una serie de normas dentro de las cuales destacan las siguientes:

Norma 31 USC 1348: Permite a las agencias utilizar fondos, financiar líneas telefónicas y/o instalar equipamiento en los hogares de los empleados autorizados para teletrabajar.

Norma 105-277: Fija que se guarden fondos para que, los directores de las empresas, puedan utilizar y crear centros de teletrabajo.

Norma 106-346: Establece que todos los órganos ejecutivos deben formular políticas de teletrabajo.

Norma 108-199: Establece requisitos adicionales de la divulgación y programación del teletrabajo para los ministerios de comercio, Estado, Magistratura y de Pymes.

La disposición más reciente, es la directriz del 2010 donde el presidente Obama, establece que el teletrabajo se aplique para atender situaciones de contingencia de diferente naturaleza, también para mejorar la eficiencia, aumentar la productividad, reducir costos y para brindar un equilibrio en la vida laboral y personal de los trabajadores. De igual forma, esta directriz crea un ente que planifica, integra, coordina y regula todo lo relacionado con el desarrollo del teletrabajo, con lo cual se busca facilitar la articulación de las diferentes entidades involucradas.

Cabe señalar, que en Estados Unidos el cuarenta y cinco por ciento (45%) de la fuerza laboral tiene un trabajo que es compatible con el teletrabajo. En materia ambiental, los 2,9 millones de teletrabajadores que hay actualmente evitan la liberación de 3,6 millones de toneladas de gases de efecto invernadero al año y se prevé que el nivel de teletrabajadores regulares ascenderá a 4,9 millones en 2016.

Para el caso de Europa, se estima que el trece por ciento (13%) de la fuerza laboral activa puede considerarse teletrabajadores. De ellos el siete coma cinco por ciento (7,5%) teletrabaja en su domicilio y el cuatro por ciento (4%) son itinerantes. El cuarenta por ciento (40%) de la población económicamente activa europea se manifiesta interesada en el teletrabajo permanente, de acuerdo a la información brindada por Ework Learnet.

Un avance importante en materia de teletrabajo se dio el 16 de julio de 2002, con la firma en Bruselas del Acuerdo Marco Europeo entre la Confederación Europea de Sindicatos y el Centro Europeo de Empresas con Participación Pública que garantiza a los teletrabajadores la igualdad de trato con el resto de trabajadores de la empresa, la voluntariedad y la posibilidad de retornar a su anterior situación.

También garantiza el estatus laboral que tenía el trabajador con anterioridad al cambio, así como el derecho a la información y consulta acerca de la introducción del teletrabajo a los representantes de los trabajadores, según la legislación Europea, nacional, acuerdos colectivos y/o prácticas nacionales. Además, obliga al empresario a la aplicación de medidas para evitar el aislamiento del trabajador, al facilitar que pueda verse con sus compañeros de forma regular o acceder a la información de la empresa, entre otras acciones.

En España, el Ministerio de Administración Pública de España, al igual que en Estados Unidos, también cuenta con un proyecto de teletrabajo, llamado "Concilia" que fue firmado el 4 de marzo de 2005 por el Acuerdo del Consejo de Ministros. Aunque con diferentes propósitos, este plan integra normativas públicas

y privadas en la materia y contó con la participación de los sindicatos. El objetivo es mejorar la calidad de vida personal y laboral de los trabajadores.

Debido al éxito que mostró el Plan Concilia, se propuso hacer extensiva la posibilidad de realizar experiencias de teletrabajo a otros departamentos, por lo que se originó la Orden APU/1981/2006 del 21 de junio, la cual promueve la implantación de programas piloto de teletrabajo en los departamentos ministeriales. Ha sido la primera norma que, en línea con el Acuerdo Marco sobre Teletrabajo firmado el 16 de julio de 2002 en Bruselas, ha abierto las puertas a la posibilidad de teletrabajar en la Administración General del Estado.

Por otra parte, en lo que refiere a los países de América Latina el teletrabajo se ha orientado a reducir el efecto del desempleo, especialmente cuando la crisis de empleo abarca a un porcentaje considerable de la población activa.

En Colombia se sancionó la Ley N.º 1221 de 2008 (julio 16) por la cual se establecen normas para promover y regular el teletrabajo; el objetivo de esta ley es el de promover y regular el teletrabajo como un instrumento de generación de empleo y auto empleo mediante la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC) con el fin de dar mayores oportunidades laborales y disminuir la cifra de desempleados, con lo cual se ha fijado la meta de bajar los índices de desempleo hasta el cinco por ciento (5%). El enfoque que se le ha dado a esta ley se orienta hacia la dinamización de la economía y al impulso del emprendimiento productivo.

En Chile, por medio de la Ley N.º 19.759 se aplicó una reforma del Código de Trabajo del año 2001, con la cual se introdujo el teletrabajo y convirtió a Chile en uno de los pioneros en la región en considerar el tema en la legislación. El Código de Trabajo define al teletrabajo como “trabajo a distancia a través del uso de la tecnología de información y comunicación”. De forma similar, el objetivo del teletrabajo tiene relación con la disminución del desempleo, el efecto en el medio ambiente, la calidad de vida y la reducción de costos.

En Ecuador, el Ministerio de Trabajo también ha iniciado acciones para actualizar su marco normativo en materia de teletrabajo. El gobierno tiene un borrador para reformar el Código de Trabajo que se debatirá en diferentes foros para su posterior envío al Congreso Nacional; este borrador para la reforma contó con la asistencia técnica de la Organización Internacional de Trabajo-OIT.

En Argentina se ha dado un paso importante hacia la regulación del teletrabajo a nivel nacional al crear la “Comisión de Teletrabajo” en el Ministerio de Trabajo, cuyo objetivo principal es modificar la LCT, Ley de Contrato de Trabajo N.º 20.744. En este país en el año 1999 la Ley N.º 25.212, del Pacto Federal Laboral hace mención al teletrabajo en el Anexo H: Anexo VI Plan Nacional para la Inserción Laboral y el Mejoramiento del Empleo de las Personas Discapacitadas.

Estos cambios en la legislación de los países anteriormente citados, tienen en común la necesidad de adecuar el marco normativo a las nuevas tendencias laborales que surgen como resultado del impacto que están teniendo las tecnologías digitales en la organización del trabajo.

Para el caso de Costa Rica, se dictó el decreto N.º 34704, del 31 de julio del 2008, cuyo objetivo es promover y regular el teletrabajo en las instituciones del Estado, como instrumento para incrementar la productividad del funcionario, el ahorro de combustibles, la protección del medio ambiente, y favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, mediante la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Si bien con la emisión de este decreto se logra un avance importante, el mismo se circunscribe solamente a las instituciones del estado, dejando por fuera al grueso de la población; lo anterior representa una limitante significativa, ya que los nuevos esquemas laborales impactan por igual a todas las organizaciones y ciudadanos; sin embargo, para este segmento no existe un marco normativo que oriente, planifique ni regule al teletrabajo.

Es importante destacar, que si bien nuestro Código de Trabajo fue redactado con gran visión y un enfoque altamente humanista que nos ha permitido avances importantes en materia laboral, debemos reconocer que en campos como el que nos ocupa, muestra un desfase significativo.

Efectivamente, el Código fue concebido en una época donde prevalecían condiciones muy distintas a las actuales, con tecnologías, necesidades y prácticas laborales que no se ajustan a los requerimientos actuales de una sociedad inmersa en una economía de mercado. Conviene señalar, que la única parte donde podría establecerse algún grado de afinidad con el Teletrabajo es el Capítulo Noveno, Título Segundo, del Artículo 109 en adelante, que define el concepto del "Trabajo a domicilio". Sin embargo, el mismo lo que tipifica son trabajos manuales muy operativos y que si bien sigue siendo justificada su aplicación, no contempla al teletrabajo por tres razones fundamentales.

En primer lugar, porque el teletrabajo se da cuando en la ejecución de las actividades se requiere interactuar por medio de las tecnologías digitales. En segundo lugar, porque el teletrabajo no se limita al domicilio ya que se puede realizar desde cualquier lugar, incluso en movimiento. En tercer lugar, por el hecho de que el teletrabajo refiere más a una labor intelectual que manual.

Por estas razones, se considera que el marco legal que nos proporciona el Código de Trabajo no contempla la figura laboral del teletrabajo y amerita que se redacte una ley específica que garantice a esta amplia población de trabajadores, la seguridad jurídica que gozan los demás trabajadores del país.

Es importante indicar, que con la aplicación de esta ley se estarán dando las condiciones para favorecer el cumplimiento del Pacto Mundial para el Empleo

aprobado en la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT, que adoptó por unanimidad, el 19 de junio de 2009, el documento titulado "Para recuperarse de la crisis: Un Pacto Mundial para el Empleo".

Este Pacto se basa en el Programa de Trabajo Decente; en el que se incluye el respeto a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, la promoción de la igualdad de género, el fomento de la expresión, de la participación y la inclusión de todos los grupos sociales, principalmente los más vulnerables.

Dentro de los acuerdos tomados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, se insta a los Estados Miembros a que utilicen plenamente el Pacto Mundial para el Empleo a la hora de definir sus propias políticas y esa es una de las razones por las cuales se incluye en la presente exposición de motivos.

Para el caso de Costa Rica, este acuerdo se enmarca dentro de las acciones tomadas por representantes del Gobierno, la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del sector Empresarial Privado (Uccaep) y las Organizaciones de Trabajadores que integran el Consejo Superior de Trabajo, cuando firman el Acuerdo para el Programa Nacional de Trabajo Decente en Costa Rica en julio del 2012, donde se contó con la participación de representantes de la OIT para América Central, Haití, Panamá y República Dominicana.

El Programa de Trabajo Decente fue formulado en concordancia con los 4 objetivos estratégicos definidos por la OIT para el logro del trabajo Decente que consisten en: 1.- La creación de trabajo, 2.- El garantizar los derechos de las personas trabajadoras y empleadoras, 3.- La extensión de la protección social y 4.- La promoción del diálogo social.

Precisamente, el teletrabajo tiene un aporte importante en la consecución de los objetivos N.º 1 y N.º 2, toda vez que facilita el acceso de todos los grupos sociales, independientemente del lugar donde se encuentren, representa menores costos para los patronos y favorece el cumplimiento de la responsabilidad ambiental.

De igual forma, otro compromiso que tiene el país y donde el teletrabajo puede contribuir con su cumplimiento, surge de la Cumbre del Milenio celebrada en el año 2000, donde se definieron por parte de 189 países, entre ellos Costa Rica, los Objetivos del Milenio que constituyen un pacto para la reducción de la pobreza y el avance hacia el desarrollo humano en el mundo.

Dentro de las metas fijadas, se encuentra la N.º 1.3 que indica: "Lograr el empleo pleno productivo y el trabajo decente para todos, incluyendo mujeres y jóvenes". Para este caso, el teletrabajo se convierte en un medio muy efectivo para cumplir con esta meta, ya que posibilita el acceso al mercado laboral de una

gran cantidad de ciudadanos, con independencia del lugar en que se encuentren y utilizando las tecnologías digitales con que cuenta el país en la actualidad.

De acuerdo con los motivos expuestos, podemos indicar que las tecnologías de la información y las comunicaciones han modificado las prácticas laborales. También, que el teletrabajo muestra una tendencia creciente en el mundo fundamentado en los beneficios que genera para mitigar el desempleo, incluir poblaciones vulnerables, reducir costos y disminuir el impacto en el medio ambiente. Por otra parte, el teletrabajo articula una serie de acciones que contribuyen con la modernización del estado y las organizaciones al propiciar el uso intensivo de las tecnologías digitales. De igual forma, se concluye que el marco normativo vigente no contempla esta modalidad laboral y que justifica la necesidad indispensable de disponer de una ley que esté acorde con las prácticas mundiales dentro de las cuales interactúa nuestro país.

Los principales beneficios de esta ley, se manifiestan en diferentes campos. En materia laboral, se logra facilitar el acceso al mercado de trabajo a poblaciones vulnerables como personas con discapacidad, mujeres jefes de hogar, jóvenes y adultos desempleados. Por su parte, en materia de costos, para las organizaciones es menos costoso contratar a un teletrabajador que aun empleado dentro de sus instalaciones, principalmente por factores de espacio físico y otros servicios generales; también la productividad se ve incrementada. En lo que refiere al campo ambiental, también se dan beneficios importantes al reducir la cantidad de vehículos en circulación y consecuentemente el congestionamiento, el consumo de combustibles y la reducción de CO₂. De igual forma, el ciudadano se ve beneficiado al tener servicios en menor tiempo y a menor costo. Además, se facilitan las condiciones para que el país cumpla con acuerdos internacionales en materia de empleo.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, se somete al criterio de las señoras y señores diputados la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA PROMOCIÓN, REGULACIÓN E IMPLEMENTACIÓN
DEL TELETRABAJO EN COSTA RICA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley tiene como objeto promover, regular e implementar el teletrabajo como un instrumento para la generación de empleo y modernización de las organizaciones, a través de la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones (Tics), ello independientemente de la ubicación geográfica del trabajador, la condición socioeconómica, la situación de discapacidad, la edad, la temática de género o cualquier otra variable que pudiese ser considerada como una potencial limitante para acceder al empleo.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

Por medio de la presente ley se regula la aplicación del trabajo a distancia basado en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Queda sometida al ámbito de aplicación de la presente ley, toda la Administración Pública tanto centralizada como descentralizada, incluyendo aquellos entes pertenecientes al régimen municipal; así como también las instituciones autónomas y semiautónomas y las empresas públicas y privadas, que contraten personas bajo el concepto de teletrabajo.

ARTÍCULO 3.- Objetivos

La presente ley tiene los siguientes objetivos.

- a)** Promover y regular el teletrabajo como medio para modernizar la gestión de las organizaciones.
- b)** Facilitar el ingreso de la población y grupos vulnerables a las fuentes de empleo.
- c)** Integrar iniciativas para optimizar el uso de la infraestructura física y de las tecnologías de la información, con el fin de impulsar la aplicación del teletrabajo.
- d)** Contribuir con acciones para la mejora del medio ambiente.
- e)** Facilitar el cierre de la brecha digital en el país.

ARTÍCULO 4.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, se considerarán las siguientes definiciones:

a) Teletrabajo. Es una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas, utilizando como medio las tecnologías de la información y la comunicación (Tics) para brindar el servicio o producto, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo.

b) Teletrabajador: Persona que desempeña sus labores en un lugar distinto de la sede de la empresa o institución para la cual trabaja; puede dividirse en las siguientes categorías:

i.- Teletrabajador en relación de dependencia. Persona que teletrabaja para un patrono bajo una relación contractual que se establece por medio de un contrato de trabajo.

ii.- Teletrabajador Autónomo: Persona que teletrabaja de forma independiente bajo una relación de servicios profesionales con los contratantes del bien acordado entre las partes.

c) Tecnologías de la información y la comunicación: Son un conjunto de tecnologías que amalgaman los elementos y las técnicas usados en el tratamiento y la transmisión de la información, principalmente la informática, Internet y las telecomunicaciones.

d) Telecentros: Sitio de encuentro para la comunicación, capacitación, aprendizaje, contribución e intercambio digital, para compartir, enriquecer, procesar y recombinar datos e información, con el fin de empoderar y generar nuevos conocimientos desde las comunidades, especialmente aquellas más vulnerables.

e) Modernización de la gestión laboral a través del teletrabajo: Consiste en la integración del teletrabajo dentro del conjunto de las prácticas laborales que optimizan y mejoran la gestión interna de las organizaciones y calidad en el servicio por medio de las aplicaciones de las tecnologías de la información y la comunicación.

ARTÍCULO 5.- Principios rectores

Las entidades considerarán los siguientes principios rectores en la aplicación del teletrabajo, a saber:

- a)** Accesibilidad sin exclusión.
- b)** Solidaridad hacia los grupos vulnerables.
- c)** Cumplimiento de la normativa del trabajo y la salud ocupacional.

- d) Cumplimiento de los derechos y obligaciones de los patronos y teletrabajadores.
- e) Mejoramiento de la productividad organizacional.
- f) Optimización en el uso de los recursos.
- g) Sostenibilidad ambiental.

CAPÍTULO II

DEBERES DEL ESTADO PARA PROMOVER, REGULAR E IMPLEMENTAR EL TELETRABAJO EN EL CONTEXTO DE LA MODERNIZACIÓN

ARTÍCULO 6.- Fomento del teletrabajo

El Gobierno de la República por medio del Plan Nacional de Desarrollo fomentará en la empresa privada y en el sector público la modernización de la gestión por medio del teletrabajo a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dicho ministerio pondrá en funcionamiento un sistema de inspección, vigilancia y control para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral en el marco del teletrabajo.

ARTÍCULO 7.- Agencia reguladora para el desarrollo del teletrabajo

Créase la agencia reguladora para el desarrollo del teletrabajo, cuyo objetivo es planificar, organizar, coordinar y controlar las acciones necesarias para desarrollar el teletrabajo en el contexto de la modernización de la gestión en los entes del Estado, asesorar a las empresas y promover la inclusión de los diferentes grupos sociales a la fuerza laboral.

La Agencia Reguladora para el Desarrollo del teletrabajo, es un ente técnico con autonomía administrativa adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para el desarrollo de sus actividades, recibirá de los entes que la conforman los recursos de operación que se detallen en su plan anual operativo.

La agencia será administrada por el Comité Ejecutivo que lo conforma un representante de cada uno de los siguientes entes: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Planificación, Ministerio de Ciencia y Tecnología, Ministerio de Educación Pública, Servicio Civil, sector privado y de los trabajadores; en estos dos últimos casos, el representante será designado por parte del Consejo Superior de Trabajo. Las funciones, responsabilidades y regulaciones internas, serán definidas por medio del reglamento que para tal fin se elabore.

Esta agencia deberá asesorar, coordinar y ejecutar las acciones de implementación del teletrabajo; para tales efectos, tendrá la facultad de investigar, planificar, desarrollar y coordinar la promoción del teletrabajo en Costa Rica.

La Agencia Reguladora para el Desarrollo del Teletrabajo, podrá suscribir aquellos convenios de cooperación que estime necesarios, con el fin de cumplir con los objetivos enunciados en la presente ley.

La administración interna de la agencia estará regulada por un reglamento que se defina para tales efectos en un plazo no mayor a tres meses, posterior a la entrada en vigencia de la presente ley. La agencia tendrá las mismas regulaciones establecidas por la Ley N.º 8660 "Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones"

ARTÍCULO 8.- Política pública para el fomento del teletrabajo

Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, la agencia formulará la política pública para el fomento del teletrabajo, en los siguientes campos:

- a) La infraestructura del estado existente, que sea útil para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.
- b) Las tecnologías aplicadas al teletrabajo.
- c) Política de inclusión social por medio del teletrabajo.
- d) Responsabilidad ambiental en materia de teletrabajo.
- e) Acciones formativas para desarrollar el teletrabajo.
- f) Incentivos para la promoción del teletrabajo.
- g) La creación de una red nacional para el fomento del teletrabajo.
- h) La creación de alianzas entre el sector público y el empresarial para el fomento del teletrabajo.

ARTÍCULO 9.- Incentivos gubernamentales para el fomento del teletrabajo

El Gobierno de la República, a través de la Agencia Reguladora para el Desarrollo del Teletrabajo, establecerá los procedimientos para estimular a las organizaciones y otorgará una distinción para aquellas empresas o instituciones que implementen exitosamente la modalidad del teletrabajo dentro del enfoque de modernización de la gestión en su esquema de funcionamiento. La forma de otorgar dicho incentivo y las reglas para acceder a él serán establecidas en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO III INCLUSIÓN LABORAL DE POBLACIONES VULNERABLES EN LA MODALIDAD DEL TELETRABAJO

ARTÍCULO 10.- Accesibilidad y no discriminación

Toda persona tendrá derecho a incorporarse al teletrabajo siempre que pueda desempeñarlo con idoneidad, independientemente de su ubicación

geográfica, condición socioeconómica, situación de discapacidad, edad, género o cualquier otra variable que pudiese ser considerada como una potencial limitante para acceder al empleo.

ARTÍCULO 11.- Población con discapacidad

Se fomentará el acceso de las personas con discapacidad al teletrabajo, como un medio para mejorar su calidad de vida, a través de la reducción de la alta tasa de desempleo existente en esta población.

Las instituciones públicas y la empresa privada, deberán incluir personas con discapacidad dentro de su planilla de trabajadores de acuerdo con las leyes que regulan esta materia; para tales efectos, deberán realizarse los ajustes razonables en el puesto de trabajo, con el objetivo de que el empleado con discapacidad pueda ejercer adecuadamente sus funciones.

ARTÍCULO 12.- Ubicación geográfica

Las instituciones públicas y la empresa privada, fomentarán mediante la modalidad del teletrabajo el desarrollo de fuentes de empleo en zonas alejadas del Gran Área Metropolitana.

Para tales efectos, se aprovechará al máximo el uso de las TICS y la infraestructura en telecomunicaciones con la cual cuenta el país, misma que será de utilidad para enlazar a todo el territorio nacional y permitir que poblaciones alejadas geográficamente como pueden ser los habitantes de las costas, los territorios indígenas y las zonas fronterizas, por citar tan solo algunos, también puedan tener acceso a empleos de calidad en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO 13.- Condición socioeconómica

Se fomentará a través del teletrabajo, el acceso al empleo de sectores en condiciones socioeconómicas adversas, poniendo especial atención a los habitantes de zonas urbanomarginales y a los jóvenes en riesgo social.

Con ese fin se establecerán programas de capacitación que permitan a personas con baja escolaridad tener el manejo adecuado de las nuevas tecnologías, e insertarse exitosamente en la modalidad del teletrabajo.

ARTÍCULO 14.- Equidad de género

La equidad de género será un eje transversal dentro del teletrabajo y no podrá practicarse ningún tipo de discriminación en razón del género. Además, deberá respetarse toda la legislación nacional abocada a la protección de los derechos de las mujeres en el ámbito del empleo.

CAPÍTULO IV GARANTÍAS LABORALES EN EL MARCO DEL TELETRABAJO

ARTÍCULO 15.- Igualdad de trato para los teletrabajadores

Lo dispuesto en este artículo será aplicado de manera que se promueva la igualdad de trato entre los teletrabajadores y los demás trabajadores, teniendo en cuenta las características particulares del teletrabajo y, cuando proceda, las condiciones aplicables a un tipo de trabajo idéntico o similar efectuado en una empresa; para tales efectos, se seguirán las siguientes disposiciones:

- a) El salario del teletrabajador no podrá ser inferior al que se pague por la misma labor en la empresa y por igual rendimiento, al trabajador que preste sus servicios en la sede del empleador de modo presencial.
- b) En los casos en los que el empleador utilice solamente teletrabajadores, para fijar el importe del salario deberá tomarse en consideración la naturaleza del trabajo y la remuneración que se paga para labores similares en las empresas que sí utilizan trabajadores presenciales.
- c) Los teletrabajadores tendrán el derecho de constituir o afiliarse a las organizaciones que elijan, así como también de participar en sus actividades.
- d) Todo teletrabajador gozará de la adecuada protección contra la discriminación en el empleo.
- e) Todo teletrabajador tendrá derecho a la protección en materia de seguridad social, acceso al Sistema de Pensiones, al Sistema General de Salud y a la protección por riesgos laborales, de conformidad con la legislación emitida para tales efectos.
- f) Se garantizará la protección de la maternidad, a través de los derechos estipulados para la madre embarazada y en período de lactancia, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo.
- g) Se garantizará el respeto de la intimidad y privacidad del teletrabajador.
- h) Cuando se utilicen los medios tecnológicos para la fiscalización y control del teletrabajador, como podrían ser las cámaras web o los chats el empleador debe informarlo en el contrato de trabajo y debe mantener una regulación al respecto de acuerdo con la normativa vigente.

- i) El tiempo diario laborado será el que establece la ley para las jornadas diurna, mixta o nocturna, de acuerdo con el momento en que se realicen las labores.
- j) Se aplicarán en el teletrabajo todos los derechos, garantías, deberes y obligaciones establecidos en la legislación del trabajo, tanto por parte de los teletrabajadores como por parte de los patronos.

ARTÍCULO 16.- Obligaciones de los patronos para la implementación del teletrabajo

- a) Los empleadores deberán proveer y garantizar el mantenimiento de los equipos de los teletrabajadores, conexiones, programas, valor de la energía y los desplazamientos ordenados por él, necesarios para desempeñar sus funciones. No obstante, lo estipulado en este inciso, podrá ser variado en el contrato de teletrabajo por un mutuo acuerdo entre las partes.
- b) Cuando el teletrabajador no reciba los paquetes de información para que realice sus labores o los programas para desempeñar su función, o si estos no son arreglados a pesar de haberlo advertido el empleado, el patrono no podrá dejar de reconocerle el salario al cual tiene derecho. No obstante, lo estipulado en este inciso, podrá ser variado en el contrato de teletrabajo por un mutuo acuerdo entre las partes.
- c) Cuando el lugar de trabajo sea suministrado por el empleador y no pueda realizarse la prestación debido a factores externos al trabajador, como podrían ser un corte en las líneas telefónicas, la interrupción en el servicio de Internet o un corte en el flujo eléctrico, el teletrabajador debe laborar desde las instalaciones del empleador o un telecentro y llegar a un mutuo acuerdo sobre los plazos de entrega del trabajo asignado.
- d) Además, para llevar a cabo sus funciones, los teletrabajadores podrán hacer uso de los centros comunitarios inteligentes y de los telecentros del estado o los dispuestos por su empresa o institución si los tuviere como apoyo, para realizar el trabajo.
- d) El empleador debe aplicar toda la normativa relacionada con los riesgos del trabajo a los empleados que laboren en la modalidad del teletrabajo.
- e) Además de las estipulaciones anteriores, el patrono estará sujeto a las demás obligaciones enunciadas en la legislación vigente sobre el trabajo en Costa Rica, así como también a las normas que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 17.- Obligaciones del teletrabajador

- a)** Cuando al trabajador le sean suministrados por parte del patrono los elementos y medios para la realización de las labores, estos no podrán ser usados por persona distinta al teletrabajador, quien al final del contrato deberá restituir los objetos entregados en buen estado, salvo el deterioro natural.
- b)** Cuando alguno de los instrumentos, medios, programas y demás implementos afines que el patrono haya entregado al teletrabajador para la realización de sus labores sufra algún daño, extravío, robo, destrucción o cualquier otro imprevisto que impida su utilización, el teletrabajador deberá informar de inmediato al patrono para que se lo restituya o repare según sea el caso y deberá establecerse un plan de contingencia para garantizar la continuidad de las labores. El teletrabajador no será responsable por el imprevisto que haya ocurrido, salvo que este haya acaecido de forma intencional, por alguna negligencia, descuido o impericia de su parte.
- c)** Durante la jornada laboral, el teletrabajador deberá estar disponible tanto para su empleador como para sus compañeros de trabajo, en caso de ser necesario.
- d)** El teletrabajador deberá comprometerse a guardar discreción y confidencialidad, de manera tal que el patrono pueda tener la confianza necesaria de que todo tipo de información manejada por el teletrabajador con respecto a la empresa estará protegida.
- e)** El teletrabajador deberá sujetarse a las recomendaciones e indicaciones que le hagan los profesionales encargados de la salud ocupacional, previstos por el patrono de acuerdo con sus obligaciones establecidas en la presente ley, así como también por los inspectores oficialmente reconocidos en la legislación nacional.
- f)** Además de las estipulaciones anteriores, el teletrabajador estará sujeto a las demás obligaciones enunciadas en la legislación vigente sobre el trabajo en Costa Rica, así como también a las normas que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

Las disposiciones establecidas en los incisos a), b) y c) de este artículo, podrán ser modificadas en el contrato de teletrabajo, por un mutuo acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO 18.- Voluntariedad y reversibilidad del teletrabajo

La vinculación al teletrabajo es voluntaria, tanto para el empleador como para el trabajador.

Los trabajadores que realicen su trabajo en las instalaciones del empleador y pasen a ser teletrabajadores, conservan el derecho de solicitar en cualquier momento, volver a la actividad laboral convencional.

Aquellos trabajadores que hayan sido contratados exclusivamente como teletrabajadores desde el inicio de sus labores, no podrán exigir al patrono que los reubique en el sitio convencional de trabajo, salvo acuerdo voluntario entre ambas partes.

ARTÍCULO 19.- Contrato de teletrabajo

Para establecer una relación de teletrabajo regida por los principios de la presente ley, el patrono y el teletrabajador deberán suscribir un contrato de teletrabajo, el cual se sujete a esta norma y a las demás disposiciones que norman el empleo en Costa Rica. En dicho contrato, deberá especificarse en forma clara y detallada las condiciones en que se ejecutarán las labores, las obligaciones, los derechos y las responsabilidades que deben asumir las partes.

ARTÍCULO 20.- Territorialidad

Las empresas cuyas actividades tengan asiento en Costa Rica y que estén interesadas en vincular teletrabajadores, deberán hacerlo con personas domiciliadas en el territorio costarricense, quienes desarrollarán sus labores en Costa Rica.

A dichas relaciones laborales, les serán aplicables todas aquellas disposiciones que norman el empleo en nuestro país.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 21.- Modernización de la gestión

Las instituciones del Estado deberán incorporar dentro de su plan estratégico, del período siguiente a la emisión de esta ley, las acciones que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo en Materia de Modernización de la Gestión por medio del Teletrabajo.

ARTÍCULO 22.- Reglamento

Esta ley deberá ser reglamentada dentro del plazo de tres meses a partir de su puesta en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

José Joaquín Porras Contreras
DIPUTADO

30 de agosto de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00082-L.—Crédito.—(IN2012096805).

PROYECTO DE LEY

LEY DE DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE LA CALLE 9 ENTRE AVENIDAS 18 Y 20 DEL DISTRITO 1º DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ

Expediente N.º 18.550

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El licenciado Milton Rojas Méndez en su condición de director del Liceo de Costa Rica es el proponente de la siguiente iniciativa popular que acogemos e insertamos en la corriente legislativa para su análisis y discusión.

Asimismo, esta iniciativa ha sido respaldada por el honorable Concejo Municipal de la Municipalidad de San José en el Acuerdo Municipal N.º 5 de la Sesión Ordinaria N.º 123, de 28 de agosto de 2012, que en lo conducente expresa lo siguiente:

Moción Señor Alcalde

CONSIDERANDO:

1. En la Corriente Legislativa bajo el expediente n.º 17.904 se conoce el proyecto de ley para desafectación del uso público de la calle 9 entre avenidas 18 y 20 del distrito 1º del cantón central de San José, que en la actualidad funciona como el bulevar del Liceo de Costa Rica, tramitado ante la asamblea legislativa.
2. Con esta nueva propuesta que implica la desafectación de uso público de dicha calle y el otorgamiento mediante ley del derecho de posesión de la misma a la centenaria institución es posible lograr:
 - A)** Darle mayor seguridad a los estudiantes y profesores que a diario conviven en el Liceo de Costa Rica.

B) Evitar en lo posible el ingreso a personas ajenas a la institución, y sobre todo a aquellas que llegan con intenciones de vender drogas, asaltar a los estudiantes y a interrumpir la asistencia a lecciones de los jóvenes.

C) Cumplir con la reglamentación existente del Ministerio de Educación Pública donde indica que todas las instituciones educativas del país deben estar protegidas por cercas o muros para evitar el ingreso de personas que no son parte del Liceo.

D) Evitar que personas extrañas a la institución entren en contacto directo con los estudiantes y así impedir en la medida de lo posible que se den choques entre estas y los estudiantes.

E) Considerar la zona como centro de evacuación en caso de una emergencia.

POR TANTO ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA.

APOYAR EL PROYECTO DE LEY PARA LA DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE LA CALLE 9 ENTRE AVENIDAS 18 Y 20 DEL DISTRITO Iº DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ, TRAMITADO ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA BAJO EL EXPEDIENTE N.º 17.904, EN VIRTUD DE LA IMPORTANCIA QUE REVISTE LA SEGURIDAD DEL ESTUDIANTADO Y DE LOS DOCENTES DE DICHA INSTITUCION ACADEMICA.

Se solicita dispensa de trámite y acuerdo firme.

El objetivo de la iniciativa es la desafectación de uso público de la calle 9 entre avenidas 18 y 20 del distrito Iº del cantón Central de San José, que en la actualidad funciona como el bulevar del Liceo de Costa Rica. Explica con justificada razón el proponente que la calle 9 en su momento representó un peligro eminente para los estudiantes y profesores de la institución, a partir de allí se tiene la brillante idea de transformar dicha calle en un bulevar, así se evita el tránsito de vehículos y disminuye la peligrosidad y la alta posibilidad de accidentes.

Con esta nueva propuesta que implica la desafectación de uso público de dicha calle y el otorgamiento mediante ley del derecho de posesión de la misma a la centenaria institución es posible lograr:

F) Darle mayor seguridad a los estudiantes y profesores que a diario conviven en el Liceo de Costa Rica.

G) Evitar en lo posible el ingreso a personas ajenas a la institución, y sobre todo a aquellas que llegan con intenciones de vender drogas, asaltar a los estudiantes y a interrumpir la asistencia a lecciones de los jóvenes.

- H) Cumplir con la reglamentación existente del Ministerio de Educación Pública donde indica que todas las instituciones educativas del país deben estar protegidas por cercas o muros para evitar el ingreso de personas que no son parte del Liceo.
- I) Evitar que personas extrañas a la institución entren en contacto directo con los estudiantes y así impedir en la medida de lo posible que se den choques entre estas y los estudiantes.
- J) Considerar la zona como centro de evacuación en caso de una emergencia.

Cabe mencionar que originalmente este proyecto ya se había presentado a la corriente legislativa bajo el expediente número N.º 17.904, pero debido a que en ese momento no se contaba con acuerdo municipal sobre la desafectación y fue dictaminado en forma negativa y enviado al archivo el 5 de julio del 2012. Superado ese inconveniente fue avalado por el Concejo Municipal de San José en el Acuerdo N.º 5 de la Sesión Ordinaria N.º 123, de 28 de agosto de 2012.

Dado la urgencia, importancia y trascendencia de este proyecto de ley y en vista que ya se había cumplido con todos los requisitos previos y haciendo la salvedad de que se cuenta con la autorización municipal al respecto, es que se solicita a la comisión dictaminadora dictaminarlo a la mayor brevedad posible.

En virtud de lo expuesto resulta lógico y trascendental, que la calle en la que se encuentra ubicado el bulevar sea desafectada en cuanto a su uso público y se le otorgue derecho de posesión a la institución educativa, ello por cuanto dicho espacio, podría ser utilizado para aquellos fines y objetivos que brinden mayor seguridad al estudiantado y personal administrativo y docente, razón por la que instamos a las señoras diputadas y los señores diputados a acoger la siguiente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE LA CALLE 9
ENTRE AVENIDAS 18 Y 20 DEL DISTRITO Iº DEL
CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ**

ARTÍCULO 1.- Desaféctase del uso y dominio público, la calle 9 entre avenidas 18 y 20, del distrito 1º, cantón I, San José. Dicha desafectación ha sido autorizada por el Concejo Municipal de San José, según Acuerdo N.º 5 de la Sesión Ordinaria N.º 123, de 28 de agosto de 2012.

ARTÍCULO 2.- Se le otorga los derechos de posesión del bulevar de la calle 9 entre las avenidas 18 y 20 al Liceo de Costa Rica.

ARTÍCULO 3.- El Liceo de Costa Rica podrá cercar los accesos para regular el ingreso de las personas, apegados a los requerimientos del Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 4.- El Liceo de Costa Rica podrá utilizar el área del bulevar para los fines que considere conveniente y así brindar a sus estudiantes, profesores y usuarios las comodidades que le hagan un ambiente más seguro y de mayor calidad de vida.

Rige a partir de su publicación.

Víctor Emilio Granados Calvo
DIPUTADO

29 de agosto de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00083-L.—Crédito.—(IN2012096801).

PROYECTO DE LEY
DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO EN SERVICIO SOCIAL
PARA LA FUERZA PÚBLICA DE COSTA RICA

Expediente N.º 18.551

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Fuerza Pública de la República es un cuerpo policial civilista, cuya misión es servir y proteger a todo ser humano para el goce de sus derechos y libertades en el territorio nacional en alianza con la comunidad.

Todo esto por ser una institución profesional, eficiente y confiable, integrada a la comunidad en una cultura de seguridad humana.

Cuyos objetivos son:

- Promover intensamente la prevención del delito para disminuir el índice de criminalidad.
- Transformar la cultura institucional con el propósito de lograr una mayor eficiencia en su gestión.
- Incrementar la percepción de seguridad en los habitantes para contribuir al desarrollo del país.

Breve Reseña Histórica de la Fuerza Pública de Costa Rica

Durante la época colonial se hicieron esfuerzos por crear una institución de carácter militar, pero dado que la población costarricense tenía necesidades más urgentes, fundamentalmente de tipo socioeconómico, esas inquietudes fueron relegadas. Tal situación, aunada a que la independencia de Costa Rica se alcanzó sin necesidad de que mediaran enfrentamientos armados con España, con el paso del tiempo esos hechos fueron reafirmando la vocación civilista y pacifista del pueblo costarricense. La siguiente es una sinopsis de lo que ha sido la evolución de las fuerzas armadas y policiales costarricenses desde el siglo XIX hasta principios del siglo XXI.

1821: Con la promulgación del Pacto de Concordia, se establecieron dos vocales en el área militar, hacienda, economía, policía pública y política, así como comandancias en los pueblos a cargo de un oficial.

1842: Se trató de crear el servicio militar obligatorio, sin que tuviera éxito alguno.

1844: Posteriormente, la Asamblea Constituyente de 9 de abril de 1844, crea mediante la Constitución del Estado Libre de Derecho, en su artículo 163, el Ministerio de Hacienda y Guerra.

1848: En 1848, una nueva constitución abolió el ejército por primera vez.

1849: Es restablecido el ejército y a la vez fue eliminado el Ministerio de Guerra, pero el gobierno de turno fue depuesto por el General Tomás Guardia, quien volvió a abolir el ejército.

1850: El presupuesto de este Ministerio era del 20% del presupuesto nacional, y en 1874 era del 37,4%.

1855: Durante la segunda mitad de esa década se movilizaron y organizaron fuerzas militares con motivo de la presencia en centroamérica del filibustero estadounidense William Walker y sus fuerzas invasoras, las cuales pretendían apoderarse de nuestro país.

1908: A partir de 1908 el ejército se subdividió en tres cuerpos: infantería, artillería y caballería.

1917: Con la llegada al poder de Federico Tinoco, tras deponer al Presidente Alfredo González Flores, su régimen reestructuró el ejército.

1923: El Presidente Julio Acosta elimina el Ministerio de Guerra, el cual fue reemplazado por el Ministerio de Seguridad Pública y las actividades militares pasaron a un segundo plano. El 13 de abril de ese mismo año, mediante la Ley N.º 93, se creó la Dirección de Investigaciones Criminales.

1948: El primero de diciembre de 1948 mediante decreto-ley se abolió el ejército.

1949: Tal abolición fue ratificada por la Asamblea Constituyente en su artículo 12 de la Constitución de la República de Costa Rica de 1949, al proscribirse el ejército como institución permanente y disponiéndose que para la vigilancia y conservación del orden público, por lo que las fuerzas armadas pasan a llamarse Guardia Civil y esta se encarga de funciones policiales y de orden y seguridad de la nación.

1964: Se creó la Academia Nacional de Policía.

1970: La Guardia de Asistencia Rural se crea en 1970 en sustitución del Resguardo Fiscal y la Policía de Villas y Pueblos.

1978-1982: Durante el gobierno de Rodrigo Carazo Odio se fusionó el Ministerio de Seguridad Pública y el Ministerio de Gobernación y Policía en uno solo, el cual se denominó Ministerio del Interior; no obstante, en posteriores administraciones este proyecto no tuvo el apoyo necesario para continuar.

1994: El 26 de mayo de 1994 se crea la “Ley General de Policía” N.º 7410, con lo que, por primera vez, el país cuenta con un cuerpo legal que regula a todas las policías del país. Esta ley crea por primera vez la carrera policial, con lo que se mejora la capacitación policial, las posibilidades de ascenso, las condiciones salariales y se elimina la remoción de personal con cada cambio de gobierno, con lo que se le garantiza al país la estabilidad laboral de sus fuerzas policiales.

1995: La Guardia de Asistencia Rural, que siempre había pertenecido al Ministerio de Gobernación y Policía, fue traspasada al Ministerio de Seguridad Pública. Posteriormente, a mediados de ese año, los dos ministerios se vuelven a unir con el nombre de Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, que es la forma como actualmente se conoce.

2000: Se publica la Ley de creación del Servicio Nacional de Guardacostas, N.º 8000, la cual sentó las bases de la profesionalización del hasta ese entonces Servicio de Vigilancia Marítima.

2001: Mediante la Ley N.º 8115, de 28 de agosto de 2001, se declara el 1 de diciembre como el “Día de la Abolición del Ejército”. Ese mismo año, el 23 de marzo, es publicada la “Ley de Policía Civilista”, la cual reforma la Ley General de Policía y, entre otros avances, crea la Dirección de Apoyo Legal Policial, una unidad compuesta por abogados policías, los cuales se encargan de asesorar a los policías en sus funciones. De igual modo son cambiados los rangos de carácter militar por otros de carácter civilista.

Al ser un cuerpo policial entregado en forma total a la defensa y protección de la ciudadanía, labor que realiza con una gran entrega de servicio, es justo y meritorio hacerles este reconocimiento tan merecido a tan prestigiosa institución.

Subsecuentemente, es obligación de nosotros los legisladores implementar estas medidas; por lo cual, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados esta iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO EN SERVICIO SOCIAL
PARA LA FUERZA PÚBLICA DE COSTA RICA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Declárese a la FUERZA PÚBLICA DE COSTA RICA,
Institución Benemérita en Servicio Social.

Rige a partir de su publicación.

Víctor Emilio Granados Calvo
DIPUTADO

30 de agosto de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión
Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00084-2.—Crédito.—(IN2012096800).

PROYECTO DE LEY

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL DESARROLLO TURÍSTICO DEL DISTRITO DE PITTIER DEL CANTÓN DE COTO BRUS

Expediente N.º 18.555

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Coto Brus se erigió como el cantón número ocho de la provincia de Puntarenas, con cuatro distritos, de conformidad con la Ley N.º 3598, de 10 de diciembre de 1965. Posteriormente, mediante acuerdo N.º 428, de 29 de noviembre de 1988, se crea el distrito de Pittier, como su quinto distrito y se definen sus límites. La cabecera de este cantón es Villa San Vito.

Coto Brus posee una extensión geográfica de 933,91 Km², con una población estimada para el año 2010 de treinta y cinco mil trescientos veinticinco habitantes. Es una zona dotada de grandes recursos y paisajes naturales que no han sido debidamente aprovechados y explotados por sus pobladores, desde el punto de vista del desarrollo sostenible. Debido al clima y ubicación geográfica su economía depende casi exclusivamente del cultivo del café, con lo cual se favorecen setenta y cinco comunidades y dos mil seiscientos pequeños y medianos productores. No obstante, los indicadores sociales de este cantón reflejan vulnerabilidad infantil, un desarrollo humano precario y un índice de desempleo elevado.

Según datos del Instituto Costarricense de Estadísticas y Censos, el distrito de Pittier es habitado por dos mil cien personas, aproximadamente, dedicadas en su mayoría a la agricultura de subsistencia. El nivel de pobreza de Pittier es muy alto, así como del cantón de Coto Brus en general. Por ello, la necesidad de buscar nuevas y diversificadas fuentes de empleo para la zona como la industria turística, la cual genera un tipo de empleo multiplicador de la riqueza en las comunidades receptoras, especialmente, cuando se desarrolla turismo rural comunitario, ya que produce fuentes de empleo competitivo y de alto impacto en la economía local.

Esta zona presenta una biodiversidad exuberante. En el Parque Internacional de La Amistad (PILA) se identifican una gran cantidad de especies,

tanto de flora como de fauna, tales como el jaguar, el puma, el ocelote, el pizote, el zaíno, el tapir, el perezoso de tres dedos, los monos ardilla y los aulladores, los capuchinos y las arañas. En cuanto a las aves, se han identificado unas cuatrocientas cincuenta especies, lo que representa el cincuenta y uno por ciento de las ochocientos cuarenta y cinco que habitan Costa Rica. Además, destacan el trepatroncos, el alicastaño, el colibrí gorgiblanco, el quetzal, la pava negra, el pavón, el águila harpía, las guacamayas y otras especies. En el año 2005, el Inbio registró veintinueve especies de reptiles y cuarenta y cuatro especies de anfibios para el PILA.¹ Esta es una muestra de la biodiversidad presente en esta zona, en donde anidan especies endémicas y en peligro de extinción, cuyo último refugio de protección es este parque.

El turismo es una actividad excelente para aprovechar y proteger este medio ambiente, gracias a la forma en que interactúan las personas con la naturaleza, ya que a diferencia de otras industrias, donde el ambiente es explotado de manera no sostenible en el tiempo, en la actividad turística la naturaleza es el gran atractivo y, consecuentemente, las comunidades toman conciencia de la importancia de protegerla no solo por su valor como ecosistema, sino también por el valor económico que genera protegerla y aprovecharla de manera sostenible.

En el distrito de Pittier se concentran los principales atractivos del cantón, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

a) Parque Internacional La Amistad

Con una extensión de 193.929 hectáreas, es por excelencia uno de los lugares más populares de Costa Rica y del mundo, especialmente, luego de ser declarado patrimonio y herencia natural de la humanidad por la Unesco, en el año 1983. En este parque el hábitat es variado, según la altura, el suelo, el clima y la topografía, pero predominan el páramo, los bosques mixtos de altura y el bosque siempre-verde y muy húmedo. También existe una extraordinaria variedad de vida silvestre, ya que se han logrado identificar doscientas sesenta y tres especies de anfibios, cuatrocientos tipos de pájaros, quinientas especies de árboles y más de ciento treinta especies de orquídeas². Los animales más comunes son los jaguares, los pumas, los zorrillos, los osos hormigueros y las salamandras.

No obstante su atractivo, tanto para los turistas nacionales como para los extranjeros, el sector del parque que limita con Coto Brus presenta un bajo desarrollo turístico. Este proyecto de ley representa una gran oportunidad para el

¹ Prendas Ruiz, Geovanni. *Investigación de la situación actual del turismo en Coto Brus*, Tesis de grado para optar por el título de bachillerato, Escuela de Gestión Empresarial del Turismo Sostenible, sede Campus Coto, Universidad Nacional, 2011.

² Tomado de: <http://www.conozcacostarica.com/parques/amistad.htm>

desarrollo de las comunidades cercanas al PILA, dado que el distrito de Pittier es la puerta para visitar esta joya de la naturaleza. Por ejemplo, en Santa María de Pittier es donde está la estación del Minaet, que es el lugar por donde se pueden hacer caminatas por la montaña a lugares realmente paradisíacos.

b) La poza de Agua Caliente (aguas termales)

Esta poza es de gran magnitud para el turismo local, debido a su gran potencial para atraer a los turistas nacionales y extranjeros. Actualmente, cuenta con tres pozas, donde las personas disfrutan de un sauna natural sumamente relajante. Estas aguas termales se encuentran a la vereda del río Cotón, por lo que está en la zona de uso público.

c) Espectaculares caídas de agua

Por lo quebrado del terreno, la precipitación de la zona y la cobertura boscosa es un lugar privilegiado. Las cataratas han sido, históricamente, atracciones turísticas por excelencia, por lo que la presencia de estas es una gran fortaleza del distrito. Algunas de las más destacadas son: la Cascada del Tesoro, el Centro Sisbiosis, el Salto de Kamakiri y las cascadas de Santa María de Pittier.

El mapa turístico que diseñó la Cámara de Turismo de Coto Brus, identifica al distrito de Pittier como un polo de desarrollo turístico, ya que en un espacio relativamente pequeño se encuentran múltiples atractivos de gran trascendencia turística. No obstante, es necesario crear una adecuada infraestructura para el aprovechamiento de estos atractivos, ya que de momento son muy pocas las facilidades tanto de infraestructura como de comercio para recibir a los turistas.

Sin embargo, existe el factor humano como la clave para el éxito de cualquier iniciativa de desarrollo turístico en la zona. Con ese propósito, las asociaciones del distrito trabajan para convertir este lugar en un polo de desarrollo turístico sustentable; ya se han tomado acciones concretas como la construcción de un albergue y una soda por parte de la Asociación de Mujeres de Agua Caliente (Asofac). Asimismo, se promueven las fiestas de Agua Caliente como una actividad popular y turística.

Además, se han incorporado cursos de turismo en el programa que reciben los estudiantes del Instituto Profesional de Educación para Adultos de Agua Buena (IPEC), y se trabaja para incluir la carrera de turismo en el currículo escolar de los estudiantes del Colegio Santa Elena de Pittier. La Unión Zonal de Asociaciones de Desarrollo del distrito de Pittier incluyó en su plan de trabajo la iniciativa para declarar este lugar como un distrito turístico. Paralelamente, el día 22 de mayo de 2012 el Concejo Municipal de la Municipalidad de Coto Brus tomó el acuerdo de apoyar a la Unión Zonal de Asociaciones de Desarrollo del distrito de Pittier en esta gestión.

Es importante mencionar los planteamientos incluidos en el Plan Cantonal de Desarrollo Integral Coto Brus 2011-2016 y el Plan de Desarrollo Integral Distrito Pittier 2011-2016, los cuales determinaron que el turismo es muy poco explotado y

no cuenta con las condiciones necesarias para el desarrollo.³ Además, en el apartado de dimensión político institucional se propone la promoción del turismo rural en el cantón.⁴ Igualmente, en los proyectos de dimensión económica se plantea promover el turismo rural comunitario, y para ello plantea como actividad: *"Declarar de interés turístico regional lo que se podría llamar ruta de agua, ya que está formada por una cantidad de ríos y riachuelos que fluyen de la zona de protección Tablas y el Parque Internacional La Amistad (PILA), la mayoría de ellos libres de cualquier contaminante"*⁵. Debido a que la mayoría de estas cuencas hidrográficas pertenecen al distrito de Pittier, es desde este distrito que deberían promoverse estas actividades.

Asimismo, en el Plan de Desarrollo Integral del distrito de Pittier se plantea dentro de los proyectos productivos promover el turismo rural⁶, como estrategia para que la zona participe activamente en su desarrollo. Este documento plantea el desarrollo del turismo rural ecológico, como proyecto económico para el distrito de Pittier.⁷ También, sugiere como proyecto promover el turismo rural comunitario y la creación de un mapa de rutas con destinos turísticos del cantón de Coto Brus, con el fin de promover las riquezas naturales.⁸

La declaratoria de interés público del desarrollo turístico del distrito Pittier del cantón de Coto Brus permitirá incentivar la atracción de inversión pública y privada, sobre todo la infraestructura y el desarrollo del comercio y hotelería, para la atracción del turismo nacional y extranjero. Por esa razón, el desarrollo turístico es necesario para crear nuevas fuentes de empleo en armonía con la naturaleza y con una adecuada distribución de la riqueza, así como para aprovechar la biodiversidad de la zona que es poco explotada, desde el punto de vista turístico.

Por las razones anteriormente expuestas someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

³ Plan Cantonal de Desarrollo Integral Coto Brus 2011-2016, p. 76.

⁴ *Ibidem*, p.124.

⁵ *Ibidem*, p.142.

⁶ Plan de Desarrollo Integral Distrito Pittier 2011-2016, p 57.

⁷ *Ibidem*, p. 68.

⁸ *Ibidem*, p. 142.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL DESARROLLO
TURÍSTICO DEL DISTRITO DE PITTIER DEL CANTÓN DE COTO BRUS**

ARTÍCULO 1.- Declaración de interés público

Se declara de interés público el desarrollo turístico del distrito de Pittier del cantón de Coto Brus; para lo cual, el Estado, por medio de sus instituciones públicas, deberá promover el desarrollo de la infraestructura y las inversiones en turismo en la zona, bajo un esquema de desarrollo sostenible y un manejo adecuado del medio ambiente, que fortalezcan la condición social y económica del distrito.

ARTÍCULO 2.- El Estado deberá apoyar todas las iniciativas de desarrollo local y las actividades de la pequeña y mediana empresa de los habitantes del distrito, vinculadas al desarrollo del turismo.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Alberto Angulo Mora
DIPUTADO

10 de setiembre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00088-L.—Crédito.—(IN2012096798).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE FLORES PARA DONAR UN VEHÍCULO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN CUIDADOS PALIATIVOS BELÉN, SANTA BÁRBARA Y FLORES

Expediente N.º 18.562

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A solicitud del Concejo Municipal del cantón de Flores, mediante Acuerdo N.º 1754-12 de su Sesión Ordinaria N.º 178-2012, de 28 de agosto de 2012, y mediante oficio de fecha 31 de agosto del 2012, solicita la colaboración para la presentación de la siguiente propuesta de ley, la cual fundamentan con las consideraciones siguientes:

CONSIDERANDO

Que las corporaciones municipales por mandato constitucional y por ley especial (Código Municipal), son los entes públicos estatales a los que corresponde la administración de los intereses y servicios locales. De tal forma, dentro de esa amplia gama de competencias, se encuentra el poder colaborar con otras instancias comunales y organizaciones no gubernamentales que también tienen como finalidad primordial, la búsqueda del bienestar general de los habitantes del cantón.

En este sentido valga traer a colación lo dispuesto por el Código Municipal al indicar:

Artículo 1.- El municipio está constituido por el conjunto de personas vecinas residentes en un mismo cantón, que promueven y administran sus propios intereses, por medio del gobierno municipal.

Que en ese ánimo de colaboración, el artículo 62 del Código Municipal, faculta a las corporaciones municipales a realizar donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles que sean de su propiedad, en tanto y cuanto sean autorizados expresamente mediante la

creación de una ley especial emanada de la Asamblea Legislativa, de conformidad en lo indicado por el artículo 121 inciso 14), según el cual, corresponde en forma exclusiva a la Asamblea Legislativa el decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la nación. En lo que interesa indica expresamente el artículo 121 Constitucional, en el inciso 14).

Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: (.....)

14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación. (.....).

Que la Clínica de Cuidados Paliativos fue fundada en el año 2002, brindando cobertura a dos Áreas de Salud: Belén-Flores y el Área de Santa Bárbara, brinda cobertura a más de 80.000 personas según las necesidades de las mismas.

Se atiende consulta externa y en el caso de que el paciente ya no pueda asistir a la consulta el equipo interdisciplinario va al domicilio, esta representa la movilización del médico, enfermera, trabajadora social, psicólogo y el farmacéutico.

El servicio de transporte se ha brindado a través del único vehículo con que cuenta la Clínica Jorge Volio, pero el cual se utiliza además para todas las diligencias propias de los servicios que brinda la Clínica, por este motivo solo se cuenta con dos días disponibles para el transporte, esto si el vehículo puede, por lo cual en múltiples ocasiones las visitas puede se deben realizar en taxi.

La Clínica Jorge Volio tiene un presupuesto que no alcanza para el pago de taxi y es la Asociación Pro-Clínica del Dolor y Cuidado Paliativo creada para apoyar con equipo médico, pañales de dolor y cuidado paliativo, creada para apoyar con equipo médico, pañales, suplementos alimenticios, etc., quien debe asumir el pago de los taxis.

En casos de alguna emergencia en que se requiera la visita al domicilio no se cuenta con medio de transporte en este momento.

Por lo anterior, se hace imprescindible contar con un vehículo propio para brindar estos servicios en forma oportuna como lo merecen los enfermos de nuestra área.

Siendo así y en atención al artículo 62 del Código Municipal que dispone que la donación de cualquier tipo de recurso municipal requiere la autorización de la Asamblea Legislativa, el Concejo Municipal de Flores en Sesión Ordinaria Número 165, celebrada el 11 de agosto de 2009 acordó según consta en su

artículo III, someter a conocimiento de la Asamblea Legislativa un proyecto de ley para autorizar la citada donación.

Según criterio de la Asesoría Legal de la Municipalidad de Flores emitido mediante oficio número MSA-AL-03-205-09, de 12 de junio de 2009, se remiten las consideraciones y recomendaciones para la posible donación del vehículo propiedad de la Municipalidad y que a la letra establece: “Tomando en consideración que la Asociación de Cuidados Paliativos Belén, Santa Bárbara y Flores es una organización de utilidad pública debidamente constituida y dedicada a la atención terminal de pacientes con cáncer, cuya principal misión es ofrecer un trato digno a todos aquellos pacientes en estado terminal, y estando consciente además que en el cumplimiento de sus fines requiere contar con bienes y recursos para una adecuada gestión se acuerda someter a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente Proyecto de Ley a efecto de hacer efectiva la donación del vehículo MARCA: DAIHATSU, ESTILO: TERIOS, MODELO: 2009, PLACA: SM-5218, NUMERO DE MOTOR: 2183638, COLOR: BLANCO, NUMERO DE CHASIS: JDAJ200G001018250, CATEGORIA: AUTOMOVIL, CAPACIDAD: 5 PERSONAS a la Asociación de Cuidados Paliativos Belen, Santa Bárbara y Flores jurídica numero 3-002-045258”.

En el mismo oficio se establecen las principales consideraciones para justificar la donación y son las siguientes:

Que por mandato constitucional las municipalidades son los entes públicos estatales a quienes corresponden la administración de los intereses y servicios locales. Dentro de esta amplia gama de competencias, las municipalidades pueden colaborar con otras instancias comunales que también tienen como finalidad primordial, la búsqueda del bienestar general de los habitantes del municipio.

Que la Asociación Cuidados Paliativos Belén, Santa Bárbara y Flores es una organización de utilidad pública debidamente constituida y dedicada a la atención de pacientes en estado terminal, diagnosticados como padecimiento de cáncer. Su misión principal es ofrecer a los pacientes en esta situación un trato digno. Siendo así como parte del desarrollo de sus tareas de administración y atención de necesidades en general requiere contar con bienes y recursos indispensables para una adecuada gestión. Desde esta perspectiva la Municipalidad de Flores está anuente a donar un vehículo de su propiedad a dicha Asociación con el fin de que prosiga con su labor social en la zona.

De conformidad con lo anterior, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE FLORES
PARA DONAR UN VEHÍCULO DE SU PROPIEDAD A LA
ASOCIACIÓN CUIDADOS PALIATIVOS BELÉN,
SANTA BÁRBARA Y FLORES**

ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Municipalidad de Flores, cédula jurídica N.º 3-014-042091, para que done a la Asociación Cuidados Paliativos Belén, Santa Bárbara y Flores, cédula jurídica número 3-002-045258 el vehículo marca: Daihatsu, estilo: terios: modelo: 2009, PLACA: SM-5218, número de motor: 2183638, color: blanco, número de chasis: JDAJ200G001018250, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas.

ARTÍCULO 2.- La referida donación no pagará derechos de registro, ni impuesto de traspaso.

ARTÍCULO 3.- La Notaría del Estado se encargará de confeccionar la respectiva escritura de traspaso. Asimismo se autoriza a la Procuraduría General de la República para que se corrijan los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Siany Villalobos Argüello
DIPUTADA

10 de setiembre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00096-L.—Crédito.—(IN2012096048).

CONSULTA DE VEHICULOS - REGISTRO NACIONAL -

3:04 PM , 17 ago 2012

El Vehículo Placa: SM -- 005218

Citas de Inscripción:

Tomo: 2010Asiento: 00014271Secuencia: 001Fecha:29 ene 2010

Características Generales del Vehículo

Marca:	DAIHATSU	Estilo:	TERIOS
Categoría:	AUTOMOVIL	Capacidad:	5 personas
Serie:	JDAJ200G001018250	Peso Vacio:	0
Carroceria:	TOD0 TERRENO 4 PUERTAS	Peso Neto:	0 kgrms.
Tracción:	4X2	Peso Bruto:	1720 kgrms.
Chasis:	JDAJ200G001018250	Valor Hacienda:	7.750.000,00
Año Fabricación:	2009	Estado Actual:	INSCRITO
Longitud:	0 mts.	Estado Tributario:	DEBE DERECHOS DE ADUANA
Cabina:	DESCONOCIDO	Clase Tributaria:	2384182
Techo:	NO APLICA	Uso:	OFICIAL
Peso Remolque:	0	Valor Contrato:	12.890.000,00
Color:	BLANCO	Numero registral:	1
Convertido:	N	Moneda:	COLONES
VIN:	JDAJ200G001018250		

Características del Motor

Motor:	2183638	Serie:	NO INDICADO	Marca:	DAIHATSU
Modelo:	J200LG-GMDF	Combustible:	GASOLINA	Fabricante:	
Procedencia:	DESCONOCIDA	Cilindrada:	1.495 c.c.	Potencia:	77 kw.
Cilindros:	4				

Calidad(es) del(os) Propietario(s)

Detalle	Tipo Identificación	Número Identificación	Nombre
ver persona	CEDULA JURIDICA	3014042091	MUNICIPALIDAD DE FLO RES

No Posee Gravamen(es)
No Posee Anotación(es)
No Posee Infracción(es) / Colisión(es)
No Posee Levantamiento

PROYECTO DE LEY
LEY MARCO DE INVESTIGACIONES EN SERES HUMANOS

Expediente N.º 18.564

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En octubre del 2005, la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura (UNESCO) de la que nuestro país es miembro, aprobó en su Conferencia General, la **Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos**.¹

Se trata de un texto preparado por la División de la Ética de las Ciencias y de las Tecnologías, Sector de Ciencias Humanas y Sociales de ese Organismo, que recoge no solamente los avances más importantes del saber humano en las correspondientes disciplinas, sino también resoluciones y acuerdos de carácter internacional, que parten desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos aprobada por la Conferencia General de la UNESCO de noviembre de 1997, y la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos aprobada por la Conferencia de ese organismo de la ONU de octubre 2003, entre otros documentos relevantes.

Sirven también de fundamento de esta Declaración, pactos, convenciones, convenios, normas y recomendaciones de organismos internacionales avalados por la ONU, que abordan los campos de las investigaciones científicas, la protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano.

Como se señala en el prefacio de la Declaración: “Por el hecho de inscribir la Bioética en los Derechos Humanos internacionales, y de garantizar el respeto por la vida de las personas, la Declaración reconoce la interrelación existente entre la ética y los derechos humanos, en el terreno concreto de la bioética”.

En esa dimensión, la Declaración reconoce los invaluable aportes que el desarrollo de las ciencias y las investigaciones han reportado a la especie

¹ UNESCO, Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos. Octubre 2005.

humana, aumentando la esperanza y calidad de vida de la población, siempre en la perspectiva de generar bienestar a cada individuo, familia, grupo o comunidad, y de la especie humana en su conjunto, en el reconocimiento de la dignidad humana y el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El basamento de esta propuesta tiende a tratar los temas éticos relacionados con la medicina, las ciencias de la vida y las tecnologías conexas aplicadas a los seres humanos, teniendo en cuenta sus dimensiones sociales, jurídicas y ambientales.

A partir de ahí, se desprende un conjunto de objetivos que buscan crear un marco universal de principios y procedimientos relacionados con la bioética, promover el respeto de la dignidad humana y proteger los Derechos Humanos, reconocer la importancia de la libertad de investigación científica en el marco de los principios éticos enunciados en la Declaración, así como promover un acceso equitativo a los adelantos de la medicina, la ciencia y la tecnología, prestando especial atención a los países en desarrollo.

Como principios reguladores de la bioética y la experimentación en seres humanos se establecen el respeto a la dignidad humana y los derechos humanos, los beneficios directos e indirectos para los pacientes, el respeto a la autonomía de las personas y el consentimiento informado de las mismas.

También están contemplados el respeto de la vulnerabilidad humana y la integridad personal, a la privacidad y la confidencialidad, la no discriminación ni estigmatización, la responsabilidad social y con la salud de la población y el aprovechamiento compartido de los beneficios.

Hay un mandato expreso para los Estados en la línea de que adopten las disposiciones correspondientes, en los ámbitos legislativo, administrativo y en otros que corresponda, para poner en ejecución los principios enunciados en la Declaración, en concordancia con el Derecho Internacional, relativo a los derechos humanos.

Un documento de esta naturaleza, representatividad y membresía, desgraciadamente ha pasado bastante inadvertido en nuestro país, cuando las discusiones y actividades en torno a la experimentación médica en seres humanos, se desarrollan en la academia y centros médicos, algunas de las cuales se han plasmado en propuestas legislativas que, hasta la fecha, no han alcanzado el consenso necesario para convertirse en ley de la República.

Son respetables los esfuerzos realizados en procura de la “legislación necesaria” en materia tan difícil y compleja. En algunos casos se han dejado de lado los conceptos estratégicos de investigación en humanos y derechos humanos, en el contexto de un adecuado y justo equilibrio.

También ha estado presente la tendencia, muy propia de nuestro medio, a reglamentar los contenidos de la ley, reduciendo el espacio de lo que son los conceptos básicos para privilegiar el aspecto normativo.

Precisamente ese es uno de los grandes aportes que hace la comentada Declaración de la UNESCO, en el sentido de que se detiene con profundidad y particular celo, en los temas de fondo, lo que son los valores, tanto en el campo de la investigación como de los derechos humanos, para generar un producto, que no se diluye con el paso del tiempo, ni se deteriora ante situaciones concretas por particularidades de un país o región.

Hay una clarinada, una luz en la Declaración de la UNESCO que, como la Lámpara de Diógenes, debe guiarnos por el sendero hacia la necesaria legislación que el país reclama.

En un debate universitario realizado el pasado mes de julio en la Universidad de Costa Rica, el rector de esa Casa de Estudios, Henning Jensen, hizo referencia a la mencionada Declaración, en el sentido de que ella “establece los principios fundamentales que deben guiar toda práctica de investigación en el campo de las ciencias de la salud y las ciencias sociales, cuando involucra la participación de personas”.

En criterio del Dr. Jensen, “la complejidad del debate sobre bioética responde a la necesidad de encontrar un equilibrio entre el interés de la sociedad y la ciencia en producir conocimiento, mediante actividades de investigación y el imperativo de priorizar los intereses, la seguridad y el bienestar de las personas”. Y agrega, “Aun cuando reconozcamos que los resultados de la investigación científica y el desarrollo tecnológico potencialmente transfieren beneficios al ser humano, lo cual no siempre se cumple, sus intereses no pueden ser los que dominen el debate, olvidando a las personas y su bienestar particular, grupal y comunitario”.²

Las propuestas y los debates generados en diferentes esferas de nuestra vida social y política con frecuencia no logran alcanzar ese equilibrio necesario, pero además suelen perderse en laberintos reglamentistas, que abortan el tratamiento de los temas sustantivos que le deben dar fundamento a una legislación moderna y ágil, y que los encontramos plasmados con meridiana nitidez en la comentada Declaración de la UNESCO, que debe convertirse en la fuente primaria de nuestra legislación.

Como es sabido, hasta hace poco materia tan delicada en nuestro país estaba regulada por vía reglamentaria, con las consecuentes falencias y vacíos que tal irresponsabilidad traía aparejada.

² Jensen Pennington, Henning. “Intervención apertura Foro Investigación en Seres Humanos”, Bioética y Legalidad en Costa Rica. Consejo Universitario. Universidad de Costa Rica. Junio 2012.

Nuestra Sala Constitucional, en respuesta a una acción de inconstitucionalidad presentada por el ex diputado José Miguel Corrales, acordó en fecha 27 de enero de 2010, “anular el Decreto Ejecutivo N.º 31078-S, de 5 de marzo de 2003, que es “Reglamento para las investigaciones en que participan seres humanos”.

En el apartado VI del citado voto, titulado **Sobre los alcances de la libertad de experimentación en relación con el derecho a la vida y la dignidad humana**, argumenta la Sala: “Todo análisis y razonamiento respecto de la libertad de experimentación científica debe partir del derecho a la vida y la dignidad humana, pues estos son el origen y fin del ejercicio del resto de derechos y libertades. Así entonces, ciertamente podemos entender que existe la libertad de investigación científica, y con ella la libertad de experimentación científica.

Entendiéndose la primera como aquella libertad que permite investigar o realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia, y la segunda como aquella libertad que en aras de la investigación, permite examinar, probar y hacer operaciones destinadas a descubrir, comprobar o demostrar determinados fenómenos o principios científicos”...”...el científico tiene el derecho a investigar y experimentar, pero no poniendo en peligro la vida humana, el derecho a la salud de las personas o la dignidad humana pues- tal como se ha expuesto- siempre la libertad de experimentación debe ser interpretada como un medio para preservar la vida humana, y no con un fin en sí mismo. Es indiscutible que la dignidad humana tiene preeminencia sobre el interés del investigador y sobre la finalidad a que tiende la investigación”.³

En un ensayo titulado “Bioética e investigación clínica: los interrogantes constitucionales de la bioética y la dignidad humana”, el magistrado de la Sala Constitucional, Fernando Cruz Castro, hace algunas reflexiones en el que aborda, la Declaración de la UNESCO comentada, de donde recoge lo que considera son las responsabilidades de la Asamblea Legislativa en la promulgación de la correspondiente legislación en materia de experimentación en seres humanos.

Dice Cruz Castro que en el campo de la investigación clínica con los seres humanos, hay principios trascendentales que requieren el reconocimiento en el plano legislativo, y señala como los más importantes:

- El principio de justicia
- El principio de confidencialidad
- La evaluación previa del experimento
- El principio de evaluación de la actividad investigadora
- El principio de gratuidad en las investigaciones biomédicas y sus excepciones
- Las condiciones de experimentación y sus alternativas.

³ Resolución de la Sala Constitucional. N.º 2010-001668, 15:12 horas, 27 enero 2010.

Y agrega la siguiente reflexión: “El parlamento como institución, se ha devaluado, por múltiples razones, pero no podemos desconocer que es el foro natural para que en una democracia se definan los equilibrios, controles y límites infranqueables que requiere la investigación biomédica con seres humanos”.⁴

Ante el voto de la Sala Constitucional, eliminando el reglamento encargado de controlar los experimentos en seres humanos, la Asamblea Legislativa ha estado ocupada tratando de aprobar la legislación más adecuada sobre el tema, sin lograr consensuar una propuesta de aceptación general y que logre incorporar de manera equilibrada e inteligente, los valores del saber científico con los valores del respeto a la persona humana.

Consideramos que ya no caben más dilaciones. La Declaración de la UNESCO nos marca el camino para actuar y, a lo largo de los debates habidos en el parlamento y en otros foros, se han generado los insumos necesarios para estructurar un idóneo reglamento a la ley, que nos permita poner en tierra los conceptos estratégicos que deben ser el fundamento de esa legislación que el país requiere.

Con esas consideraciones, me permito someter a conocimiento de las y los diputados, el presente proyecto de ley.

⁴ Cruz Castro Fernando 2012. Tomado de la página web Sala Constitucional.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY MARCO DE INVESTIGACIONES EN SERES HUMANOS

CAPÍTULO I
Aspectos Generales

ARTÍCULO 1.- Objetivos

Los objetivos de la presente ley son:

- a)** Proporcionar un marco de principios bioéticos y procedimientos para las instituciones y personas físicas involucradas en investigaciones científicas en seres humanos.
- b)** Regular la acción de individuos, grupos, comunidades, instituciones y empresas, públicas y privadas, en el área de la investigación biomédica.
- c)** Promover el respeto de la dignidad humana y proteger los derechos humanos, velando por el respeto de la vida y las libertades fundamentales, de conformidad con el derecho costarricense e internacional relativo a los derechos humanos.
- d)** Fomentar un diálogo multidisciplinario y pluralista sobre las cuestiones de bioética entre todas las partes interesadas, y dentro de la sociedad en su conjunto.
- e)** Promover un acceso equitativo a los adelantos de la medicina, la ciencia y la tecnología, así como la más amplia circulación posible, y un rápido aprovechamiento compartido, de los conocimientos relativos a esos adelantos y de sus correspondientes beneficios.
- f)** Salvaguardar y promover los intereses de las generaciones presentes y futuras.
- g)** Destacar la importancia de la biodiversidad y su conservación como preocupación común de la especie humana.

ARTÍCULO 2.- Alcance y ámbito de aplicación

La presente ley se aplica a todos aquellos estudios de investigación biomédica en seres humanos. Esto incluye tanto los estudios observacionales epidemiológicos, como los estudios clínicos intervencionales que se realicen dentro del territorio nacional.

CAPÍTULO II Principios

ARTÍCULO 3.- Dignidad humana y derechos humanos

En el ámbito de la presente ley, tratándose de decisiones adoptadas o de prácticas ejecutadas por aquellos a quienes va dirigida, se respetarán de los siguientes principios generales:

- a) La dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- b) Los intereses y el bienestar de la persona tendrán prioridad con respecto al interés exclusivo de la ciencia o la sociedad.

ARTÍCULO 4.- Beneficios y efectos nocivos

Al aplicar y fomentar el conocimiento científico, la práctica médica y las tecnologías conexas, se deberán potenciar al máximo los beneficios directos e indirectos para los pacientes, los participantes en las actividades de investigación y otras personas concernidas, y deberán reducirse al máximo los posibles efectos nocivos para dichas personas. En ningún caso se permitirá ninguna investigación clínica terapéutica o epidemiológica peligrosa para la salud de los seres humanos. La salud, el interés y el bienestar de los participantes en una investigación científica con seres humanos prevalecerán por encima del interés de la ciencia.

ARTÍCULO 5.- Autonomía y responsabilidad individual

Se respetará la autonomía de la persona en lo que se refiere a la facultad de adoptar decisiones, asumiendo la responsabilidad de estas y respetando la autonomía de los demás. Para las personas que carecen de la capacidad de ejercer su autonomía, se tomarán medidas especiales para proteger sus derechos e intereses a través de sus representantes legales.

ARTÍCULO 6.- Consentimiento

- a) La investigación científica solo se llevará a cabo previo consentimiento libre, expreso e informado de la persona interesada. La información debería ser adecuada, facilitarse de forma comprensible e incluir las modalidades para la revocación del consentimiento. La persona interesada podrá revocar su consentimiento en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno.
- b) En los casos correspondientes a investigaciones llevadas a cabo en un grupo de personas o una comunidad, se podrá pedir además el acuerdo de los representantes legales del grupo o la comunidad en

cuestión. El acuerdo colectivo de una comunidad o el consentimiento de un dirigente comunitario u otra autoridad no podrán sustituir en ningún caso el consentimiento informado de cada persona.

ARTÍCULO 7.- Personas carentes de la capacidad de dar su consentimiento

De conformidad con la legislación nacional, se concederá protección especial a las personas que carecen de la capacidad de dar su consentimiento, siguiendo las siguientes normas:

- a) La autorización para realizar investigaciones y prácticas médicas debe obtenerse conforme a los intereses de la persona interesada, y de conformidad con la legislación nacional. Sin embargo, la persona interesada debe participar, en la mayor medida posible, en el proceso de adopción de la decisión de consentimiento, así como el de su revocación.
- b) Se realizarán únicamente actividades de investigación que redunden directamente en provecho de la salud de la persona interesada, una vez obtenida la autorización, y reunidas las condiciones de protección prescritas por la ley, y si no existe una alternativa de investigación de eficacia comparable con participantes en la investigación capaces de dar su consentimiento.

ARTÍCULO 8.- Respeto de la vulnerabilidad humana y la integridad personal

Al aplicar y fomentar el conocimiento científico, la práctica médica y las tecnologías conexas, se tendrá en cuenta la vulnerabilidad humana. Los individuos y grupos especialmente vulnerables deberán ser protegidos y se debe respetar la integridad personal de dichos individuos.

ARTÍCULO 9.- Privacidad y confidencialidad

La privacidad de las personas interesadas y la confidencialidad de la información que les atañe deben respetarse. En la mayor medida posible, esa información no debe utilizarse o revelarse para fines distintos de los que determinaron su acopio, o para los que se obtuvo el consentimiento, de conformidad con la legislación vigente, en particular el relativo a los derechos humanos.

ARTÍCULO 10.- Igualdad, justicia y equidad

Se respetará la igualdad fundamental de todos los seres humanos en dignidad y derechos, de tal modo que sean tratados con justicia y equidad.

ARTÍCULO 11.- No discriminación y no estigmatización

Ningún individuo o grupo debe ser sometido por ningún motivo, en violación de la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales, a discriminación o estigmatización alguna.

ARTÍCULO 12.- Respeto de la diversidad cultural y del pluralismo

Se tendrá en cuenta la importancia de la diversidad cultural y del pluralismo. No obstante, estas consideraciones no podrán ser invocadas para atentar contra la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales o los principios enunciados en la presente ley, ni tampoco para limitar su alcance.

ARTÍCULO 13.- Solidaridad y cooperación

Se fomentará la solidaridad entre los seres humanos y la cooperación entre las distintas personas físicas y jurídicas a este efecto.

ARTÍCULO 14.- Aprovechamiento compartido de los beneficios

a) Los beneficios resultantes de toda investigación científica y sus aplicaciones deberán compartirse con la sociedad en su conjunto, tomando en cuenta:

- i. asistencia especial y duradera a las personas y los grupos que hayan tomado parte en la actividad de investigación y reconocimiento de los mismos;
- ii. acceso a una atención médica de calidad;
- iii. suministro de nuevas modalidades o productos de diagnóstico y terapia obtenidos gracias a la investigación;
- iv. apoyo a los servicios de salud;
- v. acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos;
- vi. instalaciones y servicios destinados a crear capacidades en materia de investigación;
- vii. otras formas de beneficio compatibles con los principios enunciados en la presente ley.

b) Los beneficios no deberán constituir incentivos indebidos para participar en actividades de investigación.

ARTÍCULO 15.- Protección de las generaciones futuras

Se tendrán en cuenta las repercusiones de las ciencias de la vida en las generaciones futuras, en particular en su constitución genética.

ARTÍCULO 16.- Protección del medio ambiente, la biosfera y la biodiversidad

Se tendrán debidamente en cuenta la interconexión entre los seres humanos y las demás formas de vida, la importancia de un acceso apropiado a los recursos biológicos y genéticos y su utilización, el respeto del saber tradicional y el papel de los seres humanos en la protección del medio ambiente, la biosfera y la biodiversidad.

ARTÍCULO 17.- Principios éticos fundamentales en investigación clínica

Toda investigación científica en la que participen seres humanos deberá:

- a) respetar los principios éticos de autonomía (respeto a la persona), beneficencia y justicia distributiva,
- b) tener valor social y científico y
- c) cumplir con los principios de inviolabilidad de la vida humana, derecho a la salud, la intimidad y la dignidad humana, establecidos en la Constitución Política y en la normativa internacional que regula la materia.

ARTÍCULO 18.- Gratuidad

La participación en una investigación biomédica siempre deberá ser voluntaria por lo que no se remunerará a los participantes. Solo podrán reintegrarse los gastos en que eventualmente incurra un sujeto por su participación en la investigación. En el caso de los estudios de bioequivalencia, además del reconocimiento de gastos, se permitirá la remuneración al participante por su participación voluntaria. Dicha remuneración deberá ser aprobada previamente por el CEC, asegurándose que estos pagos sean proporcionales con el diseño del estudio.

APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 19.- Adopción de decisiones y tratamiento de las cuestiones bioéticas

- a) Se deberá promover el profesionalismo, la honestidad, la integridad y la transparencia en la adopción de decisiones, en particular las declaraciones de todos los conflictos de interés y el aprovechamiento compartido de conocimientos. Deberá procurarse la utilización de los mejores conocimientos y métodos científicos disponibles para tratar, y examinar periódicamente las cuestiones de bioética.
- b) Deberá establecerse un diálogo permanente entre las personas y los profesionales interesados y la sociedad en su conjunto.

- c) Se promoverán las posibilidades de un debate público pluralista e informado, en el que se expresen todas las opiniones pertinentes.

ARTÍCULO 20.- Comités de ética

Se deberá promover y apoyar, al nivel que corresponda, la creación y funcionamiento de comités de ética, de al menos cinco miembros, independientes, pluridisciplinarios y pluralistas, con miras a:

- a) evaluar, aprobar y supervisar la ejecución de todo proyecto de investigación en el que participen seres humanos;
- b) evaluar los problemas éticos, jurídicos, científicos y sociales pertinentes suscitados por los proyectos de investigación relativos a los seres humanos;
- c) prestar asesoramiento sobre problemas éticos en contextos clínicos;
- d) evaluar los adelantos de la ciencia y la tecnología, formular recomendaciones y contribuir a la preparación de orientaciones sobre las cuestiones que entren en el ámbito de la presente ley;
- e) fomentar el debate, la educación y la sensibilización del público sobre la bioética, así como su participación.

ARTÍCULO 21.- Evaluación y gestión de riesgos

Deberá promoverse una evaluación y una gestión apropiadas de los riesgos relacionados con la medicina, las ciencias de la vida y las tecnologías conexas.

ARTÍCULO 22.- Prácticas transnacionales

- a) Las instituciones públicas y privadas y los profesionales asociados a actividades transnacionales deberán velar por que estas se realicen conforme a los principios enunciados en la presente ley.
- b) Cuando una actividad de investigación se realice en Costa Rica y sea financiada por una fuente ubicada en otro país, esa actividad deberá someterse a un nivel apropiado de examen ético en nuestro país, así como en el Estado donde esté ubicada la fuente de financiación. Ese examen se basará en normas éticas y jurídicas que sean compatibles con los principios enunciados en la presente ley.
- c) Las actividades de investigación transnacionales en materia de salud deberán responder a las necesidades de nuestro país, tomando en cuenta que la investigación contribuya a la paliación de los problemas urgentes de salud a escala regional y mundial.
- d) Al negociar un acuerdo de investigación, se establecerán las condiciones de colaboración y el acuerdo sobre los beneficios de la investigación con la participación equitativa de las partes en la negociación.

- e) El Estado costarricense tomará las medidas adecuadas para luchar contra el bioterrorismo, así como contra el tráfico ilícito de órganos, tejidos, muestras, recursos genéticos y materiales relacionados con la genética.

ARTÍCULO 23.- Educación, formación e información en materia de bioética

Para promover los principios enunciados en la presente ley y entender mejor los problemas planteados en el plano de la ética por los adelantos de la ciencia y la tecnología, en particular para los jóvenes, el Estado costarricense, deberá esforzarse por fomentar la educación y formación relativas a la bioética en todos los planos, y también por estimular los programas de información y difusión de conocimientos sobre la bioética.

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 24.- Consejo Nacional de Investigación en Salud (CONIS)

Se crea el Consejo Nacional de Investigación en Salud (en adelante "CONIS"), como órgano asesor y de consulta del Ministro de Salud en materia de investigación científica en la que participen seres humanos. El CONIS estará integrado por siete miembros titulares y sus suplentes que serán nombrados por el Ministro de Salud, mediante Decreto Ejecutivo. Deberá ser multidisciplinario y equilibrado en cuanto a edad y sexo, y al menos uno de los integrantes debe reunir los requisitos que le permitan asumir la representación de la sociedad civil.

Los miembros del CONIS, titulares y suplentes deberán ser profesionales en los campos de los derechos humanos, bioética, investigación clínica, epidemiología, salud pública o servicios de salud.

Para su funcionamiento el CONIS tendrá una Secretaría Técnica que será ejercida por el Ministerio de Salud.

Serán funciones del CONIS, la acreditación, control y supervisión de los Comités Ético-Científicos que operen en el país, y mantener el registro y supervisión de todos los estudios clínicos que se lleven a cabo en el país y de los investigadores que los realicen.

Los miembros del CONIS serán remunerados mediante dietas por sesión, cuyo monto equivaldrá al ochenta por ciento de las dietas que se pagan a los miembros de la Junta directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social por cada sesión. El número de sesiones remuneradas mensualmente no podrá exceder de cinco sesiones por mes, entre ordinarias y extraordinarias. El CONIS sesionará ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea necesario, por convocatoria efectuada por su presidente o por no menos de dos de sus miembros.

El presupuesto del CONIS estará constituido por un cánón de un 3% del presupuesto por concepto de registro e inscripción de investigaciones, y por los legados, subvenciones y donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, y los aportes del Estado o de cualesquiera de sus instituciones, siempre que no comprometan la independencia, transparencia y autonomía del CONIS.

ARTÍCULO 25.- Los comités ético-científicos (CEC)

Todas las investigaciones científicas que tengan como objeto a seres humanos, deberán ser aprobadas y supervisadas por un Comité Ético-Científico, (CEC), debidamente acreditado por el Ministerio de Salud, a través del CONIS. Dicho comité mantendrá informado de manera permanente al CONIS sobre los estudios aprobados, sus avances, sobre los eventos adversos serios que hayan ocurrido en los mismos y sobre cualquier hecho relevante relacionado con la investigación.

El CEC estará integrado por un mínimo de cinco miembros, de los cuales al menos uno tenga como campo primario de especialidad un área no científica y otro ser independiente de la institución o sitio donde se lleve a cabo el estudio.

Para la aprobación de los estudios, los CEC deberán considerar cuidadosamente los riesgos y beneficios del estudio propuesto, las protecciones a los participantes, la idoneidad de los investigadores, la validez científica y otras características del estudio. Será la responsabilidad de estos comités, la supervisión de los estudios para velar por la seguridad y los derechos de los participantes.

ARTÍCULO 26.- Consentimiento informado

Ninguna persona podrá ser objeto de experimentación para la aplicación de medicamentos, productos biológicos, dispositivos médicos o procedimientos quirúrgicos sin ser debidamente informada de la condición experimental de estos, de los riesgos que corre y sin que medie su consentimiento escrito y firmado previo. Si el participante no estuviere capacitado para hacerlo, dicho consentimiento podrá ser otorgado por la persona llamada legalmente a darlo. El consentimiento informado será aprobado, foliado y sellado en todas sus páginas por el Comité Ético Científico, de previo a su presentación a los eventuales participantes. Específicamente, el consentimiento informado debe describir de manera comprensible, los derechos, los deberes, los riesgos y los beneficios a que está sometido el participante. En los casos de las investigaciones observacionales, el Comité Ético Científico, previo análisis exhaustivo del contenido y alcances de la investigación, podrá eximir de la firma del consentimiento informado, cuando considere que ello no afecta los derechos de las personas participantes.

ARTÍCULO 27.- Idoneidad de los investigadores

Los profesionales en ciencias de la salud que intervengan en investigaciones científicas que tengan como sujeto a seres humanos deberán aportar sus atestados que los acrediten como investigadores calificados. La investigación científica experimental que tenga como sujetos a seres humanos, solo podrá ser realizada por profesionales especialmente calificados, quienes asumirán la absoluta responsabilidad de las experiencias, en establecimientos que el Ministerio haya autorizado para tales efectos.

ARTÍCULO 28.- Derechos de los sujetos participantes

Los sujetos participantes en una investigación clínica tienen derecho:

- a)** información completa en un lenguaje comprensible sobre los beneficios y riesgos de participar en la investigación,
- b)** renunciar a su participación en cualquier momento durante la ejecución del estudio, sin que esto les cause ningún perjuicio,
- c)** a que se guarde confidencialidad sobre su identidad, información personal y de su estado de salud, y sobre los tratamientos o los resultados de los análisis o procedimientos a los que fuere sometido,
- d)** a acceder, de forma personal o por medio de su representante legal, a los resultados de sus análisis, a ser informados, acerca de los avances, eventos adversos, inesperados que se presenten, y los resultados generales de la investigación,
- e)** los beneficios que el producto o dispositivo en investigación le ofreciera hasta que se encuentre disponible en el país,
- f)** la atención de las lesiones causadas por el estudio hasta su resolución o estabilización sin costo para el participante,
- g)** la retribución de los gastos en que incurran por su participación en la investigación, y
- h)** la compensación e indemnización por todos los daños y perjuicios que sufre como consecuencia de la investigación en que participa.

ARTÍCULO 29.- Importación y exportación de productos y muestras

En el caso de investigaciones científicas en seres humanos que requieran la importación de medicamentos, equipos, dispositivos y suministros, la correspondiente aprobación del CEC será el requisito indispensable y suficiente, para que la autoridad competente le otorgue al investigador o su designado, la autorización para su importación. Dicha aprobación será también requisito indispensable para la autorización correspondiente a la exportación de muestras biológicas para análisis fuera del país, cuando el estudio así lo requiera.

DELITOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 30.- Investigación indebida

Todo aquel que realice una investigación científica en que participen seres humanos, que no haya sido aprobada por un CEC debidamente acreditado, o que someta a personas a estudios científicos experimentales sin que hayan dado su consentimiento debidamente informado, será inhabilitado del ejercicio profesional por un período de cinco a diez años, y será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

ARTÍCULO 31.- Experimentación indebida grave

La pena de prisión será de cinco a diez años cuando las conductas descritas en el artículo anterior sean realizadas por funcionarios públicos, o se trate de investigadores reincidentes en la conducta sancionada o cuando se cometan en perjuicio de menores de edad, mujeres en estado de gestación, ancianos y personas incapaces o que por cualquier circunstancia no puedan manifestar su oposición a la práctica de la investigación.

ARTÍCULO 32.- Violación de la privacidad

Se sancionará con pena de dos a cuatro años de prisión, a la persona que divulgue o publique, por cualquier medio, información privada sobre los participantes en un experimento clínico, sin el consentimiento previo de estos.

ARTÍCULO 33.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley en un plazo de seis meses a partir de su publicación. La falta de reglamentación no impedirá su aplicación.

Rige a partir de su publicación.

Luis Fishman Zonzinski
DIPUTADO

11 de setiembre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00094-L.—Crédito.—(IN2012096044).

ACUERDOS

No. 6507-12-13

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En sesión ordinaria No. 063, celebrada el 12 de setiembre de 2012

A C U E R D A:

Nombrar una Comisión Especial que estudiará y dictaminará el Proyecto de Ley de “REFORMA DEL TRATAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Expediente No. 17.926.”

La Comisión estará integrada por los siguientes señores Diputados: Marielos Alfaro Murillo, Luis Gerardo Villanueva Monge y Rodolfo Sotomayor Aguilar.

*Asamblea Legislativa.- San José, a los veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil doce. **Publíquese,***

**VÍCTOR EMILIO GRANADOS CALVO
PRESIDENTE**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

No. 37311- H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y la Ley No. 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012 de 02 de diciembre de 2011.

Considerando:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.
5. Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender necesidades del Ministerio de Educación (MEP) relacionadas con la partida de remuneraciones.
6. Que el MEP solicitó su elaboración, cumpliendo con la normativa legal y técnica vigente.
7. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para la entidad involucrada, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.— Modificase el artículo 2º de la Ley No. 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012, publicada en el Alcance No. 106 a La Gaceta No. 244 de 20 de diciembre de 2011, con el fin de realizar el traslado de partidas del MEP.

Artículo 2º.— La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de veinticuatro mil seiscientos cinco millones ciento treinta y seis mil ciento veintinueve colones (¢24,605,136,129.00) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: www.hacienda.go.cr (Modificaciones Presupuestarias), y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY No. 9019
DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
<u>TOTAL</u>	24,605,136,129.00
PODER EJECUTIVO	24,605,136,129.00
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	24,605,136,129.00

Los aumentos en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY No. 9019
DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
<u>TOTAL</u>	24,605,136,129.00
PODER EJECUTIVO	24,605,136,129.00
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	24,605,136,129.00

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecinueve días del mes de setiembre del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Édgar Ayales.—1 vez.—O. C. N° 14542.—Solicitud N° 36814.—C-62950.—(D37311-IN2012098250).

DOCUMENTOS VARIOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL

AVISO

No. SC-013-2012.—San José, 1º de agosto de 2012

Se hace saber que la Dirección General de Servicio Civil ha emitido la siguiente resolución:

DG-172-2012: Aprueba el Modelo de Evaluación de Desempeño Institucional propuesto por el Consejo de Seguridad Vial.

Publíquese.—José Joaquín Arguedas Herrera, Director General.—1 vez.—O. C. N° 16107.—Solicitud N° 104-022-00002.—Crédito.—(IN2012096932).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

El Concejo Municipal de San Carlos en su sesión extraordinaria celebrada el 18 de enero del 2012, mediante artículo N° 04, acta N° 04, acordó: Aprobar el Reglamento Interno de Contratación Administrativa de la Municipalidad de San Carlos, el cual a continuación se detalla, autorizando a la Administración Municipal, a publicar el mismo en el Diario Oficial La Gaceta:

REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1: OBJETIVO.

El presente reglamento establece las regulaciones que aplicaran a los procedimientos que despliegue la Municipalidad de San Carlos para la adquisición, suministro y disposición de los bienes y servicios adquiridos mediante el desarrollo de los procedimientos de Contratación Administrativa, de conformidad con el Código Municipal y sus reformas, la Ley de Contratación Administrativa, el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y sus reformas, y el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública..

ARTÍCULO 2: ALCANCE.

Este Reglamento será aplicable sin excepción, a todos los procedimientos de contratación, así como en los procesos de almacenamiento y distribución o tráfico interno de bienes que promueva la Municipalidad por medio de la Proveduría Municipal:

ARTÍCULO 3: DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- a) **Concejo:** Concejo Municipal de la Municipalidad de San Carlos.
- a) **CGR:** Contraloría General de la República
- b) **La Municipalidad:** Municipalidad de San Carlos.
- c) **Proveduría Municipal:** La Proveduría Municipal de la Municipalidad de San Carlos.
- d) **LCA:** Ley de Contratación Administrativa. Ley N° 7494 y sus reformas.
- e) **RLCA:** Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Decreto Ejecutivo N° 33411-H y sus reformas.
- f) **El Código:** El Código Municipal. Ley N° 7794 y sus reformas
- g) **Unidad Solicitante:** es la dirección, departamento, sección u oficina que solicita la adquisición de algún bien o servicio.
- h) **RRCAP:** Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública. Resolución de la Contraloría General de la República N° R-CO-33 del 8 de marzo del 2006

CAPÍTULO II: ESTRUCTURA DEL PROCESO DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 4: DIRECCIÓN DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA

La Proveduría Municipal será la dependencia municipal competente para tramitar los procedimientos para la adquisición de bienes y servicios que interesen a la Municipalidad, así como para realizar los procesos de control, almacenamiento y entrega.

ARTÍCULO 5: FUNCIONES DE LA PROVEEDURÍA MUNICIPAL.

La Proveduría Municipal tendrá las siguientes funciones, bajo la subordinación de la Alcaldía:

- a) Confeccionar, actualizar y custodiar toda clase de documentos y expedientes relacionados con los procedimientos de contratación, la adquisición de bienes y/o servicios.
- b) Atender consultas que le formulen las diversas personas públicas o privadas relacionadas con la adquisición de bienes y servicios y demás establecidas en el presente reglamento.
- c) Gestionar eficiente y eficazmente los procesos de contratación administrativa, una vez tomada la decisión inicial y hasta el finiquito de la obra o entrega del bien y/o servicio.
- d) Coordinar con los las unidades funcionales que corresponda, todos los aspectos de control que garanticen la correcta aplicación de las normas y principios que regulan el proceso de contratación administrativa.
- e) Administrar el proceso para la liberación o ejecución de garantías de participación y de cumplimiento.
- f) Gestionar los trámites de exoneración, importación y desalmacenaje de los materiales y suministros importados.
- g) Emitir la recomendación de adjudicación, declaratoria de desierto o infructuoso, en los procedimientos de contratación administrativa.
- h) Preparar para la firma de la Alcaldía o quien esta designe, las solicitudes ante la CGR de aquellas compras que requieren de este requisito conforme a lo indicado en la normativa vigente sobre contratación administrativa.
- i) Recomendar a la Alcaldía (o Dirección General) o al Concejo Municipal, según corresponda, una respuesta para los recursos de objeción y/o revocatoria de las resoluciones de adjudicación, así como las audiencias de la CGR en esta materia.
- j) Dirigir los procesos de sanción contra proveedores por incumpliendo a las condiciones de la compra, conforme a lo estipulado en la normativa vigente sobre contratación administrativa. Corresponderá a la Proveduría Municipal el confeccionar el informe de final que deberá enviarse al Concejo Municipal para toma de la decisión de sancionar.
- k) Elaborar el programa de adquisiciones integrado y sus modificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6° de la Ley de Contratación Administrativa y 7° del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
- l) Analizar las ofertas recibidas, con base en los términos que contemple el cartel, y aplicar los parámetros de evaluación sobre la base de las ofertas técnicas y legalmente elegibles.

- m) Confeccionar las órdenes de compra.
- n) Preparar un informe trimestral sobre la gestión de compras e informar a su superior sobre cualquier anomalía que se detecte en los procedimientos de contratación.
- o) Custodiar y administrar los bienes muebles y equipos que no se hayan asignado a una unidad específica, por considerarse de uso general o colectivo, según el criterio de la Alcaldía Municipal
- p) Incluir en el Sistema Integrado de la Actividad Contractual (SIAC) de la CGR, toda la información referente a los diferentes procedimientos de contratación administrativa que realiza la Municipalidad en la forma y plazos establecidos.
- q) Tramitar las exenciones tributarias de los materiales y equipo adquirido por la Institución, o cuya gestión corresponda a ésta, conforme al Manual de Exoneraciones de la Municipalidad de San Carlos.
- r) Constituir y mantener actualizado el Registro de Proveedores de la Municipalidad.
- s) Realizar los procesos de recepción de objetos de compra, verificación de ejecución y trámites de nóminas.
- t) Las demás que se establezcan en el presente reglamento o en la normativa vigente sobre contratación administrativa.

ARTÍCULO 6: COMISION DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA

La Comisión de Contratación Administrativa, estará conformada por lo titulares de los siguientes departamentos

- a) Proveeduría Municipal
- b) Dirección Legal
- c) Dirección de Hacienda
- d) Dirección de Planificación
- e) Departamento de Control Interno

Asimismo, serán miembros no permanentes de la comisión, los coordinadores de los departamentos solicitantes de cada contratación

La comisión será coordinada por el Proveedor Municipal, quien será el responsable de enviar los expedientes de las compras que así se solicite, así como de dirigir las reuniones y conformar el

ARTÍCULO 7: FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.

Será la responsable de elevar al Concejo Municipal, las recomendaciones de adjudicación de las Licitaciones Abreviadas y las Licitaciones Públicas, o las compras directas que así lo requieran, además de las demás contrataciones que requieran de la adjudicación del Concejo Municipal.

Asimismo, la Comisión será la responsable de remitir al Concejo Municipal, las recomendaciones sobre los recursos, previa recomendación escrita de la Dirección Jurídica, que deba resolver el Concejo, así como de resolver cualquier otro asunto que le sea solicitado por el Concejo Municipal, o la Alcaldía Municipal, referente a los procesos de compra que desarrolle la Municipalidad de San Carlos.

CAPÍTULO III: DEL PROCESO DE COMPRAS

SECCION I: PLANIFICACIÓN DE COMPRAS

ARTÍCULO 8: PROGRAMA ANUAL DE COMPRAS

El Plan Anual de Compras de la Municipalidad de San Carlos, tendrá el objetivo primordial de convertirse en la programación del desarrollo de los procesos de adquisiciones, así como de contribuir a los procesos de Tesorería, administración y control financiero, planificación, evaluación, monitoreo y control interno y externo de la Municipalidad de San Carlos. Asimismo, deberá ser una herramienta óptima, para que los proveedores puedan conocer con la antelación necesaria las intenciones de compra de la institución.

El Programa Anual de Compras, será confeccionado y se registrá por lo que indica el Manual de Inversiones de la Municipalidad de San Carlos y la legislación vigente en esta materia, y será la base para el desarrollo de todos los procesos de compra de cada periodo presupuestario.

Será responsabilidad de la Dirección de Planificación, en coordinación con la Proveeduría Municipal, el confeccionar el Plan Anual de Compras de cada periodo.

Será responsabilidad de cada titular el programar de manera anual sus compras y comunicar dicha programación a la Proveeduría, a más tardar la segunda semana del mes de octubre del año presupuestario anterior al que se ejecutarán las compras, para que esta sea incluida en el Programa Anual de Adquisiciones. Únicamente podrán incluirse en este plan aquellas compras que se basen en el Plan Anual Operativo de la Institución para el periodo mencionado.

La Proveeduría Municipal no podrá dar inicio a ningún proceso de compra que no haya sido incluido dentro dicho programa; que no se ejecute antes de la fecha límite establecida en el plan sin la debida justificación o que no incluya la totalidad de los bienes establecidos dentro del Plan Anual de Compras.

El Programa Anual de Compras, deberá ser aprobado y publicado a más tardar la última semana de enero.

ARTÍCULO 9: DECISIÓN INICIAL

La decisión de iniciar al procedimiento de contratación administrativa será tomada por el Alcalde Municipal una vez que la unidad solicitante, en coordinación con las respectivas unidades técnica, legal y financiera, según corresponda, haya acreditado, al menos, los requisitos indicados en el artículo 8 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

La documentación generada de la decisión inicial, será remitida a la Proveeduría Municipal, para ser incluida en el Plan Anual de Compras

ARTÍCULO 10: SOLICITUD DE COMPRA

Las solicitudes de compra que sean enviadas a la Proveeduría Municipal, como mínimo deberán incluir la siguiente información.

- a) Descripción completa de la mercadería o servicio requerido.
- b) Cantidad solicitada.
- c) Plazo de entrega máximo requerido.
- d) Justificación de la necesidad a satisfacer.

- e) Indicación de que el objeto solicitado está contemplado en el Plan Anual de Adquisiciones.
- f) Las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio, aprobadas por el profesional responsable, según corresponda a cada área.
- g) Código de presupuesto en el cual se incluye el presupuesto para compra.
- h) Indicación del contenido presupuestario disponible para la compra, el cual debe estar debidamente congelado a la hora de iniciar el proceso de compra.
- i) Los que indique el Manual para la Confección de Solicitudes de Compra de la Municipalidad de San Carlos y la legislación vigente.
- j) Las demás que sean requeridas por la Proveeduría Municipal para garantizar el ajuste de la compra que corresponda a la legislación vigente y a los fines perseguidos en cada compra.

ARTÍCULO 11: INICIO DEL PROCESO DE COMPRA

El proceso de compra será iniciado una vez que la Proveeduría Municipal haya verificado que la solicitud cumple con los requisitos indicados en el presente reglamento y en la legislación vigente.

Una vez recibida la solicitud de compra, la Proveeduría Municipal contará con un plazo de un día hábil para verificar el contenido de la solicitud de compra.

De determinarse que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos, se notificará al solicitante para que en un plazo de tres días hábiles, proceda a confeccionar las correcciones que corresponda. De no obtenerse una respuesta por parte del solicitante, se procederá a rechazar la solicitud de compra, archivando su trámite.

Si una vez vencido el procedimiento anterior, y antes de recibir ofertas; la Proveeduría Municipal determina que es necesaria información adicional, o que existen inconsistencias con la solicitud, se notificará al solicitante para que haga las correcciones de que se trate, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 12: DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Una vez tomada la decisión inicial y aceptada la solicitud de compra por parte de la Proveeduría Municipal, se deberá conformar el expediente administrativo por parte de la Proveeduría Municipal, con base en lo que indica el artículo 11 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

El expediente será resguardado por la Proveeduría Municipal, pudiendo ser trasladado al Archivo Central Institucional, una vez que se suscriba el finiquito de la compra que corresponda y se haya concluido con el periodo presupuestario en el que se realizó la compra. Los expedientes correspondientes a las contrataciones que cubran más de un periodo presupuestario, deberán permanecer en las instalaciones de la proveeduría mientras se mantenga su ejecución.

El expediente administrativo solo podrá ser retirado de la Proveeduría Municipal por el personal que se encuentre expresamente autorizado para esos efectos.

En los trámites de resolución de recursos, objeciones, adjudicaciones, sanciones, el coordinador de la Comisión de Contratación Administrativa, será el responsable de la custodia del expediente en el plazo en el que dure este en estudio.

La Contraloría General de la República, La Auditoría Interna, el Departamento de Control Interno y los órganos que se nombren para desarrollar procesos de investigación sobre alguna de las compras, tendrán acceso al expediente cuando lo estimen conveniente, con la debida solicitud indicando la

finalidad del retiro del expediente. En estos casos, la Proveeduría deberá mantener una copia del expediente en el tiempo que se tarde la investigación respectiva.

La Proveeduría, deberá mantener debidamente actualizada la información referente al estado y ubicación de cada uno de los expedientes. En caso de retiros, se deberá mantener la información del nombre del responsable de su custodia, fecha de retiro, motivo de retiro y fecha probable de devolución.

ARTÍCULO 13: EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS

La Proveeduría Municipal, procurará la creación de un sistema de archivo digital, en cual se almacenará toda la documentación relativa al procedimiento de contratación. Dicho expediente, podrá ser consultado por quien lo solicite.

El expediente administrativo, podrá ser publicado por los medios en línea de que disponga la Municipalidad, o ser remitido a los interesados por los medios electrónicos que faciliten su manejo, de conformidad con el Manual de Uso de Medios Electrónicos y Archivo Digital de la Municipalidad de San Carlos.

ARTÍCULO 14: DETERMINACIÓN DEL TIPO DE PROCESO DE COMPRA A EMPLEAR

Será responsabilidad de la Proveeduría Municipal el determinar el tipo de proceso de compra a emplear para cada solicitud de compra, con base en lo establecido en la legislación vigente y el Manual sobre Solicitudes de Compra de la Municipalidad de San Carlos.

Para la determinación del tipo de compra a desarrollar, se deberán considerar al menos los siguientes criterios:

- a) El monto estimado de la compra total a realizar, con base en los límites indicados en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa
- b) El tipo de compra a realizar, sea, si esta es una compra de obra pública, de servicios profesionales, de materiales o suministros.
- c) Si la mejor forma de satisfacer la necesidad existente, es mediante la realización de una compra de caja chica, conforme a lo que se establezca en el Manual de Compras de Caja Chica de la Municipalidad de San Carlos, se utilizará este medio.
- d) Si la compra se encuentra dentro de los supuestos indicados en el capítulo IX del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se aplicarán los tipos de compra que allí se establecen.
- e) Si la compra obedece a un servicio de prestación continua, al suministro de materiales o suministros de consumo regular en la institución o si la compra pudiera reportar economías de escala, se procurará la adquisición mediante compras de consignación, entrega contra demanda, o cualquier otro de similar naturaleza.
- f) Si existen dentro del programa anual de compras, necesidades de adquisición similares, que puedan agruparse en una sola compra, con base en contenido presupuestario actual, para una mejor satisfacción del interés público.
- g) Si el proceso corresponde a alguno de los supuestos indicados en el artículo 2 de la Ley de Contratación Administrativa
- h) Si la compra responde a un asunto de urgencia o emergencia, conforme a lo que indican los artículos 132 y 136 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa

Las razones consideradas para la determinación del proceso de compra, deberán acreditarse en el expediente administrativo.

SECCION II: PROCESO DE CONTRATACION

ARTÍCULO 15: PROCEDIMIENTO INFRUCTUOSO

Cuando una compra directa resulte infructuosa, se procederá a contratar, previo estudio y resolución motivada, al proveedor que la Proveeduría determine por razones de precio, calidad y experiencia. Lo anterior no podrá ser posible para contrataciones de obra pública, ni para aquellos contratos en los que se hayan desarrollado contrataciones del mismo tipo durante el último año.

Para lo anterior, deberán acreditarse al menos 3 cotizaciones de proveedores existentes en el mercado dentro del expediente administrativo.

ARTÍCULO 16: VERIFICACIÓN DE PROHIBICIONES

Cuando se hayan desarrollado las actividades establecidas en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa para la verificación de las prohibiciones de los oferentes, y aun persista la duda sobre el si un proveedor se encuentra inhibido, la Proveeduría Municipal, deberá ejecutar las siguientes acciones.

- a) Solicitar una certificación notarial de la propiedad de las acciones de la empresa participante.
- b) Consultar en el sistema Compra RED si la empresa que resultará adjudicataria se encuentra inhibida para concursar.

ARTÍCULO 17: DEFINICION DE PUESTOS CON INJERENCIA

Se considera que son funcionarios con poder de decisión o injerencia dentro de los procesos de compra desarrollados por la Municipalidad de San Carlos, además de los indicados en la Ley 7494, los que ocupan alguno de los siguientes cargos.

- a) Director General
- b) Los funcionarios de la Dirección Legal
- c) Los funcionarios del Departamento de Recursos Humanos
- d) El personal del Departamento de Control Interno
- e) El personal de la Dirección de Auditoría
- f) Los demás funcionarios que ostenten puestos de directores.
- g) El personal que tome parte de forma directa o indirecta en cualquiera de las etapas de los procesos de contratación establecidas en el presente reglamento y los procedimientos conexos de este.
- h) Los demás que, sean considerados de esta forma mediante resolución razonada por parte de la Alcaldía Municipal
- i) Los funcionarios de la Municipalidad de San Carlos, no podrán participar en contrataciones desarrolladas por la misma municipalidad, a título personal, o como parte de alguna sociedad; sea que se encuentren laborando, o que cuenten con algún tipo de permiso con o sin goce de salario.

ARTÍCULO 18: LEVANTAMIENTO DE LA PROHIBICIÓN

La Administración deberá prestar su total colaboración en los procesos de solicitud del levantamiento de la prohibición que realicen los proveedores de la Municipalidad, suministrando de forma oportuna la información que estos requieran.

ARTÍCULO 19: PRECIO INACEPTABLE

En aquellas compras en las que se decida rechazar ofertas por considerarse que el precio ofrecido es inaceptable, se deberán consignar los datos específicos de los precios de mercado considerados en el análisis, los precios históricos de adquisiciones similares en la Municipalidad de San Carlos, y cualquier otra consideración que se estime conveniente.

En el caso de que el rechazo se deba a la falta de contenido presupuestario, pero el código presupuestario del cual se pretendía desarrollar la compra posee el contenido que serviría para abarcar la totalidad del bien ofrecido, deberá indicarse de forma expresa las razones por las cuales aun se indica que el precio es inaceptable.

Para los casos anteriores, deberán realizarse las gestiones con el oferente a fin de permitirle a este reducir sus precios, así como permitirle la debida defensa cuando corresponda.

ARTÍCULO 20: GARATÍAS DE PARTICIPACIÓN, CUMPLIMIENTO Y OTRAS GARANTÍAS

En la solicitud de compra, el departamento solicitante deberá indicar si desea que se solicite la garantía de participación, la garantía de cumplimiento o retenciones sobre el pago, indicando las razones consideradas para esto y los riesgos asociados al proceso de compra. De omitirse esta indicación, se considerará que esta es innecesaria para el contrato de que se trate, quedando facultada la Proveeduría para solicitar las aclaraciones que considere necesarias, o incluir dicha garantía de oficio, previo análisis de si esta procede.

Para la solicitud de la garantía de cumplimiento, deberán considerarse los siguientes aspectos:

- a) Tipo de contrato a desarrollar.
- b) Plazo de ejecución y entrega del contrato a desarrollar.
- c) Riesgos asociados a contrataciones similares desarrolladas en el pasado.
- d) Calificación de riesgo del sector al que pertenecen los proveedores potenciales.
- e) Estimación de la compra por desarrollar.

Los mecanismos de rendición de garantías, custodia de las garantías y ejecución de las garantías, se harán conforme al Manual de Ejecución de Contratos de la Municipalidad de San Carlos.

ARTÍCULO 21: CARTEL DE COMPRA

La proveeduría mantendrá carteles estandarizados para cada tipo de compra, de forma que se facilite la confección y publicación de estos, así como el análisis posterior de las ofertas presentadas, se minimicen los riesgos de caer en limitación de la libertad de competir y se facilite la participación de los potenciales oferentes, así como mejorar los procesos de capacitación, tanto para los funcionarios de la institución, como a los proveedores.

Las especificaciones técnicas que se incluirán en los carteles, deberán ser proporcionadas a la Proveeduría Municipal, por parte del departamento solicitante. Las especificaciones de forma y legales de los carteles, serán incluidas por la proveeduría municipal, tomando en consideración las solicitudes y

recomendaciones de los departamento solicitantes. La Proveeduría, podrá modificar aquellas especificaciones que considere que lesionan el interés público, o ponen en riesgo los objetivos que se persiguen con la compra, dejando constancia de las razones consideradas para tomar la decisión respectiva.

Las gestiones realizadas por los proveedores, de manera previa a la recepción de ofertas, referentes a la aclaración o modificación de clausulas cartelarias, deberán ser atendidas y resueltas por la Proveeduría, indicando las razones de la aceptación o rechazo de cada trámite.

En los casos en que se trate de una contratación excluida de los procedimientos ordinarios de contratación, indicadas de esa manera por la normativa vigente, se deberá confeccionar un documento simple en el cual se detallen las condiciones en que debe entregarse el objeto contractual, el cual deberá ser aceptado por el proveedor que resulte favorecido con la compra.

ARTÍCULO 22: AUDIENCIAS Y VISITAS PREVIAS

La Proveeduría Municipal, procurará la realización de visitas previas a los sitios de construcción de obras públicas, con la participación de todos los potenciales oferentes. Dichas visitas solo podrán ser obligatorias para aquellos contratos que se consideren extremadamente complejos y se constituirán como excepciones a la regla.

En aquellas compras complejas o novedosas, cuya cuantía sea muy elevada, se realizarán audiencias previas al cartel, conforme a lo que indica el artículo 53 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

La aplicación de estas figuras, deberá darse conforme al Manual de Procedimientos de Contratación Administrativa de la Municipalidad de San Carlos.

ARTÍCULO 23: CONDICIONES INVARIABLES Y REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Aquellos aspectos que las unidades solicitantes deseen incluir como condiciones invariables en los contratos, deberán contar con la debida justificación de su procedencia y de que su inclusión se orienta a la selección de la oferta más conveniente a los intereses de la Administración.

Dichas condiciones, únicamente serán consideradas como insubsanables, cuando correspondan a alguno de los aspectos indicados en artículo 80 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

ARTÍCULO 24: MEDIOS DE PUBLICACION DE LAS INVITACIONES

La municipalidad utilizará como medio de notificación el fax indicado por el proveedor en sus documentos de inscripción, siendo responsabilidad de este último, el mantener su información actualizada y reportar cualquier cambio que pudiera haberse presentado en los datos reportados.

Como medios alternativos, se podrá invitar utilizando medios electrónicos tales como el correo electrónico del proveedor inscrito, cuando este solicite de manera expresa que las invitaciones le sean enviadas de esta manera. Para esto, se utilizará el correo indicado por el interesado en sus documentos de inscripción en el registro.

La Proveeduría Municipal, procurará la publicación de todos sus procesos de compra en el sitio web de la Municipalidad, así como la publicación de todos los carteles de compra que se publiquen.

En los procesos, podrán ofrecer los proveedores que no hayan sido invitados a concursar, sin embargo, el cartel de compra, las modificaciones y aclaraciones de este, deberán ser gestionadas por el proveedor, quien será el responsable de conocer dicha información.

ARTÍCULO 25: FORMA DE PRESENTACION DE OFERTAS

La Proveeduría Municipal, definirá los tipos estandarizados de contrataciones, para los cuales, definirá los formularios que podrán ser utilizados por los proveedores en la presentación de sus ofertas, con la finalidad de reducir el riesgo de incumplimientos de formalismos y atrasos en los procesos por omisiones de los oferentes, así como facilitar los procesos de estudio y análisis de las ofertas.

En las contrataciones directas, y las contrataciones excluidas de los procedimientos de contratación ordinarios, se podrán recibir ofertas por medio del correo electrónico, en el tanto estas hayan sido remitidas de la dirección indicada por el contratista en su inscripción al registro de proveedores, y la oferta original será remitida en un plazo no mayor de 3 días hábiles a la Proveeduría Municipal, pudiendo establecerse en el cartel un plazo más corto para ese efecto.

ARTÍCULO 26: SUBCONTRATACIÓN

La municipalidad, conforme a lo que indica el artículo 69 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, autorizará la subcontrataciones por más del 50% del monto del contrato total únicamente en las contrataciones de obra pública, y cuando se presenten las siguientes circunstancias

- a) Que con ello no se ponga en riesgo la obra a desarrollar.
- b) Que la subcontratación no aumente los costos del contrato.
- c) Las demás que se definan en el cartel de compra para el tipo de compra específico.

En cada cartel de compra se indicará si para la compra específica es permitido subcontratar por un monto superior al 50%, quedando obligado el contratista a indicar desde su oferta esta condición, los alcances de la subcontratación, datos de los subcontratados, y las razones por las cuales requiere de la subcontratación.

Si la Administración determina que el permitir la subcontratación podría lesionar los intereses de la misma institución o el interés público, se rechazará la oferta con la indicación expresa de las razones por las cuales se toma esa decisión.

ARTÍCULO 27: APERTURA DE OFERTAS

La Proveeduría Municipal, mantendrá un libro de actas de apertura de ofertas, en el cual se consignarán todas las aperturas realizadas en el periodo presupuestario vigente. En dicho libro se guardarán todas las actas que se confeccionen en la recepción de ofertas.

En el acto de recepción de ofertas, deberá estar presente el funcionario responsable de la contratación, y deberá ser firmada por el coordinador de la Proveeduría Municipal, así como por los asistentes al acto de apertura.

ARTÍCULO 28: ESTUDIO DE OFERTAS

La revisión de los aspectos formales de las ofertas, serán verificados por la proveeduría municipal en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Cuando por la especialización de las ofertas recibidas, cuando así sea requerido por el departamento solicitante, o cuando del estudio legal, se determine que las ofertas tienen implicaciones complejas, se procederá a solicitar el estudio técnico, por parte del departamento solicitante de la compra. La verificación de los aspectos técnicos de las ofertas será de la entera responsabilidad del departamento solicitante de la compra, cuando así se le solicite.

La proveeduría indicará el plazo máximo para el desarrollo de dicho estudio, que en ningún caso podrá exceder los cinco días hábiles.

Queda facultada la proveeduría para requerir los servicios de un tercero con conocimientos técnicos o legales en la rama en que se desarrolla el concurso, para el desarrollo de los estudios de cumplimiento que se consideren necesarios.

La aplicación del sistema de evaluación, cuando sea necesaria su elaboración, deberá ser confeccionado por la Proveeduría Municipal, sobre aquellas ofertas que cumplan técnica y legalmente con lo solicitado en el cartel.

ARTÍCULO 29: COMPETENCIAS PARA ADJUDICAR

Las contrataciones desarrolladas por la Municipalidad de San Carlos, serán adjudicadas considerando los siguientes criterios:

- a) Las adjudicaciones de Licitaciones Públicas cuyo monto a adjudicar sea mayor al límite para realizar contrataciones directas, serán adjudicadas por el Concejo Municipal.
- b) Las adjudicaciones de Licitaciones Abreviadas cuyo monto supere el límite para la realización de contrataciones directas, serán adjudicadas por el Concejo Municipal.
- c) Las adjudicaciones de Contrataciones Directas, cuyo monto sea superior al 80% del monto máximo para la realización de una compra directa, serán adjudicadas por la Alcaldía Municipal.
- d) Las adjudicaciones de todas las Contrataciones Directas, cuyo monto sea inferior al 80% del monto máximo para la realización de una compra directa, serán adjudicadas por el Proveedor Municipal.
- e) Las contrataciones comprendidas en el artículo 131 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, deberán ser adjudicadas conforme a los montos indicados en los incisos anteriores.
- f) La declaratoria de infructuoso o desierto, así como las ampliaciones en los plazos de adjudicación, serán dictadas por el mismo órgano con competencia para adjudicar.
- g) Las contrataciones de cuantía inestimable, serán adjudicadas por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 30: DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN

Una vez concluido el estudio de las ofertas, y confeccionado el cuadro de evaluación de ofertas, se procederá a confeccionar por parte del funcionario encargado de dirigir el proceso de compra, una recomendación de adjudicación, que será remitida al órgano con competencia para adjudicar, conforme al artículo anterior, el cual será el responsable de tomar la decisión de adjudicar, declarar desierto o infructuoso el concurso respectivo.

Cuando por la complejidad de la compra se requiera, o así sea solicitado por el órgano responsable de la adjudicación, la recomendación de adjudicación deberá ser estudiada por la Comisión de Contratación Administrativa de forma previa a la toma del acto de adjudicación.

Cuando el órgano adjudicador, decida no aceptar la recomendación recibida, se deberá dejar constancia de las circunstancias que lo llevaron a tomar dicha decisión, con base en la normativa vigente

El acuerdo de adjudicación deberá ser tomado en el plazo indicado en la Ley y el Reglamento de Contratación Administrativa.

ARTÍCULO 31: SISTEMA INTEGRADO DE ACTIVIDAD CONTRACTUAL (SIAC)

Toda la información sobre las contrataciones que desarrolla la Municipalidad de San Carlos, deberá ser incluida en el SIAC, conforme a lo que indican las Directrices para el Registro, la Validación y el Uso de la Información sobre la Actividad Contractual Desplegada por los Sujetos Pasivos del Control y la Fiscalización de la Contraloría General de la República (D-4-2005-CO-DDI).

En el proceso de uso y alimentación del SIAC, se atenderá lo que al respecto indica el Manual de Procedimientos de Inclusión de Información en el SIAC.

ARTÍCULO 32: COMPRAS DIRECTAS DE ESCASA CUANTIA

En el desarrollo de los procedimientos de contratación directa de escasa cuantía, se atenderá lo que al efecto indica el Manual para el desarrollo de procedimientos de contratación administrativa de la Municipalidad de San Carlos, observando al menos los siguientes aspectos:

- a) La búsqueda de la celeridad, simplicidad, agilidad, eficiencia y eficacia en el desarrollo de los procesos de Contratación Administrativa
- b) La confección de carteles sencillos y simples.
- c) La mayor facilidad para la presentación de las ofertas por parte de los oferentes.
- d) Que mediante la contratación a realizar, se satisfagan las necesidades de abastecimiento al menos del año en curso, procurando el desarrollo de contrataciones plurianuales.
- e) Que con la compra a realizar, no se esté incurriendo en un fraccionamiento ilícito.
- f) Que la compra se encuentre programada e incluida en el Plan Anual de Compras.

ARTÍCULO 33: COMPRAS CON FINANCIAMIENTO

Cuando se desee realizar una contratación con financiamiento, se deberá fundamentar su procedencia, y se deberá contar con el dictamen previo emitido por la Dirección de Hacienda de la Municipalidad.

ARTÍCULO 34: REMATE

Los remates, independientemente de su objeto, serán desarrollados por la Proveduría Municipal.

El órgano encargado de realizar los procesos de avalúo que sean necesarios, será la Sección de Valoraciones, por medio de la solicitud del Departamento de Proveduría.

ARTÍCULO 35: CONTRATACIONES EXCLUIDAS DE LOS PROCESOS DE COMPRA ORDINARIOS

Todas aquellas contrataciones que se encuentren dentro de los supuestos incluidos en el Capítulo IX Materias Excluidas de los Procedimientos Ordinarios de Contratación, del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se entienden excluidas de los procedimientos de contratación ordinarios incluidos en la normativa vigente.

Para la aplicación de los supuestos indicados en el artículo 131 de dicho reglamento, el departamento solicitante, deberá incluir una justificación de la aplicación de dichos supuestos, la cual, será estudiada por la Proveduría Municipal, la cual, mediante resolución razonada, resolverá el rechazo o aceptación de dicha excepción.

Una vez aceptada la aplicación de la excepción, la Proveduría confeccionará un pliego con las condiciones legales mínimas que deben cumplirse en la compra de la que se trate, las cuales deberán ser aceptadas por el contratista.

La resolución de adjudicación de dichos procesos, se tomará considerando en monto de la contratación con base en el Artículo 29: del presente reglamento.

En el caso de la compra de combustible, la Proveduría mantendrá un registro de las estaciones de servicio que cumplen las condiciones necesarias para realizar la venta de combustible a la Municipalidad, las cuales incluyen aspectos tales como la forma de pago, forma de entrega de combustible, cantidad de combustible a despachar, controles establecidos en la estación para el despacho de combustible y aceptación de condiciones de control requeridas por la Municipalidad, documentación y suministro de información sobre las compras municipales; así como cualquier otra que establezca la Municipalidad a través del Departamento de Servicios Generales.

ARTÍCULO 36: COMPRAS DE URGENCIA

Las contrataciones de urgencia, establecidas en el artículo 136 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se realizarán previa justificación de su procedencia por parte del Departamento Solicitante, en la cual se deberán indicar todas las justificaciones que sean necesarias, así como la indicación de las razones por las cuales se convirtió la necesidad en una compra de urgencia.

La resolución de efectuar una contratación de urgencia, será confeccionada por la Alcaldía Municipal. en dicha resolución, se deberá indicar si procede o no el inicio de un proceso disciplinario en contra del funcionario que solicita la contratación.

Las contrataciones de urgencia, que deban tramitarse ante la Contraloría, será solicitada por el departamento interesado, y serán dictaminadas por la Proveduría Municipal, la cual remitirá a la Alcaldía Municipal la resolución y oficio de solicitud de la contratación para ser remitido a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 37: DEL PROCESO DE RESOLUCION DE RECURSOS DE REVOCATORIA

Los recursos de revocatoria que se presenten, serán resueltos por el mismo órgano que dictó el acto de adjudicación.

Para lo anterior, deberá solicitarse la colaboración de la Dirección Legal antes de emitir la resolución del recurso. Asimismo, cuando se considere necesario, podrá solicitarse a la Comisión de Contratación Administrativa, que de curso al proceso de análisis de cada recurso, siendo esta la que debe recomendar al ente que resuelve, la resolución del recurso.

Cuando se presente un recurso que debe ser resuelto por el Concejo Municipal, deberá la Proveduría encargarse de todo el trámite de convocatoria a audiencias, solicitud de información adicional sobre los procesos, notificar a las partes, o cualquier otro trámite que deba desarrollarse, y que por los horarios de sesiones del Concejo Municipal, no puedan ser realizados de forma directa por este.

Cuando en la resolución de un recurso de revocatoria, el recurrente solicite que el recurso sea resuelto por el Concejo Municipal, deberá la Proveduría remitir el recurso para que este resuelva, aplicando lo indicado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 38: DEL REFRENDO INTERNO

El refrendo o aprobación interna. Corresponderá al trámite que da validez al contrato que se firme.

Dicho refrendo será aplicado con base en lo que indica el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública y estará a cargo del Director Legal de la Municipalidad.

La formalización del contrato, y el refrendo, no podrán ser ejecutados por el mismo funcionario.

El trámite de refrendo deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a la formalización del contrato.

El refrendo, y la formalización del contrato, serán solicitadas por la Proveduría Municipal, con la remisión del expediente administrativo.

SECCION III: EJECUCION DE OBJETOS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 39: ORDEN DE INICIO

Para el giro de la orden de inicio y el proceso de inicio de la ejecución del contrato, se efectuaran con base en lo establecido en el Manual para la Ejecución de Inversiones de la Municipalidad de San Carlos.

En cuanto a los procesos de ejecución de obra publica, deberá atenderse, además del documento anterior, lo indicado en el Manual de Control de Obra Pública.

ARTÍCULO 40: RECEPCIÓN DE OBRAS

La recepción de las obras desarrolladas por la Municipalidad de San Carlos, será hecha con base en lo que se indica en el Manual para la Ejecución de las Contrataciones Públicas de la Municipalidad de San Carlos.

ARTÍCULO 41: REAJUSTE DE PRECIOS

Los reajustes de precios que sean solicitados por los contratistas, serán tramitados por la proveeduría Municipal, la cual tendrá la potestad de solicitar la colaboración de cualquier unidad funcional que se estime necesaria para el desarrollo del análisis que corresponda.

Toda solicitud de reajuste de precios, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de 30 días hábiles, plazo dentro del cual, la Proveduría Municipal deberá dictar la resolución de si acepta o rechaza el trámite correspondiente.

Si dentro del trámite de reajuste, se considera que se debe solicitar información adicional por parte de los contratistas, estos deberán remitirla dentro de los 5 días posteriores a la solicitud, la cual de no ser atendida, generará el archivo automático de la gestión de que se trate. Este plazo suspenderá el plazo del que dispone la administración para la resolución de la solicitud de reajuste.

En todos los contratos de obra pública que desarrolle la municipalidad de San Carlos, deberá solicitarse un detalle de precios conforme a lo que indica el Manual de Reajuste de Precios de la Municipalidad de San Carlos, de forma que sea posible realizar el cálculo posterior del reajuste respectivo.

ARTÍCULO 42: BIENES COMO PARTE DEL PAGO

La responsabilidad de declarar los bienes como de libre disposición, será del departamento de Proveduría, previa consulta con los departamentos de Contabilidad y Servicios Generales.

ARTÍCULO 43: MECANISMOS DE PAGO

La Municipal, podrá utilizar los medios de pago que considere más convenientes para la satisfacción de los fines municipales y para la mejor satisfacción del interés público; para esto, deberá ajustarse a lo que indique el Manual de Tramites de Pago de la Municipalidad de San Carlos, procurando la mayor celeridad, simplicidad y seguridad en el pago de que se trate.

La institución utilizará de forma prioritaria los medios de pago electrónico a traves de convenios con instituciones bancarias estatales, que le garanticen el control y seguridad de las transacciones realizadas.

Para la mayor eficiencia, la municipalidad podrá adherirse a convenios de pago automático, pronto pago, o cualquier otro medio existente en el mercado que pueda significar una ventaja para la administración y los proveedores.

El uso de cualquier medio de pago diferente a los establecidos en el código municipal, deberá ser debidamente reglamentado antes de iniciar su aplicación, y deberá estar respaldado por los convenios que le otorguen una seguridad razonable a la administración.

ARTÍCULO 44: TRAMITE DE PAGO

La administración se encuentra obligada a cancelar sus obligaciones dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción de la factura por el departamento responsable del objeto adquirido; una vez realizada la recepción definitiva del objeto de compra a plena satisfacción de la administración. La unidad responsable de iniciar el proceso de pago, es la misma que ejecuto y recibió el objeto de compra, la cual deberá velar por la realización del trámite de pago que corresponda.

La unidad de Control de Ejecución de Contratos, será la unidad de la Proveduría encargada de verificar que los documentos aportados por el departamento solicitante, se ajusten a lo indicado en los expedientes de cada compra, y remitir a la Alcaldía Municipal los documentos necesarios para que esta ordene los pagos.

La forma específica de desarrollar los pagos, se reglamenta en el Manual de Ejecución de Contratos de la Municipalidad de San Carlos.

ARTÍCULO 45: PLAZOS MÁXIMOS DE PAGO

Para el desarrollo de los trámites de pago, las diferentes unidades contarán con los siguientes plazos máximos para la ejecución de cada paso del proceso:

- a) El departamento solicitante, como responsable de la ejecución del contrato, contará con un plazo máximo de 5 días hábiles para remitir a la Unidad de Control de Ejecución de Contratos la documentación referente a las obras ejecutadas.
- b) La Unidad de Control de Ejecución de Contratos, contará con un plazo de 5 días hábiles para realizar la revisión total del pago correspondiente, y remitir a la Alcaldía Municipal la documentación necesaria para que esta ordene el pago.
- c) La Alcaldía Municipal, revisará y aprobará los pagos en no más de 3 días hábiles.
- d) La Unidad de Contabilidad, contará con un plazo máximo de 3 días hábiles para confeccionar el cheque y remitirlo a la Tesorería Municipal.
- e) La Tesorería deberá realizar el proceso de firma del cheque en un plazo no mayor de 1 día hábil.

CAPITULO IV: REGISTRO DE PROVEEDORES

ARTÍCULO 46: FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE PROVEEDORES

La Municipalidad de San Carlos, utilizará su propio registro de proveedores, el cual será administrado en su totalidad por la Proveduría Municipal, la cual será la responsable de toda la información, tanto física, como digital, que en el se encuentre.

ARTÍCULO 47: INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE PROVEEDORES

Para la inscripción en el registro, se utilizará el formulario creado para tal efecto, el cual se mantendrá a disposición de todos los interesados.

Dicho formulario deberá ser presentado a la Proveduría Municipal, la cual deberá verificarlo en cuanto a su contenido, y una vez que se cuente con todos los datos, se procederá a ingresarlo en el sistema.

Una vez que se garantice que la información aportada es correcta, se procederá a ingresar al proveedor como oferente potencial, de forma que siga siendo invitado a todas las contrataciones que la Municipalidad realice.

El proceso de revisión, aceptación e inclusión de un proveedor en el registro, deberá desarrollarse en un plazo no mayor de 5 días hábiles a partir de la presentación de toda la documentación solicitada para ese trámite.

ARTÍCULO 48: PARTICIPACION DE PROVEEDORES NO INSCRITOS EN EL REGISTRO

Cuando un proveedor no inscrito en el registro de proveedores participe en una contratación, la Proveduría Municipal, deberá hacer una inscripción provisional de dicho proveedor, utilizando como base la información aportada en la oferta, sin perjuicio de que pueda solicitarse información adicional para completar el trámite o bien, que se pueda solicitar al proveedor la formalización

En este caso, y hasta que no se de la formalización de la inscripción por parte del proveedor, este quedará en la condición de inactivo.

ARTÍCULO 49: ROTACIÓN DEL REGISTRO DE PROVEEDORES

La rotación de Proveedores, se realizará conforme a lo que indica el Procedimiento para inclusión y actualización de proveedores.

ARTÍCULO 50: ACTUALIZACIÓN DE DATOS DEL REGISTRO DE PROVEEDORES

La Proveduría Municipal, procurará mantener vigentes a todos sus proveedores, para lo cual, antes del vencimiento de la información de estos, contenida en el registro de proveedores, se les notificará, para que se proceda a la actualización.

CAPITULO V: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 51: DEROGATORIA

El presente reglamento, deroga toda disposición anterior que se le oponga

ARTÍCULO 52: DIRECTRICES Y DISPOSICIONES

Corresponderá a la Proveduría Municipal, girar las directrices y disposiciones en materia de Contratación Administrativa, de forma que se garantice lo indicado en el presente reglamento, la Ley 7494 y su reglamento, así como cualquier disposición legal existente.

Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones que puedan emitir la Alcaldía Municipal, el Concejo Municipal, o los órganos de control interno de la Municipalidad.

ARTÍCULO 53: PLAZO PARA CONFECCION DE MANUALES

Los manuales indicados en el presente reglamento, deberán ser creados y aprobados por el Concejo Municipal, a más tardar dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia del presente reglamento.

ARTÍCULO 54: VIGENCIA

Rige a partir de su publicación en firme.

Lic. Alfredo Córdoba Soro, Alcalde Municipal.—1 vez.—O. C. N° 1162-1.—Solicitud N° 1162-1.—Crédito.—(IN2012096806).